

Ley de Enjuiciamiento Civil

Preguntas y respuestas

SONIA CALAZA LÓPEZ
IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA
(DIRECTORES)

© Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga (Dirs.), 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Octubre 2025

Depósito Legal: M-24388-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-354-6

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-355-3

Esta investigación se enmarca en el Proyecto I+D+i de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico, «**Claves de una Justicia resiliente en plena transformación**», (IP. Sonia Calaza), del Ministerio de Ciencia e Innovación, con REF PID2024-155197OB-I00 y en la Red de investigación: «**Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad**» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.



Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Relación de autores	7
Presentación	51
Título Preliminar. De las normas procesales y su aplicación	55
Artículo 1. Principio de legalidad procesal.	55
Artículo 2. Aplicación en el tiempo de las normas procesales civiles.	58
Artículo 3. Ámbito territorial de las normas procesales civiles	59
Artículo 4. Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil.	63

LIBRO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS JUICIOS CIVILES

Título I. De la comparecencia y actuación en juicio	63
Artículo 5. Clases de tutela jurisdiccional	63
Capítulo I. De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación.	67
Artículo 6. Capacidad para ser parte.	67
Artículo 7. Comparecencia en juicio y representación	91
Artículo 7 bis. Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores	110
Artículo 8. Integración de la capacidad procesal.	113
Artículo 9. Apreciación de oficio de la falta de capacidad	116
Artículo 10. Condición de parte procesal legítima.	120
Artículo 11. Legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios.	126
Artículo 11 bis. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.	131
Artículo 11 ter. Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales	135
Artículo 11 quater. Legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura	138
Capítulo II. De la pluralidad de partes	140
Artículo 12. Litisconsorcio	140

Artículo 13. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados	145
Artículo 14. Intervención provocada.	153
Artículo 15. Publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios	160
Artículo 15 bis. Intervención en procesos de defensa de la competencia y de protección de datos.	166
Artículo 15 ter. Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación.	168
Artículo 15 quater. Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.	171
Capítulo III. De la sucesión procesal	173
Artículo 16. Sucesión procesal por muerte	173
Artículo 17. Sucesión por transmisión del objeto litigioso.	177
Artículo 18. Sucesión en los casos de intervención provocada	179
Capítulo IV. Del poder de disposición de las partes sobre el proceso y sobre sus pretensiones	180
Artículo 19. Derecho de disposición de los litigantes. Transacción y suspensión	180
Artículo 20. Renuncia y desistimiento.	184
Artículo 21. Allanamiento.	188
Artículo 22. Terminación del proceso por satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto. Caso especial de enervación del desahucio	192
Capítulo V. De la representación procesal y la defensa técnica	196
Artículo 23. Intervención de procurador	196
Artículo 24. Apoderamiento del procurador	200
Artículo 25. Poder general y poder especial	202
Artículo 26. Aceptación del poder. Deberes del procurador	203
Artículo 27. Derecho supletorio sobre apoderamiento	205
Artículo 28. Representación pasiva del procurador.	205
Artículo 29. Provisión de fondos	207
Artículo 30. Cesación del procurador	208
Artículo 31. Intervención de abogado	210
Artículo 32. Intervención no preceptiva de abogado y procurador	212
Artículo 33. Designación de procurador y de abogado	215
Artículo 34. Cuenta del procurador.	217
Artículo 35. Honorarios de los abogados	221
Título II. De la jurisdicción y de la competencia	224
Capítulo I. De la jurisdicción de los tribunales civiles y las cuestiones prejudiciales	224

Sección 1.^a. De la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales civiles	224
Artículo 36. Extensión y límites del orden jurisdiccional civil. Falta de competencia internacional	224
Artículo 37. Falta de jurisdicción. Abstención de los tribunales civiles	226
Artículo 38. Apreciación de oficio de la falta de competencia internacional y de jurisdicción	228
Artículo 39. Apreciación de la falta de competencia internacional o de jurisdicción a instancia de parte	229
Sección 2.^a. De las cuestiones prejudiciales	229
Artículo 40. Prejudicialidad penal	229
Artículo 41. Recursos contra la resolución sobre suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal.	233
Artículo 42. Cuestiones prejudiciales no penales	234
Artículo 43. Prejudicialidad civil	235
Artículo 43 bis. Cuestión prejudicial europea.	238
Capítulo II. De las reglas para determinar la competencia	238
Artículo 44. Predeterminación legal de la competencia	238
Sección 1.^a. De la competencia objetiva	248
Artículo 45. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia.	248
Artículo 46. Especialización de algunos Juzgados de Primera Instancia.	267
Artículo 47. Competencia de los jueces y juezas de paz	290
Artículo 48. Apreciación de oficio de la falta de competencia objetiva	292
Artículo 49. Apreciación de la falta de competencia objetiva a instancia de parte.	294
Artículo 49 bis. Pérdida de la competencia cuando se produzcan actos de violencia sobre la mujer	295
Sección 2.^a. De la competencia territorial	304
Artículo 50. Fuero general de las personas físicas.	304
Artículo 51. Fuero general de las personas jurídicas y de los entes sin personalidad.	305
Artículo 52. Competencia territorial en casos especiales	306
Artículo 53. Competencia territorial en caso de acumulación de acciones y en caso de pluralidad de demandados	309
Artículo 54. Carácter dispositivo de las normas sobre competencia territorial.	310
Artículo 55. Sumisión expresa	311
Artículo 56. Sumisión tácita	312
Artículo 57. Sumisión expresa y reparto.	313
Artículo 58. Apreciación de oficio de la competencia territorial.	313
Artículo 59. Alegación de la falta de competencia territorial	314
Artículo 60. Conflicto negativo de competencia territorial	314

Sección 3.^a. De la competencia funcional	316
Artículo 61. Competencia funcional por conexión	316
Artículo 62. Apreciación de oficio de la competencia para conocer de los recursos	317
Capítulo III. De la declinatoria	320
Artículo 63. Contenido de la declinatoria, legitimación para proponerla y tribunal competente para conocer de ella	320
Artículo 64. Momento procesal de proposición de la declinatoria y efectos inmediatos	325
Artículo 65. Tramitación y decisión de la declinatoria	329
Capítulo IV. De los recursos en materia de jurisdicción y competencia	335
Artículo 66. Recursos en materia de competencia internacional, jurisdicción, sumisión a arbitraje o mediación y competencia objetiva	335
Artículo 67. Recursos en materia de competencia territorial	336
Capítulo V. Del reparto de los asuntos	336
Artículo 68. Obligatoriedad del reparto. Tratamiento procesal	336
Artículo 69. Plazo en que debe efectuarse el reparto.	339
Artículo 70. Medidas urgentes en asuntos no repartidos	339
Título III. De la acumulación de acciones y de procesos	340
Capítulo I. De la acumulación de acciones	340
Artículo 71. Efecto principal de la acumulación. Acumulación objetiva de acciones. Acumulación eventual	340
Artículo 72. Acumulación subjetiva de pretensiones	346
Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones	348
Capítulo II. De la acumulación de procesos	353
Sección 1.^a. De la acumulación de procesos: disposiciones generales	353
Artículo 74. Finalidad de la acumulación de procesos	353
Artículo 75. Legitimación para solicitar la acumulación de procesos. Acumulación acordada de oficio.	353
Artículo 76. Casos en los que procede la acumulación de procesos	354
Artículo 77. Procesos acumulables.	359
Artículo 78. Improcedencia de la acumulación de procesos. Excepciones.	362
Artículo 79. Proceso en el que se ha de pedir o acordar de oficio la acumulación	364
Artículo 80. Acumulación de procesos en el juicio verbal	365
Sección 2.^a. De la acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal	365
Artículo 81. Solicitud de la acumulación de procesos	365
Artículo 82. Desestimación inicial de la solicitud de acumulación de procesos	368

Artículo 83. Sustanciación y decisión del incidente de acumulación de procesos. Recursos	371
Artículo 84. Efectos del auto que otorga la acumulación	373
Artículo 85. Efectos del auto que deniega la acumulación	374
Sección 3.^a. De la acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales	376
Artículo 86. Normas aplicables	376
Artículo 87. Solicitud de acumulación de procesos	377
Artículo 88. Efecto no suspensivo de la solicitud o del inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos	377
Artículo 89. Contenido del auto que declara procedente la acumulación de procesos	380
Artículo 90. Recepción del requerimiento de acumulación por el Tribunal requerido y vista a los litigantes	381
Artículo 91. Resolución sobre el requerimiento de acumulación	382
Artículo 92. Efectos de la aceptación de la acumulación por el Tribunal requerido	383
Artículo 93. Efectos de la no aceptación de la acumulación de procesos por el tribunal requerido	384
Artículo 94. Sustanciación de la discrepancia ante el tribunal competente	385
Artículo 95. Decisión de la discrepancia	386
Artículo 96. Acumulación de más de dos procesos. Requerimientos múltiples de acumulación.	387
Artículo 97. Prohibición de un segundo incidente de acumulación	387
Sección 4.^a. De la acumulación de procesos singulares a procesos universales	388
Artículo 98. Casos en que corresponde la acumulación de procesos singulares a un proceso universal	388
Título IV. De la abstención y la recusación	391
Capítulo I. De la abstención y recusación: disposiciones generales . . .	391
Artículo 99. Ámbito de aplicación de la Ley y principio de legalidad	391
Artículo 100. Deber de abstención	392
Artículo 101. Legitimación activa para recusar	393
Capítulo II. De la abstención de Jueces, Magistrados, Letrados de la Administración de Justicia, Fiscales y del personal al servicio de los tribunales civiles	393
Artículo 102. Abstención de Jueces y Magistrados	393
Artículo 103. Abstención de los Letrados de la Administración de Justicia	395
Artículo 104. Abstención de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial	395
Artículo 105. Abstención de los peritos.	396

Artículo 106. Abstención de los miembros del Ministerio Fiscal	396
Capítulo III. De la recusación de Jueces y Magistrados	397
Artículo 107. Tiempo y forma de proponer la recusación	397
Artículo 108. Competencia para instruir los incidentes de recusación	398
Artículo 109. Sustanciación del incidente de recusación y efectos de este en el asunto principal.	399
Artículo 110. Competencia para decidir el incidente de recusación	400
Artículo 111. Especialidades del incidente de recusación en juicios verbales. Otros casos especiales	401
Artículo 112. Decisión del incidente, costas y multa.	401
Artículo 113. Notificación del auto y recursos	402
Capítulo IV. De la recusación de los Letrados de la Administración de Justicia de los Tribunales civiles.	402
Artículo 114. Regulación aplicable.	402
Artículo 115. Recusación. Competencia para instruir y resolver los incidentes de recusación.	403
Artículo 116. Informe del recusado.	405
Artículo 117. Aceptación de la recusación por el recusado.	406
Artículo 118. Oposición del recusado y sustanciación de la recusación	406
Artículo 119. Sustitución del Letrado de la Administración de Justicia recusado	408
Capítulo V. De la recusación de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial	408
Artículo 120. Legislación aplicable.	408
Artículo 121. Recusación. Competencia para instruir y resolver el incidente de recusación	408
Artículo 122. Inadmisión del escrito de recusación.	409
Artículo 123. Sustanciación del incidente; aceptación o negativa de la recusación por el recusado	409
Capítulo VI. De la recusación de los peritos	410
Artículo 124. Ámbito de la recusación de los peritos	410
Artículo 125. Forma de proponer la recusación de los peritos.	411
Artículo 126. Admisión del escrito de recusación	412
Artículo 127. Sustanciación y decisión del incidente de recusación	413
Artículo 128. Costas	413
Título V. De las actuaciones judiciales	414
Capítulo I. Del lugar de las actuaciones judiciales y de los actos procesales mediante presencia telemática.	414
Artículo 129. Lugar de las actuaciones judiciales	414
Artículo 129 bis. Celebración de actos procesales mediante presencia telemática	415
Capítulo II. Del tiempo de las actuaciones judiciales	417
Sección 1.ª. De los días y horas hábiles	417

Artículo 130. Días y horas hábiles	417
Artículo 131. Habilitación de días y horas inhábiles	418
Sección 2.^a. De los plazos y los términos	419
Artículo 132. Plazos y términos	419
Artículo 133. Cómputo de los plazos	419
Artículo 134. Improrrogabilidad de los plazos	420
Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales	421
Artículo 136. Preclusión.	424
Capítulo III. De la intermediación, la publicidad y la lengua oficial	424
Artículo 137. Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas. .	424
Artículo 137 bis. Realización de actuaciones judiciales mediante el sistema de videoconferencia	425
Artículo 138. Publicidad de las actuaciones orales	426
Artículo 139. Secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados	427
Artículo 140. Información sobre las actuaciones.	428
Artículo 141. Acceso a libros, archivos y registros judiciales.	429
Artículo 142. Lengua oficial	430
Artículo 143. Intervención de intérpretes	431
Artículo 144. Documentos redactados en idioma no oficial	432
Capítulo IV. De la fe pública judicial y de la documentación de las actuaciones	432
Artículo 145. Fe pública judicial.	432
Artículo 146. Documentación de las actuaciones	440
Artículo 147. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido	443
Artículo 148. Formación, custodia y conservación de los autos	444
Capítulo V. De los actos de comunicación judicial.	445
Artículo 149. Clases de actos de comunicación	445
Artículo 150. Notificación de resoluciones y diligencias de ordenación	448
Artículo 151. Tiempo de la comunicación	450
Artículo 152. Forma de los actos de comunicación. Respuesta	452
Artículo 153. Comunicación por medio de procurador.	458
Artículo 154. Lugar de comunicación de los actos de los procuradores.	458
Artículo 155. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador o procuradora. Domicilio. .	459
Artículo 156. Averiguaciones del tribunal sobre el domicilio	464
Artículo 157. Registro Central de Rebeldes Civiles	466
Artículo 158. Comunicación mediante entrega	467
Artículo 159. Comunicaciones con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio	468
Artículo 160. Remisión de las comunicaciones por correo, telegrama u otros medios semejantes	469

Artículo 161. Comunicación por medio de copia de la resolución o de cédula	470
Artículo 162. Actos de comunicación por medios telemáticos, informáticos y similares	473
Artículo 163. Servicio Común Procesal de Actos de Comunicación .	476
Artículo 164. Comunicación edictal	476
Artículo 165. Actos de comunicación mediante auxilio judicial	477
Artículo 166. Nulidad y subsanación de los actos de comunicación.	478
Artículo 167. Remisión de oficios y mandamientos.	479
Artículo 168.. Responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal.	480
Capítulo VI. Del auxilio judicial	481
Artículo 169. Casos en que procede el auxilio judicial	481
Artículo 170. Órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial .	484
Artículo 171. Exhorto	486
Artículo 172. Remisión del exhorto.	489
Artículo 173. Cumplimiento del exhorto.	491
Artículo 174. Intervención de las partes	492
Artículo 175. Devolución del exhorto.	493
Artículo 176. Falta de diligencia de las partes en el auxilio judicial .	494
Artículo 177. Cooperación judicial internacional	494
Capítulo VII. De la sustanciación, vista y decisión de los asuntos	497
Sección 1.ª. Del despacho ordinario	497
Artículo 178. Dación de cuenta	497
Artículo 179. Impulso procesal y suspensión del proceso por acuerdo de las partes o por otras circunstancias.	498
Artículo 180. Magistrado ponente	501
Artículo 181. Funciones del Magistrado ponente	502
Sección 2.ª. De las vistas y las comparecencias	503
Artículo 182. Señalamiento de las vistas	503
Artículo 183. Solicitud de nuevo señalamiento de vista u otros actos procesales	505
Artículo 184. Tiempo para la celebración de vistas	508
Artículo 185. Celebración de las vistas.	509
Artículo 186. Dirección de los debates	510
Artículo 187. Documentación de las vistas	511
Artículo 188. Suspensión de las vistas u otros actos procesales . .	512
Artículo 189. Nuevo señalamiento de las vistas suspendidas	514
Artículo 189 bis. De las comparecencias	515
Artículo 190. Cambios en el personal juzgador después del señalamiento de vistas y posible recusación	515
Artículo 191. Recusación posterior a la vista	516
Artículo 192. Efectos de la decisión de la recusación formulada después de la vista	517
Artículo 192 bis. Cambio del Letrado de la Administración de Justicia después del señalamiento. Posible recusación	518

Artículo 193. Interrupción de las vistas	518
Sección 3.ª. De las votaciones y fallos de los asuntos	519
Artículo 194. Jueces y Magistrados a los que corresponde fallar los asuntos	519
Artículo 194 bis. Letrados de la Administración de Justicia a los que corresponda resolver	521
Artículo 195. Información de los Magistrados sobre el contenido de los autos en tribunales colegiados	522
Artículo 196. Deliberación y votación de las resoluciones en tribunales colegiados	523
Artículo 197. Forma de la discusión y votación de las resoluciones en los tribunales colegiados	525
Artículo 198. Votación de las resoluciones	526
Artículo 199. Voto de Magistrados impedidos después de la vista	527
Artículo 200. Impedimento del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia que hubiere asistido a la vista o comparecencia	528
Artículo 201. Mayoría de votos	530
Artículo 202. Discordias	531
Artículo 203. Redacción de las resoluciones en los tribunales colegiados	533
Artículo 204. Firma de las resoluciones	534
Artículo 205. Votos particulares	535
Capítulo VIII. De las resoluciones procesales	537
Sección 1.ª. De las clases, forma y contenido de las resoluciones y del modo de dictarlas, publicarlas y archivarlas	537
Artículo 206. Clases de resoluciones	537
Artículo 207. Resoluciones definitivas. Resoluciones firmes. Cosa juzgada formal	543
Artículo 208. Forma de las resoluciones escritas	545
Artículo 209. Reglas especiales sobre forma y contenido de las sentencias escritas	548
Artículo 210. Resoluciones orales	552
Artículo 211. Plazo para dictar las resoluciones judiciales	555
Artículo 212. Publicación y archivo de las sentencias	556
Artículo 213. Libro de sentencias	559
Artículo 213 bis. Libro de Decretos	560
Artículo 214. Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección	560
Artículo 215. Subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos	564
Sección 2.ª. De los requisitos internos de la sentencia y de sus efectos	568
Artículo 216. Principio de justicia rogada	568
Artículo 217. Carga de la prueba	569

Artículo 218. Exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación	572
Artículo 219. Sentencias con reserva de liquidación	576
Artículo 220. Condenas a futuro	577
Artículo 221. Sentencias dictadas en procesos promovidos por asociaciones de consumidores o usuarios	579
Artículo 222. Cosa juzgada material	580
Sección 3.^a. De las diligencias de ordenación	584
Artículo 223. Diligencias de ordenación	584
Artículo 224. Revisión de las diligencias de ordenación.....	584
Capítulo IX. De la nulidad de las actuaciones.	585
Artículo 225. Nulidad de pleno derecho.....	585
Artículo 226. Modo de proceder en caso de intimidación o violencia	589
Artículo 227. Declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actuaciones procesales.....	591
Artículo 228. Incidente excepcional de nulidad de actuaciones	592
Artículo 229. Actuaciones judiciales realizadas fuera del tiempo establecido.....	595
Artículo 230. Conservación de los actos.....	596
Artículo 231. Subsanación	596
Capítulo X. De la reconstrucción de los autos.	597
Artículo 232. Competencia e intervención del Ministerio Fiscal	597
Artículo 233. Inicio del expediente de reconstrucción de actuaciones	598
Artículo 234. Citación a comparecencia de las partes. Efectos de su inasistencia.....	600
Artículo 235. Inicio de la comparecencia. Inexistencia de controversia. Prueba y decisión	601
Título VI. De la cesación de las actuaciones judiciales y de la caducidad de la instancia	603
Artículo 236. Impulso del procedimiento por las partes y caducidad ..	603
Artículo 237. Caducidad de la instancia	604
Artículo 238. Exclusión de la caducidad por fuerza mayor o contra la voluntad de las partes	606
Artículo 239. Exclusión de la caducidad de la instancia en la ejecución	607
Artículo 240. Efectos de la caducidad de la instancia.....	608
Título VII. De la tasación de costas	610
Artículo 241. Pago de las costas y gastos del proceso	610
Artículo 242. Solicitud de tasación de costas.....	612
Artículo 243. Práctica de la tasación de costas.....	614
Artículo 244. Traslado a las partes. Aprobación.....	615
Artículo 245. Impugnación de la tasación de costas y solicitud de exoneración o moderación de las mismas	616
Artículo 245 bis. Tramitación y decisión de la solicitud de exoneración o reducción	617
Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.....	619

Título VIII. De la buena fe procesal	621
Artículo 247. Respeto a las reglas de la buena fe procesal. Multas por su incumplimiento	621

LIBRO II DE LOS PROCESOS DECLARATIVOS

Título I. De las disposiciones comunes a los procesos declarativos	625
Capítulo I. De las reglas para determinar el proceso correspondiente . .	625
Artículo 248. Clases de procesos declarativos	625
Artículo 249. Ámbito del juicio ordinario	626
Artículo 250. Juicio verbal	639
Artículo 251. Reglas de determinación de la cuantía	660
Artículo 252. Reglas especiales en casos de procesos con pluralidad de objetos o de partes	666
Artículo 253. Expresión de la cuantía en la demanda	670
Artículo 254. Control de oficio de la clase de juicio por razón de la cuantía	673
Artículo 255. Impugnación de la cuantía y de la clase de juicio por razón de la cuantía	675
Capítulo II. De las diligencias preliminares	678
Artículo 256. Clases de diligencias preliminares y su solicitud	678
Artículo 257. Competencia	688
Artículo 258. Decisión sobre las diligencias preliminares y recurso . .	689
Artículo 259. Citación para la práctica de diligencias preliminares . .	691
Artículo 260. Oposición a la práctica de diligencias preliminares. Efectos de la decisión	692
Artículo 261. Negativa a llevar a cabo las diligencias	693
Artículo 262. Decisión sobre aplicación de la caución	695
Artículo 263. Diligencias preliminares previstas en leyes especiales .	696
Capítulo III. De la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos	697
Artículo 264. Documentos procesales	697
Artículo 265. Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto	704
Artículo 266. Documentos exigidos en casos especiales	715
Artículo 267. Forma de presentación de los documentos públicos . .	718
Artículo 268. Forma de presentación de los documentos privados . .	721
Artículo 268 bis. Presentación de documentos por medios electrónicos	724
Artículo 269. Consecuencias de la falta de presentación inicial. Casos especiales	725
Artículo 270. Presentación de documentos en momento no inicial del proceso	729
Artículo 271. Preclusión definitiva de la presentación y excepciones a la regla	733

Artículo 272. Inadmisión de documento presentado injustificadamente en momento no inicial del proceso	736
Capítulo IV. De las copias de los escritos y documentos y su traslado .	738
Artículo 273. Forma de presentación de los escritos y documentos. .	738
Artículo 274. Traslado por la oficina judicial de las copias a las otras partes interesadas, cuando no intervengan procuradores.	744
Artículo 275. Efectos de la no presentación de copias.	745
Artículo 276. Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador.	745
Artículo 277. Efectos de la omisión del traslado mediante procurador	746
Artículo 278. Efectos del traslado respecto del curso y cómputo de plazos	748
Artículo 279. Función de las copias	748
Artículo 280. Denuncia de inexactitud de una copia y efectos	749
Capítulo V. De la prueba: disposiciones generales	750
Sección 1.ª. Del objeto, necesidad e iniciativa de la prueba	750
Artículo 281. Objeto y necesidad de la prueba	751
Artículo 282. Iniciativa de la actividad probatoria	762
Artículo 283. Impertinencia o inutilidad de la actividad probatoria	765
Sección 1.ª bis. Del acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia	768
Artículo 283 bis a). Exhibición de las pruebas en procesos para el ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia	775
Artículo 283 bis b). Reglas sobre confidencialidad.	785
Artículo 283 bis c). Gastos y caución.	791
Artículo 283 bis d). Competencia.	793
Artículo 283 bis e). Momento para la solicitud de medidas de acceso a fuentes de prueba	796
Artículo 283 bis f). Procedimiento	802
Artículo 283 bis g). Ejecución de la medida de acceso a fuentes de prueba.	805
Artículo 283 bis h). Consecuencias de la obstrucción a la práctica de las medidas de acceso a fuentes de prueba.	808
Artículo 283 bis i). Exhibición de las pruebas contenidas en un expediente de una autoridad de la competencia	812
Artículo 283 bis j). Límites impuestos al uso de pruebas obtenidas exclusivamente a través del acceso al expediente de una autoridad de la competencia.	819
Artículo 283 bis k). Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad y uso de las fuentes de prueba	821
Sección 2.ª. De la proposición y admisión	832
Artículo 284. Forma de proposición de la prueba	832

Artículo 285. Resolución sobre la admisibilidad de las pruebas propuestas	837
Artículo 286. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba	845
Artículo 287. Ilícitud de la prueba	888
Artículo 288. Sanciones por no ejecución de la prueba en el tiempo previsto	895
Sección 3.^a. De otras disposiciones generales sobre la práctica de la prueba	898
Artículo 289. Forma de practicarse las pruebas	898
Artículo 290. Señalamiento para actos de prueba que se practiquen separadamente	909
Artículo 291. Citación y posible intervención de las partes en la práctica de las pruebas fuera del juicio	912
Artículo 292. Obligatoriedad de comparecer a la audiencia. Multas	913
Sección 4.^a. De la anticipación y el aseguramiento de la prueba ...	916
Artículo 293. Casos y causas de anticipación de la prueba. Competencia	916
Artículo 294. Proposición de prueba anticipada, admisión, tiempo y recursos	919
Artículo 295. Práctica contradictoria de la prueba anticipada ...	921
Artículo 296. Custodia de los materiales de las actuaciones de prueba anticipada	923
Artículo 297. Medidas de aseguramiento de la prueba	924
Artículo 298. Requisitos. Procedimiento para la adopción de las medidas de aseguramiento de la prueba. Contracautelas	928
Capítulo VI. De los medios de prueba y las presunciones.	932
Artículo 299. Medios de prueba	932
Artículo 300. Orden de práctica de los medios de prueba	934
Sección 1.^a. Del interrogatorio de las partes.	935
Artículo 301. Concepto y sujetos del interrogatorio de las partes .	935
Artículo 302. Contenido del interrogatorio y admisión de las preguntas	938
Artículo 303. Impugnación de las preguntas que se formulen ...	940
Artículo 304. Incomparecencia y admisión tácita de los hechos .	942
Artículo 305. Modo de responder al interrogatorio.	945
Artículo 306. Facultades del tribunal e intervención de abogados. Interrogatorio cruzado	948
Artículo 307. Negativa a declarar, respuestas evasivas o inconcluyentes y admisión de hechos personales	950
Artículo 308. Declaración sobre hechos no personales del interrogado	953
Artículo 309. Interrogatorio de persona jurídica o de entidad sin personalidad jurídica	956
Artículo 310. Incomunicación de declarantes	959

Artículo 311. Interrogatorio domiciliario	962
Artículo 312. Constancia en acta del interrogatorio domiciliario .	965
Artículo 313. Interrogatorio domiciliario por vía de auxilio judicial.	968
Artículo 314. Prohibición de reiterar el interrogatorio de las partes	973
Artículo 315. Interrogatorio en casos especiales.	974
Artículo 316. Valoración del interrogatorio de las partes	977
Sección 2.^a. De los documentos públicos	980
Artículo 317. Clases de documentos públicos	983
Artículo 318. Modo de producción de la prueba por documentos públicos.	985
Artículo 319. Fuerza probatoria de los documentos públicos. . . .	987
Artículo 320. Impugnación del valor probatorio del documento público. Cotejo o comprobación	992
Artículo 321. Testimonio o certificación incompletos	994
Artículo 322. Documentos públicos no susceptibles de cotejo o comprobación	995
Artículo 323. Documentos públicos extranjeros.	996
Sección 3.^a. De los documentos privados.	999
Artículo 324. Clases de documentos privados	999
Artículo 325. Modo de producción de la prueba	999
Artículo 326. Fuerza probatoria de los documentos privados. . . .	1001
Artículo 327. Libros de los comerciantes	1005
Sección 4.^a. De las disposiciones comunes a las dos secciones anteriores	1007
Artículo 328. Deber de exhibición documental entre partes.	1007
Artículo 329. Efectos de la negativa a la exhibición	1012
Artículo 330. Exhibición de documentos por terceros	1016
Artículo 331. Testimonio de documentos exhibidos.	1018
Artículo 332. Deber de exhibición de entidades oficiales.	1019
Artículo 333. Extracción de copias de documentos que no sean textos escritos.	1020
Artículo 334. Valor probatorio de las copias reprográficas y cotejo	1021
Sección 5.^a. Del dictamen de peritos	1023
Artículo 335. Objeto y finalidad del dictamen de peritos. Juramento o promesa de actuar con objetividad.	1036
Artículo 336. Aportación con la demanda y la contestación de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes . . .	1040
Artículo 337. Anuncio de dictámenes cuando no se puedan aportar con la demanda o con la contestación. Aportación posterior	1045
Artículo 338. Aportación de dictámenes en función de actuaciones procesales posteriores a la demanda. Solicitud de intervención de los peritos en el juicio o vista.	1047

Artículo 339. Solicitud de designación de peritos por el tribunal y resolución judicial sobre dicha solicitud. Designación de peritos por el tribunal, sin instancia de parte	1049
Artículo 340. Condiciones de los peritos	1053
Artículo 341. Procedimiento para la designación judicial de perito	1055
Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.	1057
Artículo 343. Tachas de los peritos. Tiempo y forma de las tachas	1061
Artículo 344. Contradicción y valoración de la tacha. Sanción en caso de tacha temeraria o desleal.	1063
Artículo 345. Operaciones periciales y posible intervención de las partes en ellas	1065
Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.	1066
Artículo 347. Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista	1068
Artículo 348. Valoración del dictamen pericial	1071
Artículo 349. Cotejo de letras.	1073
Artículo 350. Documentos indubitados o cuerpo de escritura para el cotejo.	1074
Artículo 351. Producción y valoración del dictamen sobre el cotejo de letras.	1076
Artículo 352. Otros dictámenes periciales instrumentales de pruebas distintas.	1077
Sección 6.ª. Del reconocimiento judicial	1078
Artículo 353. Objeto y finalidad del reconocimiento judicial e iniciativa para acordarlo.	1078
Artículo 354. Realización del reconocimiento judicial e intervención de las partes y de personas entendidas	1083
Artículo 355. Reconocimiento de personas	1091
Artículo 356. Concurrencia del reconocimiento judicial y el pericial.	1093
Artículo 357. Concurrencia del reconocimiento judicial y la prueba por testigos.	1095
Artículo 358. Acta del reconocimiento judicial	1098
Artículo 359. Empleo de medios técnicos de constancia del reconocimiento judicial	1099
Sección 7.ª. Del interrogatorio de testigos	1101
Artículo 360. Contenido de la prueba	1101
Artículo 361. Idoneidad para ser testigos	1104
Artículo 362. Designación de los testigos.	1106
Artículo 363. Limitación del número de testigos	1107
Artículo 364. Declaración domiciliaria del testigo	1107
Artículo 365. Juramento o promesa de los testigos	1109
Artículo 366. Modo de declarar los testigos	1110

Artículo 367. Preguntas generales al testigo	1110
Artículo 368. Contenido y admisibilidad de las preguntas que se formulen	1112
Artículo 369. Impugnación de la admisión de las preguntas y protesta contra su inadmisión.	1113
Artículo 370. Examen del testigo sobre las preguntas admitidas. Testigo-perito	1113
Artículo 371. Testigos con deber de guardar secreto	1118
Artículo 372. Intervención de las partes en el interrogatorio y ampliación de este	1120
Artículo 373. Careo entre testigos y entre estos y las partes	1120
Artículo 374. Modo de consignar las declaraciones testificales	1121
Artículo 375. Indemnizaciones a los testigos	1122
Artículo 376. Valoración de las declaraciones de testigos	1123
Artículo 377. Tachas de los testigos	1127
Artículo 378. Tiempo de las tachas	1129
Artículo 379. Prueba y oposición sobre las tachas	1130
Artículo 380. Interrogatorio acerca de los hechos que consten en informes escritos	1131
Artículo 381. Respuestas escritas a cargo de personas jurídicas y entidades públicas	1132
Sección 8.ª. De la reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y de los instrumentos que permiten archivar y conocer datos relevantes para el proceso.	1133
Artículo 382. Instrumentos de filmación, grabación y semejantes. Valor probatorio.	1133
Artículo 383. Acta de la reproducción y custodia de los correspondientes materiales.	1136
Artículo 384. De los instrumentos que permitan archivar, conocer o reproducir datos relevantes para el proceso.	1137
Sección 9.ª. De las presunciones	1139
Artículo 385. Presunciones legales.	1139
Artículo 386. Presunciones judiciales.	1140
Capítulo VII. De las cuestiones incidentales	1141
Artículo 387. Concepto de cuestiones incidentales	1141
Artículo 388. Norma general sobre procedimiento	1142
Artículo 389. Cuestiones incidentales de especial pronunciamiento	1142
Artículo 390. Cuestiones incidentales de previo pronunciamiento	1143
Artículo 391. Cuestiones de previo pronunciamiento. Casos.	1143
Artículo 392. Planteamiento de las cuestiones incidentales. Inadmisión de las que no sean tales.	1144
Artículo 393. Admisión, sustanciación y decisión de las cuestiones incidentales.	1145
Capítulo VIII. De la condena en costas.	1146
Artículo 394. Condena en las costas de la primera instancia.	1146
Artículo 395. Condena en costas en caso de allanamiento	1152

Artículo 396. Condena en costas cuando el proceso termine por desistimiento.	1155
Artículo 397. Apelación en materia de costas	1157
Artículo 398. Costas en apelación y recurso de casación	1158
Título II. Del juicio ordinario.	1160
Capítulo I. De las alegaciones iniciales	1160
Sección 1.ª. De la demanda y su objeto	1160
Artículo 399. La demanda y su contenido	1160
Artículo 400. Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos	1164
Artículo 401. Momento preclusivo de la acumulación de acciones. Ampliación objetiva y subjetiva de la demanda	1166
Artículo 402. Oposición a la acumulación de acciones	1167
Artículo 403. Admisión y casos excepcionales de inadmisión de la demanda	1168
Artículo 404. Admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación	1168
Sección 2.ª. De la contestación a la demanda y la reconvencción	1169
Artículo 405. Contestación y forma de la contestación a la demanda	1169
Artículo 406. Contenido y forma de la reconvencción. Inadmisibilidad de la reconvencción no conexa con la demanda y de la reconvencción implícita	1171
Artículo 407. Destinatarios de la demanda reconvenccional. Contestación a la reconvencción	1174
Artículo 408. Tratamiento procesal de la alegación de compensación y de la nulidad del negocio jurídico en que se funde la demanda. Cosa juzgada	1175
Artículo 409. Sustanciación y decisión de las pretensiones de la contestación y la reconvencción	1176
Sección 3.ª. De los efectos de la pendencia del proceso	1177
Artículo 410. Comienzo de la litispendencia	1177
Artículo 411. Perpetuación de la jurisdicción.	1180
Artículo 412. Prohibición del cambio de demanda y modificaciones admisibles	1183
Artículo 413. Influencia del cambio de circunstancias en la sentencia sobre el fondo. Satisfacción extraprocesal. Pérdida de interés legítimo	1187
Capítulo II. De la audiencia previa al juicio	1191
Artículo 414. Finalidad, momento procesal y sujetos intervinientes en la audiencia	1191
Artículo 415. Intento de solución extrajudicial de la controversia. Sobreseimiento por desistimiento bilateral. Homologación y eficacia del acuerdo	1196

Artículo 416. Examen y resolución de cuestiones procesales, con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia	1199
Artículo 417. Orden de examen de las cuestiones procesales y resolución sobre ellas	1200
Artículo 418. Defectos de capacidad o representación. Efectos de su no subsanación o corrección. Declaración de rebeldía	1202
Artículo 419. Admisión de la acumulación de acciones	1203
Artículo 420. Posible integración voluntaria de la litis. Resolución en casos controvertidos de litisconsorcio necesario	1205
Artículo 421. Resolución en casos de litispendencia o cosa juzgada.	1208
Artículo 422. Resolución en casos de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía	1210
Artículo 423. Resolución en casos de inadecuación de procedimiento por razón de la materia	1213
Artículo 424. Actividad y resolución en caso de demanda defectuosa	1216
Artículo 425. Decisión judicial en casos de circunstancias procesales análogas a las expresamente previstas	1218
Artículo 426. Alegaciones complementarias y aclaratorias. Pretensiones complementarias. Hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la demanda y la contestación. Presentación de documentos sobre dichos extremos	1218
Artículo 427. Posición de las partes ante los documentos y dictámenes presentados.	1221
Artículo 428. Fijación de los hechos controvertidos y posible sentencia inmediata	1222
Artículo 429. Proposición y admisión de la prueba. Señalamiento del juicio.	1224
Artículo 430. Solicitud de nuevo señalamiento del juicio	1230
Capítulo III. Del juicio	1231
Artículo 431. Finalidad del juicio	1231
Artículo 432. Comparecencia e incomparecencia de las partes.	1234
Artículo 433. Desarrollo del acto del juicio.	1237
Capítulo IV. De la sentencia	1249
Artículo 434. Sentencia.	1249
Artículo 435. Diligencias finales. Procedencia	1252
Artículo 436. Plazo para la práctica de las diligencias finales. Sentencia posterior	1257
Título III. Del juicio verbal	1261
Artículo 437. Forma de la demanda. Acumulación objetiva y subjetiva de acciones	1261
Artículo 438. Admisión de la demanda y contestación. Reconvención	1265
Artículo 438 bis. Procedimiento testigo	1273
Artículo 439. Inadmisión de la demanda en casos especiales	1277
Artículo 439 bis. Reclamación previa relativa a la actividad de concesión de préstamos o créditos de manera oficial	1282

Artículo 440. Citación para la vista	1284
Artículo 441. Casos especiales en la tramitación inicial del juicio verbal	1285
Artículo 442. Inasistencia de las partes a la vista	1291
Artículo 443. Desarrollo de la vista	1292
Artículo 444. Causas tasadas de oposición.	1294
Artículo 445. Prueba, diligencias finales y presunciones en los juicios verbales	1297
Artículo 446. Resoluciones sobre la prueba y recursos.	1298
Artículo 447. Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales	1299
Artículo 447 bis. Especialidades para la tramitación de los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.	1302
Título IV. De los recursos	1305
Capítulo I. De los recursos: disposiciones generales	1305
Artículo 448. Del derecho a recurrir	1305
Artículo 449. Derecho a recurrir en casos especiales	1307
Artículo 450. Del desistimiento de los recursos.	1308
Capítulo II. De los recursos de reposición y revisión	1309
Artículo 451. Resoluciones recurribles en reposición. Inexistencia de efectos suspensivos	1309
Artículo 452. Plazo, forma e inadmisión del recurso de reposición.	1310
Artículo 453. De la audiencia a las partes recurridas y de la resolución	1311
Artículo 454. Irrecurribilidad del auto que resuelve la reposición contra resoluciones judiciales.	1312
Artículo 454 bis. Recurso de revisión	1312
Capítulo III. Del recurso de apelación y de la segunda instancia	1314
Sección 1.ª. Del recurso de apelación y de la segunda instancia	1314
Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente	1314
Artículo 456. Ámbito y efectos del recurso de apelación	1320
Sección 2.ª. De la sustanciación de la apelación	1323
Artículo 457. Preparación de la apelación	1323
Artículo 458. Interposición del recurso	1323
Artículo 459. Apelación por infracción de normas o garantías procesales	1333
Artículo 460. Documentos que pueden acompañarse al escrito de interposición. Solicitud de pruebas	1335
Artículo 461. Traslado del escrito de interposición a la parte apelada. Oposición al recurso e impugnación de la sentencia.	1342
Artículo 462. Competencia del tribunal de la primera instancia durante la apelación.	1349
Artículo 463. Ejecución provisional de la resolución recurrida.	1350
Artículo 464. Admisión de pruebas y señalamiento de vista.	1351

Artículo 465. Resolución de la apelación	1355
Artículo 466. Recursos contra la sentencia de segunda instancia	1365
Artículo 467. Recurso de casación contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales tras estimarse recurso extraordinario por infracción procesal.	1367
Capítulo IV. Del recurso extraordinario por infracción procesal	1367
Artículo 468. Órgano competente y resoluciones recurribles	1367
Artículo 469. Motivos. Denuncia previa en la instancia	1367
Artículo 470. Interposición del recurso	1368
Artículo 471. Contenido del escrito de interposición del recurso	1368
Artículo 472. Remisión de los autos	1368
Artículo 473. Admisión.	1368
Artículo 474. Oposición de las partes recurridas.	1368
Artículo 475. Vista y prueba	1368
Artículo 476. Sentencia. Efectos	1368
Capítulo V. Del recurso de casación.	1368
Artículo 477. Motivo del recurso de casación y resoluciones recurribles en casación	1368
Artículo 478. Competencia. Simultaneidad de recursos	1378
Artículo 479. Interposición del recurso. Denuncia previa en la instancia. Tramitación preferente.	1379
Artículo 480. Resolución sobre la preparación del recurso	1380
Artículo 481. Contenido del escrito de interposición del recurso de casación	1380
Artículo 482. Remisión de los autos. Emplazamiento de las partes y negativa a expedir certificaciones	1387
Artículo 483. Decisión sobre la admisión del recurso	1388
Artículo 484. Decisión sobre la competencia en trámite de admisión	1392
Artículo 485. Admisión y traslado a las otras partes	1393
Artículo 486. La deliberación, votación y fallo. Eventual vista.	1394
Artículo 487. Sentencia. Efectos	1395
Artículo 488. Sustanciación y decisión de los recursos de casación y por infracción procesal cuando los litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso extraordinario.	1398
Artículo 489. Sustanciación y decisión del recurso de casación foral y extraordinario por infracción procesal cuando los litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso extraordinario	1398
Capítulo VI. Del recurso en interés de la ley.	1399
Artículo 490. Resoluciones recurribles en interés de la ley	1399
Artículo 491. Legitimación para recurrir en interés de la ley	1399
Artículo 492. Interposición y sustanciación.	1399
Artículo 493. Sentencia.	1399
Capítulo VII. Del recurso de queja.	1399
Artículo 494. Resoluciones recurribles en queja	1399
Artículo 495. Sustanciación y decisión	1401

Título V. De la rebeldía y de la rescisión de sentencias firmes y nueva audiencia al demandado rebelde.	1403
Artículo 496. Declaración de rebeldía y efectos.	1403
Artículo 497. Régimen de notificaciones	1407
Artículo 498. Comunicación de la existencia del proceso al demandado rebelde citado o emplazado por edictos	1410
Artículo 499. Comparecencia posterior del demandado	1411
Artículo 500. Ejercicio por el demandado rebelde de los recursos ordinarios.	1412
Artículo 501. Rescisión de sentencia firme a instancias del rebelde. Casos en que procede	1414
Artículo 502. Plazos de caducidad de la acción de rescisión	1416
Artículo 503. Exclusión de la rescisión de sentencias sin efectos de cosa juzgada	1417
Artículo 504. Eventual suspensión de la ejecución. Procedimiento de la rescisión	1417
Artículo 505. Sentencia de rescisión	1419
Artículo 506. Costas.	1420
Artículo 507. Sustanciación del procedimiento tras la sentencia estimatoria.	1421
Artículo 508. Inactividad del demandado y nueva sentencia	1422
Título VI. De la revisión de sentencias firmes.	1423
Artículo 509. Órgano competente y resoluciones recurribles.	1423
Artículo 510. Motivos	1435
Artículo 511. Legitimación activa	1461
Artículo 512. Plazo de interposición	1470
Artículo 513. Depósito para recurrir	1475
Artículo 514. Sustanciación	1477
Artículo 515. Eventual suspensión de la ejecución.	1484
Artículo 516. Decisión.	1484

LIBRO III DE LA EJECUCIÓN FORZOSA Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Título I. De los títulos ejecutivos	1498
Capítulo I. De las sentencias y demás títulos ejecutivos	1498
Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos.	1498
Artículo 518. Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación	1501
Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.	1502
Artículo 520. Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales	1506

Artículo 521. Sentencias meramente declarativas y sentencias constitutivas	1507
Artículo 522. Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Solicitud de actuaciones judiciales necesarias.	1509
Capítulo II. De los títulos ejecutivos extranjeros	1510
Artículo 523. Fuerza ejecutiva en España. Ley aplicable al procedimiento	1510
Título II. De la ejecución provisional de resoluciones judiciales	1512
Capítulo I. De la ejecución provisional disposiciones generales	1512
Artículo 524. Ejecución provisional: demanda y contenido.	1512
Artículo 525. Sentencias no provisionalmente ejecutables	1514
Capítulo II. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia	1516
Sección 1.ª. De la ejecución provisional y de la oposición a ella	1516
Artículo 526. Ejecución provisional de las sentencias de condena en primera instancia. Legitimación.	1516
Artículo 527. Solicitud de ejecución provisional, despacho de esta y recursos.	1517
Artículo 528. Oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas.	1519
Artículo 529. Sustanciación de la oposición a la ejecución provisional o a actuaciones ejecutivas concretas	1521
Artículo 530. Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas. Irrecurribilidad	1522
Artículo 531. Suspensión de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias	1524
Sección 2.ª. De la revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada	1525
Artículo 532. Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada	1525
Artículo 533. Revocación de condenas al pago de cantidad de dinero	1526
Artículo 534. Revocación en casos de condenas no dinerarias.	1528
Capítulo III. De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en segunda instancia	1531
Artículo 535. Ejecución provisional de sentencias dictadas en segunda instancia.	1531
Artículo 536. Confirmación en segunda instancia de la resolución ejecutada provisionalmente	1532
Artículo 537. Revocación de la resolución ejecutada provisionalmente en segunda instancia	1532
Título III. De la ejecución: disposiciones generales	1532
Capítulo I. De las partes de la ejecución.	1532
Artículo 538. Partes y sujetos de la ejecución forzosa	1532

Artículo 539. Representación y defensa. Costas y gastos de la ejecución	1537
Artículo 540. Ejecutante y ejecutado en casos de sucesión	1539
Artículo 541. Ejecución en bienes gananciales	1541
Artículo 542. Ejecución frente al deudor solidario.	1544
Artículo 543. Asociaciones o entidades temporales.	1545
Artículo 544. Entidades sin personalidad jurídica	1546
Capítulo II. Del tribunal competente	1547
Artículo 545. Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa	1547
Artículo 546. Examen de oficio de la competencia territorial	1551
Artículo 547. Declinatoria en la ejecución forzosa	1553
Capítulo III. Del despacho de la ejecución.	1554
Artículo 548. Plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación.	1554
Artículo 549. Demanda ejecutiva. Contenido	1557
Artículo 550. Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva	1562
Artículo 551. Orden general de ejecución y despacho de la ejecución	1564
Artículo 552. Denegación del despacho de la ejecución. Control de oficio. Recursos.	1572
Artículo 553. Notificación.	1575
Artículo 554. Medidas inmediatas tras el auto de despacho de la ejecución.	1577
Artículo 555. Acumulación de ejecuciones.	1578
Capítulo IV. De la oposición a la ejecución y de la impugnación de actos de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo	1582
Artículo 556. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación.	1582
Artículo 557. Oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales	1584
Artículo 558. Oposición por pluspetición. Especialidades.	1586
Artículo 559. Sustanciación y resolución de la oposición por defectos procesales	1587
Artículo 560. Sustanciación de la oposición por motivos de fondo . .	1590
Artículo 561. Auto resolutorio de la oposición por motivos de fondo	1591
Artículo 562. Impugnación de infracciones legales en el curso de la ejecución	1594
Artículo 563. Actos de ejecución contradictorios con el título ejecutivo judicial.	1595
Artículo 564. Defensa jurídica del ejecutado fundada en hechos y actos no comprendidos en las causas de oposición a la ejecución .	1596
Capítulo V. De la suspensión y término de la ejecución	1596
Artículo 565. Alcance y norma general sobre suspensión de la ejecución.	1596

Artículo 566. Suspensión, sobreseimiento y reanudación de la ejecución en casos de rescisión y de revisión de sentencia firme.	1607
Artículo 567. Interposición de recursos ordinarios y suspensión	1611
Artículo 568. Suspensión en caso de situaciones concursales o pre-concursales.	1612
Artículo 569. Suspensión por prejudicialidad penal	1617
Artículo 570. Final de la ejecución	1621
Título IV. De la ejecución dineraria.	1627
Capítulo I. De la ejecución dineraria: disposiciones generales	1627
Artículo 571. Ámbito del presente título	1627
Artículo 572. Cantidad líquida. Ejecución por saldo de operaciones.	1627
Artículo 573. Documentos que han de acompañarse a la demanda ejecutiva por saldo de cuenta	1629
Artículo 574. Ejecución en casos de intereses variables	1631
Artículo 575. Determinación de la cantidad y despacho de la ejecución	1632
Artículo 576. Intereses de la mora procesal.	1634
Artículo 577. Deuda en moneda extranjera.	1636
Artículo 578. Vencimiento de nuevos plazos o de la totalidad de la deuda	1638
Artículo 579. Ejecución dineraria en casos de bienes especialmente hipotecados o pignorados	1641
Capítulo II. Del requerimiento de pago	1645
Artículo 580. Casos en que no procede el requerimiento de pago. . .	1645
Artículo 581. Casos en que procede el requerimiento de pago	1646
Artículo 582. Lugar del requerimiento de pago.	1648
Artículo 583. Pago por el ejecutado. Costas	1651
Capítulo III. Del embargo de bienes	1655
Sección 1.ª. De la traba de los bienes	1655
Artículo 584. Alcance objetivo y suficiencia del embargo	1655
Artículo 585. Evitación del embargo mediante consignación	1658
Artículo 586. Destino de la cantidad consignada	1660
Artículo 587. Momento del embargo	1661
Artículo 588. Nulidad del embargo indeterminado. Embargo de cuentas abiertas en entidades de crédito	1665
Artículo 589. Manifestación de bienes del ejecutado	1672
Artículo 590. Investigación judicial del patrimonio del ejecutado	1678
Artículo 591. Deber de colaboración	1681
Artículo 592. Orden en los embargos. Embargo de empresas. . . .	1685
Sección 2.ª. Del embargo de bienes de terceros y de la tercería de dominio	1689
Artículo 593. Pertenencia al ejecutado. Prohibición de alzamiento de oficio del embargo	1689
Artículo 594. Posterior transmisión de bienes embargados no pertenecientes al ejecutado.	1692

Artículo 595. Tercería de dominio. Legitimación	1693
Artículo 596. Momento de interposición y posible rechazo de plano de la tercería de dominio	1698
Artículo 597. Prohibición de segundas y ulteriores tercerías.	1700
Artículo 598. Efectos de la admisión de la tercería	1701
Artículo 599. Competencia y sustanciación	1703
Artículo 600. Legitimación pasiva. Litisconsorcio voluntario. Intervención del ejecutado no demandado	1704
Artículo 601. Objeto de la tercería de dominio	1705
Artículo 602. Efectos de la no contestación	1707
Artículo 603. Resolución sobre la tercería	1708
Artículo 604. Resolución estimatoria y alzamiento del embargo	1710
Sección 3.ª. De los bienes inembargables	1712
Artículo 605. Bienes absolutamente inembargables	1712
Artículo 606. Bienes inembargables del ejecutado	1714
Artículo 607. Embargo de sueldos y pensiones.	1717
Artículo 608. Ejecución por condena a prestación alimenticia	1720
Artículo 609. Efectos de la traba sobre bienes inembargables.	1722
Artículo 610. Reembargo. Efectos	1723
Artículo 611. Embargo de sobrante	1726
Artículo 612. Mejora, reducción y modificación del embargo	1727
Sección 4.ª. De la prioridad del embargante y de la tercería de mejor derecho.	1729
Artículo 613. Efectos del embargo. Anotaciones preventivas y terceros poseedores	1729
Artículo 614. Tercería de mejor derecho. Finalidad. Prohibición de segunda tercería	1730
Artículo 615. Tiempo de la tercería de mejor derecho	1732
Artículo 616. Efectos de la tercería de mejor derecho	1734
Artículo 617. Procedimiento, legitimación pasiva y litisconsorcio	1734
Artículo 618. Efectos de la no contestación	1735
Artículo 619. Allanamiento y desistimiento del ejecutante. Participación del tercerista de preferencia en los costes de la ejecución	1736
Artículo 620. Efectos de la sentencia. Costas de la tercería y participación del tercerista en los costes de la ejecución.	1738
Sección 5.ª. De la garantía de la traba de bienes muebles y derechos	1740
Artículo 621. Garantías del embargo de dinero, cuentas corrientes y sueldos.	1740
Artículo 622. Garantía del embargo de intereses, rentas y frutos	1743
Artículo 623. Garantía del embargo de valores e instrumentos financieros	1744
Artículo 624. Diligencia de embargo de bienes muebles. Garantía del embargo	1747
Artículo 625. Consideración de efectos o caudales públicos	1748

Artículo 626. Depósito judicial. Nombramiento de depositario...	1748
Artículo 627. Responsabilidades del depositario. Depositarios interinos	1751
Artículo 628. Gastos del depósito	1755
Sección 6.^a. De la garantía del embargo de inmuebles y de otros bienes susceptibles de inscripción	1757
Artículo 629. Anotación preventiva de embargo	1757
Sección 7.^a. De la administración judicial	1762
Artículo 630. Casos en que procede	1762
Artículo 631. Constitución de la administración. Nombramiento de administrador y de interventores	1763
Artículo 632. Contenido del cargo de administrador	1765
Artículo 633. Forma de actuación del administrador	1767
Capítulo IV. Del procedimiento de apremio	1768
Sección 1.^a. Disposiciones generales para la realización de los bienes embargados	1768
Artículo 634. Entrega directa al ejecutante	1768
Artículo 635. Acciones y otras formas de participación sociales. .	1773
Artículo 636. Realización de bienes o derechos no comprendidos en los artículos anteriores	1775
Sección 2.^a. Valoración de los bienes embargados	1776
Artículo 637. Avalúo de los bienes	1776
Artículo 638. Nombramiento de perito tasador, recusación e intervención de ejecutante y ejecutado en la tasación	1778
Artículo 639. Actuación del perito designado e intervención de las partes y de los acreedores posteriores en la tasación	1782
Sección 3.^a. Del convenio de realización	1786
Artículo 640. Convenio de realización aprobado por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia	1786
Sección 4.^a. De la realización por persona o entidad especializada .	1791
Artículo 641. Realización por persona o entidad especializada . .	1791
Artículo 642. Subsistencia y cancelación de cargas	1792
Sección 5.^a. De la subasta de bienes muebles	1792
Artículo 643. Preparación de la subasta. Bienes embargados sin valor relevante	1792
Artículo 644. Convocatoria de la subasta	1794
Artículo 645. Anuncio y publicidad de la subasta	1797
Artículo 646. Contenido del anuncio y de la publicidad de la subasta	1800
Artículo 647. Requisitos para pujar. Ejecutante licitador	1802
Artículo 648. Subasta electrónica	1806
Artículo 649. Desarrollo y terminación de la subasta. Aprobación del remate	1810
Artículo 650. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de bienes	1813
Artículo 651. Subasta sin postores	1819

Artículo 652. Devolución y destino de los depósitos constituidos para pujar. Reserva de postura	1819
Artículo 653. Quiebra de la subasta	1822
Artículo 654. Pago al ejecutante, destino del remanente, imputación de pagos y certificación de deuda pendiente en caso de insuficiencia de la ejecución	1824
Sección 6.ª. De la subasta de bienes inmuebles	1826
Artículo 655. Ámbito de aplicación de esta sección y aplicación supletoria de las disposiciones de la sección anterior	1826
Artículo 655 bis. Subasta de bienes inmuebles	1826
Artículo 656. Certificación de dominio y cargas	1827
Artículo 657. Información de cargas extinguidas o aminoradas	1830
Artículo 658. Bien inscrito a nombre de persona distinta del ejecutado	1832
Artículo 659. Titulares de derechos posteriormente inscritos	1835
Artículo 660. Forma de practicarse las comunicaciones	1836
Artículo 661. Comunicación de la ejecución a arrendatarios y a ocupantes de hecho. Publicidad de la situación posesoria	1838
Artículo 662. Tercer poseedor	1841
Artículo 663. Presentación de la titulación de los inmuebles embargados	1842
Artículo 664. No presentación o inexistencia de títulos	1842
Artículo 665. Subasta sin suplencia de la falta de títulos	1843
Artículo 666. Valoración de inmuebles para su subasta	1843
Artículo 667. Convocatoria, anuncio y publicidad de la subasta	1845
Artículo 668. Contenido del anuncio y publicidad de la subasta	1846
Artículo 669. Condiciones especiales de la subasta	1848
Artículo 670. Aprobación del remate. Pago. Adjudicación de los bienes al acreedor	1849
Artículo 671. Subasta sin ningún postor	1857
Artículo 672. Destino de las sumas obtenidas en la subasta de inmuebles	1858
Artículo 673. Inscripción de la adquisición: título	1860
Artículo 674. Cancelación de cargas	1861
Artículo 675. Posesión judicial y ocupantes del inmueble	1862
Sección 7.ª. De la administración para pago	1863
Artículo 676. Constitución de la administración	1863
Artículo 677. Forma de la administración	1883
Artículo 678. Rendición de cuentas	1887
Artículo 679. Controversias sobre la administración	1891
Artículo 680. Finalización de la administración	1894
Capítulo V. De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados	1898
Artículo 681. Procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por prenda o hipoteca	1898
Artículo 682. Ámbito del presente capítulo	1910

Artículo 683. Cambio del domicilio señalado para requerimientos y notificaciones	1918
Artículo 684. Competencia	1922
Artículo 685. Demanda ejecutiva y documentos que han de acompañarse a la misma	1932
Artículo 686. Requerimiento de pago	1954
Artículo 687. Depósito de los vehículos de motor hipotecados y de los bienes pignorados	1963
Artículo 688. Certificación de dominio y cargas. Sobreseimiento de la ejecución en caso de inexistencia o cancelación de la hipoteca .	1969
Artículo 689. Comunicación del procedimiento al titular inscrito y a los acreedores posteriores	1976
Artículo 690. Administración de la finca o bien hipotecado	1980
Artículo 691. Convocatoria de la subasta de bienes hipotecados. Anuncio y publicidad de la convocatoria	1989
Artículo 692. Pago del crédito hipotecario y aplicación del sobrante	1998
Artículo 693. Reclamación limitada a parte del capital o de los intereses cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes. Vencimiento anticipado de deudas a plazos	2009
Artículo 694. Realización de los bienes pignorados	2016
Artículo 695. Oposición a la ejecución.	2022
Artículo 696. Tercerías de dominio.	2040
Artículo 697. Suspensión de la ejecución por prejudicialidad penal .	2046
Artículo 698. Reclamaciones no comprendidas en los artículos anteriores.	2056
Título V. De la ejecución no dineraria	2066
Capítulo I. De las disposiciones generales	2066
Artículo 699. Despacho de la ejecución	2066
Artículo 700. Embargo de garantía y caución sustitutoria	2067
Capítulo II. De la ejecución por deberes de entregar cosas.	2069
Artículo 701. Entrega de cosa mueble determinada.	2069
Artículo 702. Entrega de cosas genéricas o indeterminadas.	2073
Artículo 703. Entrega de bienes inmuebles	2078
Artículo 704. Ocupantes de inmuebles que deban entregarse.	2080
Capítulo III. De la ejecución por obligaciones de hacer y no hacer . .	2083
Artículo 705. Requerimiento y fijación de plazo	2083
Artículo 706. Condena de hacer no personalísimo	2084
Artículo 707. Publicación de la sentencia en medios de comunicación	2086
Artículo 708. Condena a la emisión de una declaración de voluntad	2088
Artículo 709. Condena de hacer personalísimo.	2089
Artículo 710. Condenas de no hacer.	2092
Artículo 711. Cuantía de las multas coercitivas.	2095
Capítulo IV. De la liquidación de daños y perjuicios, frutos y rentas y la rendición de cuentas	2097

Artículo 712. Ámbito de aplicación del procedimiento	2097
Artículo 713. Petición de liquidación y presentación de relación de daños y perjuicios	2098
Artículo 714. Conformidad del deudor con la relación de daños y perjuicios	2099
Artículo 715. Oposición del deudor	2100
Artículo 716. Auto fijando la cantidad determinada	2103
Artículo 717. Petición de determinación del equivalente dinerario de una prestación no dineraria	2104
Artículo 718. Liquidación de frutos y rentas. Solicitud y requerimiento al deudor	2105
Artículo 719. Liquidación presentada por el acreedor y traslado al deudor	2106
Artículo 720. Rendición de cuentas de una administración.	2108
Título VI. De las medidas cautelares	2109
Capítulo I. De las medidas cautelares: disposiciones generales.	2109
Artículo 721. Necesaria instancia de parte	2109
Artículo 722. Medidas cautelares en procedimiento arbitral y litigios extranjeros	2111
Artículo 723. Competencia	2113
Artículo 724. Competencia en casos especiales	2114
Artículo 725. Examen de oficio de la competencia. Medidas cautelares en prevención	2115
Artículo 726. Características de las medidas cautelares.	2117
Artículo 727. Medidas cautelares específicas	2118
Artículo 728. Peligro por la mora procesal. Apariencia de buen derecho. Caución	2122
Artículo 729. Tercerías en casos de embargo preventivo.	2126
Capítulo II. Del procedimiento para la adopción de medidas cautelares	2128
Artículo 730. Momentos para solicitar las medidas cautelares.	2128
Artículo 731. Accesoriedad de las medidas cautelares. Ejecución provisional y medidas cautelares.	2132
Artículo 732. Solicitud de las medidas cautelares	2133
Artículo 733. Audiencia al demandado. Excepciones	2135
Artículo 734. Vista para la audiencia de las partes	2136
Artículo 735. Auto acordando medidas cautelares	2138
Artículo 736. Auto denegatorio de las medidas cautelares. Reiteración de la solicitud si cambian las circunstancias	2141
Artículo 737. Prestación de caución	2142
Artículo 738. Ejecución de la medida cautelar	2143
Capítulo III. De la oposición a las medidas cautelares adoptadas sin audiencia del demandado	2147
Artículo 739. Oposición a la medida cautelar	2147

Artículo 740. Causas de oposición. Ofrecimiento de caución sustitutoria	2148
Artículo 741. Traslado de la oposición al solicitante, comparecencia en vista y decisión.	2150
Artículo 742. Exacción de daños y perjuicios	2152
Capítulo IV. De la modificación y alzamiento de las medidas cautelares	2154
Artículo 743. Posible modificación de las medidas cautelares.	2154
Artículo 744. Alzamiento de la medida tras sentencia no firme.	2155
Artículo 745. Alzamiento de las medidas tras sentencia absolutoria firme.	2157
Capítulo V. De la caución sustitutoria de las medidas cautelares	2158
Artículo 746. Caución sustitutoria.	2158
Artículo 747. Solicitud de caución sustitutoria	2160

LIBRO IV DE LOS PROCESOS ESPECIALES

Título I. De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores . . .	2163
Capítulo I. De las disposiciones generales	2163
Artículo 748. Ámbito de aplicación del presente título	2163
Artículo 749. Intervención del Ministerio Fiscal	2165
Artículo 750. Representación y defensa de las partes	2168
Artículo 751. Indisponibilidad del objeto del proceso.	2171
Artículo 752. Prueba.	2174
Artículo 753. Tramitación.	2179
Artículo 754. Exclusión de la publicidad.	2183
Artículo 755. Acceso de las sentencias a Registros públicos	2185
Capítulo II. De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad	2186
Artículo 756. Ámbito de aplicación y competencia.	2186
Artículo 757. Legitimación e intervención procesal.	2188
Artículo 758. Certificación registral y personación del demandado. .	2189
Artículo 759. Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia . .	2190
Artículo 760. Sentencia.	2192
Artículo 761. Revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas.	2192
Artículo 762. Medidas cautelares	2193
Artículo 763. Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico	2193
Capítulo III. De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad .	2195
Artículo 764. Determinación legal de la filiación por sentencia firme	2195
Artículo 765. Ejercicio de las acciones que correspondan al hijo menor o hijo con discapacidad que precise apoyo. Sucesión procesal.	2196
Artículo 766. Legitimación pasiva.	2197
Artículo 767. Especialidades en materia de procedimiento y prueba.	2198

Artículo 768. Medidas cautelares	2200
Capítulo IV. De los procesos matrimoniales y de menores	2201
Artículo 769. Competencia	2201
Artículo 770. Procedimiento	2205
Artículo 771. Medidas provisionales previas a la demanda de nulidad, separación o divorcio. Solicitud, comparecencia y resolución	2215
Artículo 772. Confirmación o modificación de las medidas provisionales previas a la demanda, al admitirse esta	2220
Artículo 773. Medidas provisionales derivadas de la admisión de la demanda de nulidad, separación o divorcio	2221
Artículo 774. Medidas definitivas	2223
Artículo 775. Modificación de las medidas definitivas	2225
Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos de medidas	2227
Artículo 777. Separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.	2229
Artículo 778. Eficacia civil de resoluciones de los tribunales eclesiásticos o de decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado	2234
Artículo 778 bis. Ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos	2236
Artículo 778 ter. Entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores	2241
Capítulo IV bis. Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional	2246
Artículo 778 quáter. Ámbito de aplicación. Normas generales	2246
Artículo 778 quinquies. Procedimiento.	2271
Artículo 778 sexies. Declaración de ilicitud de un traslado o retención internacional.	2297
Capítulo V. De la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil	2310
Artículo 779. Carácter preferente del procedimiento. Competencia	2310
Artículo 780. Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores	2312
Artículo 781. Procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción	2317
Artículo 781 bis. Oposiciones a las resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil.	2321
Título II. De la división judicial de patrimonios	2324
Capítulo I. De la división de la herencia	2324

Sección 1.^a. Del procedimiento para la división de la herencia	2325
Artículo 782. Solicitud de división judicial de la herencia	2325
Artículo 783. Convocatoria de Junta para designar contador y peritos	2329
Artículo 784. Designación del contador y de los peritos	2332
Artículo 785. Entrega de la documentación al contador. Obligación de cumplir el encargo aceptado y plazo para hacerlo.	2334
Artículo 786. Práctica de las operaciones divisorias.	2338
Artículo 787. Aprobación de las operaciones divisorias. Oposición a ellas.	2341
Artículo 788. Entrega de los bienes adjudicados a cada heredero	2345
Artículo 789. Terminación del procedimiento por acuerdo de los coherederos	2347
Sección 2.^a. De la intervención del caudal hereditario.	2349
Artículo 790. Aseguramiento de los bienes de la herencia y de los documentos del difunto	2349
Artículo 791. Intervención judicial de la herencia cuando no conste la existencia de testamento ni de parientes llamados a la sucesión legítima	2351
Artículo 792. Intervención judicial de la herencia durante la tramitación de la declaración de herederos o de la división judicial de la herencia. Intervención a instancia de los acreedores de la herencia.	2354
Artículo 793. Primeras actuaciones y citación de los interesados para la formación de inventario	2356
Artículo 794. Formación del inventario	2358
Artículo 795. Resolución sobre la administración, custodia y conservación del caudal hereditario.	2361
Artículo 796. Cesación de la intervención judicial de la herencia	2363
Sección 3.^a. De la administración del caudal hereditario	2365
Artículo 797. Posesión del cargo de administrador de la herencia	2365
Artículo 798. Representación de la herencia por el administrador	2366
Artículo 799. Rendición periódica de cuentas	2367
Artículo 800. Rendición final de cuentas. Impugnación de las cuentas.	2369
Artículo 801. Conservación de los bienes de la herencia	2371
Artículo 802. Destino de las cantidades recaudadas por el administrador en el desempeño del cargo	2372
Artículo 803. Prohibición de enajenar los bienes inventariados. Excepciones a dicha prohibición	2373
Artículo 804. Retribución del administrador.	2375
Artículo 805. Administraciones subalternas	2376
Capítulo II. Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial.	2377
Artículo 806. Ámbito de aplicación	2377
Artículo 807. Competencia	2380

Artículo 808. Solicitud de inventario.	2381
Artículo 809. Formación del inventario.	2383
Artículo 810. Liquidación del régimen económico matrimonial	2388
Artículo 811. Liquidación del régimen de participación	2392
Título III. De los procesos monitorio y cambiario	2393
Capítulo I. Del proceso monitorio	2393
Artículo 812. Casos en que procede el proceso monitorio	2393
Artículo 813. Competencia	2412
Artículo 814. Petición inicial del procedimiento monitorio.	2424
Artículo 815. Admisión de la petición y requerimiento de pago	2430
Artículo 816. Incomparecencia del deudor requerido y despacho de la ejecución. Intereses.	2447
Artículo 817. Pago del deudor	2449
Artículo 818. Oposición del deudor	2449
Capítulo II. Del juicio cambiario	2485
Artículo 819. Casos en que procede	2485
Artículo 820. Competencia	2490
Artículo 821. Iniciación. Demanda. Requerimiento de pago y em- bargo preventivo.	2495
Artículo 822. Pago	2501
Artículo 823. Alzamiento del embargo	2501
Artículo 824. Oposición cambiaria	2502
Artículo 825. Efectos de la falta de oposición	2505
Artículo 826. Sustanciación de la oposición cambiaria	2506
Artículo 827. Sentencia sobre la oposición. Eficacia	2508

4) En materia de filiación y de relaciones paterno-filiales, protección de menores y de responsabilidad parental, cuando el hijo o menor tenga su residencia habitual en España al tiempo de la interposición de la demanda o el demandante sea español o resida habitualmente en España o, en todo caso, al menos desde seis meses antes de la presentación de la demanda.

5) En materia de adopción, en los supuestos de adopción internacional.

6) En materia de alimentos, cuando el acreedor o el demandado de los mismos tenga su residencia habitual en España.

7) En materia de sucesiones, cuando el causante hubiera tenido su última residencia habitual en España o cuando los bienes se encuentren en España y el causante fuera español en el momento del fallecimiento.

Artículo 4. Carácter supletorio de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En defecto de disposiciones en las leyes que regulan los procesos penales, contencioso-administrativos, laborales y militares, serán de aplicación, a todos ellos, los preceptos de la presente Ley.

Cuestión: ¿Qué significa el principio de supletoriedad?

Respuesta: El principio de supletoriedad ensalzado en este cuarto precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil comporta que esta Ley se aplicará en cuantos espacios procesales se encuentren carentes de regulación legal expresa. Y ello en todos los órdenes jurisdiccionales: civil (para cualesquiera expedientes de Jurisdicción voluntaria u otras fases o períodos procedimentales detallados en normas específicas o, incluso de los MASC regulados en normativa sectorial), penal, contencioso-administrativo, laboral y por supuesto, militar.

LIBRO I

De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles

TÍTULO I

De la comparecencia y actuación en juicio

Artículo 5. Clases de tutela jurisdiccional

1. Se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley.

2. Las pretensiones a que se refiere el apartado anterior se formularán ante el tribunal que sea competente y frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida.

Cuestión: ¿Cuántos tipos de tutela existen?

Respuesta: La Jurisdicción civil integra (o mejor aún: puede integrar), a lo largo de todo su recorrido procedimental, tres clases (también fases) de tutela: la cautelar, la declarativa y la ejecutiva. El Juzgador se asegurará, en el proceso declarativo (ordinario, especial o sumario) —*tutela declarativa*— de que se trate, que se cumplen —de forma yuxtapuesta— los presupuestos indispensables (*fumus boni iuris*, *periculum in mora* y prestación de caución) para instaurar, en ese concreto proceso, *la tutela cautelar (medidas cautelares)*, como garantía —llegado el día— de la posterior *tutela ejecutiva*.

Cuestión: En el marco de la tutela declarativa, ¿cuántos tipos de pretensiones existen y cuáles son sus características esenciales?

Respuesta: Las pretensiones de los procesos civiles podrán ser: (i) *declarativas*: las que solicitan una respuesta judicial (sentencia) con efectos *ex tunc*, esto es, desde el mismo inicio de la relación jurídica; (ii) *constitutivas*: las que solicitan una respuesta judicial (sentencia) con efectos *ex nunc*, es decir, desde que se dicta esa sentencia; y (iii) *de condena a un «dar, hacer o no hacer una cosa determinada»*, siendo estas últimas las únicas susceptibles de ejecución. La naturaleza de la pretensión condicionará, como es lógico, la de la sentencia; de suerte que las sentencias pueden, asimismo, clasificarse en (i) declarativas (ii) constitutivas y (iii) de condena, según cual fuere el tipo de pretensión planteada en cada proceso. Las *sentencias declarativas* son las que declaran la existencia de una determinada relación jurídica, con efectos *ex tunc*, esto es, desde el mismo inicio de esa relación. Así, a modo de ejemplo una sentencia de nulidad matrimonial es declarativa pues alcanza retroactivamente al tiempo de la propia celebración del matrimonio, con la consiguiente extinción de raíz de sus efectos desde ese mismo momento. Las *sentencias constitutivas* son las que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, con efectos *ex nunc*, esto es, desde el reciente momento en que se dictan, resultando precisa su inscripción en el Registro correspondiente, por razones de seguridad jurídica y publicidad —dada su afectación *era omnes* o «frente a todos»—. Así, a modo de ejemplo una sentencia de separación y/o divorcio es constitutiva pues los efectos de la suspensión y/o disolución del vínculo, respectivamente, surgen en el exacto momento en que se dicta, sin que esta sentencia despliegue sus efectos a un momento anterior. Las *sentencias de condena* son aquellas que imponen la forzosa realización de una determinada prestación —*de dar, hacer o no hacer*—, resultando las

únicas que llevan aparejada ejecución, en caso de voluntario incumplimiento. Así, a modo de ejemplo, una sentencia de alimentos es de condena pues el alimentista queda condenado, a partir de la sentencia, a la entrega, al alimentante, de la prestación alimentaria concretamente estipulada en la referida sentencia.

Cuestión: ¿Cuál es el fundamento de la tutela cautelar?

Respuesta: El (probablemente dilatado) período de tiempo que media entre la solicitud de la tutela declarativa y la obtención de la sentencia —precisada, en ocasiones, del ulterior ejercicio de la tutela ejecutiva— tras la celebración de la primera instancia y todos los recursos (que se hubieren utilizado), tanto ordinarios como extraordinarios —incluidos los medios de rescisión de la cosa juzgada— pueden generar un impacto negativo (e, incluso: irreversible) en la realización final (efectividad) de la tutela (pretendida) y ello: incluso en el supuesto de que el/los aspirante/s a dicha tutela hubiere/n sido acreedores de una resolución judicial favorable. Y es que la duración del proceso (el período que discurre desde la solicitud de tutela hasta su efectiva obtención) —al no posibilitar una «retroacción en el tiempo»— expresado en terminología coloquial: *corre en contra del actor, demandante o solicitante* de dicha tutela; en su consecuencia: *corre en favor del demandado*.

Ello es así por varias razones, entre otras, las siguientes: (i) El impacto del tiempo en los bienes, derechos e intereses (no pacíficos) de las personas —de no establecer cautelas anticipatorias— suponen (indudablemente) una consolidación del ejercicio inapropiado —por injusto— de esos bienes, derechos e intereses (disfrutados y/o ejercitados por personas distintas a quienes la resolución judicial finalmente dispensa la tutela solicitada).; (ii) El transcurso del tiempo puede, además, eclosionar *en el objeto del proceso* provocando su devaluación, deterioro y hasta su (irremediable) pérdida; y (iii) El (prolongado) lapso cronológico —de paciente espera que transcurre desde la solicitud hasta la obtención de la tutela— comporta, muchas veces, un cambio radical de circunstancias —tanto subjetivas (de personas: con novedades vitales positivas o negativas, además de la inevitable enfermedad y fallecimiento al que todos estamos expuestos) como objetivas (nuevos escenarios personales, familiares, económicos, laborales, sociales, etc.)— que pueden conllevar desde una pérdida de interés —en la obtención de aquella (lejana) tutela hasta una (dolorosa) imposibilidad de realización (para su solicitante) de dicha tutela, que podrá ya (en su caso) ser disfrutada o no (por sus herederos)—.

Ante todas estas evidencias derivadas del implacable paso del tiempo —y su inevitable impacto en el ejercicio del Derecho— resulta imprescindible

anticipar, cuando sea posible (mediante la tutela cautelar): el resultado del juicio; sobre todo en un momento como este —de auténtica congestión de nuestros Juzgados y Tribunales— en los que los *plazos procesales* —atribuidos (de forma ilusoria) por las distintas leyes procedimentales a nuestros Juzgadores— quedan sistemática e irremediablemente desatendidos.

Cuestión: ¿Cuál es el fundamento de la *tutela ejecutiva*?

Respuesta: La *eficacia* de la tutela judicial se hace depender no solo de su reconocimiento judicial (tras la celebración del procedimiento adecuado en cada caso); sino —sobre todo— de la posterior ejecución (en sus justos términos) una vez definitiva (ejecución provisional) o firme (ejecución forzosa), la resolución judicial que culmina el proceso o recurso. De poco sirve, al cabo de un tiempo considerable, obtener la sentencia favorable y procurar su ejecución (provisional o forzosa) si para entonces la tutela dispensada (pese a su expreso reconocimiento judicial) resulta inejecutable por la inexistencia (o extrema devaluación) de su objeto.

Cuestión: ¿Qué se entiende por «Tribunal competente»?

Respuesta: Por «Tribunal competente» debe entenderse el exacto órgano jurisdiccional que está llamado a conocer de un conflicto determinado dentro de cada orden jurisdiccional (civil, penal, contencioso-administrativo, social o laboral y militar), y ello (ahora) por razón (i) del objeto y de los sujetos (ii) de la función y (iii) del territorio. La atribución de la competencia se realiza, pues, en función de tres criterios: (i) por razón del objeto y, en su caso, del sujeto sometido a juicio: competencia objetiva; (ii) por razón de la función que está llamado a desempeñar, el Juez o Tribunal, en cada fase del procedimiento: competencia funcional; y al fin (iii) por razón del territorio en el que se suscita el conflicto: competencia territorial.

Cuestión: ¿Quiénes son las «los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida»?

Respuesta: Los *sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida* son, pura y simplemente, las partes procesales. Estas *partes procesales* son quienes ejercitan los derechos de acción y de defensa, esto es, los que pretenden y frente a los que se pretende la satisfacción de una pretensión, por tratarse de los sujetos directamente implicados en la relación jurídico-procesal sometida a juicio y extenderse a ellos, en consecuencia, los efectos directos de la sentencia. Serán considerados partes legítimas, según la LEC, quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. La cualidad de parte procesal se adquiere cuando el litigante se incorpora al proceso, sea en una posición activa o pasiva, pues a partir de ese preciso momento queda integrado como parte formal en la rela-

ción jurídico-procesal, con independencia de que este mismo sujeto conforme o no, a su vez, como parte material, la relación jurídico-material.

Las partes procesales ocuparán siempre, en este proceso civil presidido por los principios de contradicción y dualidad de partes, una posición de desencuentro, que responderá, según cual sea el grado de Jurisdicción en el que se encuentren, algunas de las siguientes nomenclaturas: actor o demandante frente al demandado, en la demanda ordinaria de la primera instancia; actor reconviniente frente al demandado reconvenido en la demanda reconvencional de esta misma primera instancia; apelante frente al apelado en la segunda instancia; recurrente frente al recurrido en los recursos en general; y al fin, ejecutante frente al ejecutado en la fase de ejecución.

Las partes procesales habrán de acreditar, para constituir válidamente el proceso, el debido cumplimiento de un trípodé identificador de sus imprescindibles capacidades: así, además de la (1) *capacidad para ser parte* (o aptitud para ser titular de derechos, cargas y obligaciones procesales) y de la (2) *capacidad procesal* (o aptitud para comparecer, intervenir e interactuar, de modo activo, en el proceso) habrán de justificar una tercera cualificación, la (3) *capacidad de postulación*. De todas ellas nos ocuparemos en *las preguntas y respuestas* a los preceptos correspondientes.

CAPÍTULO I

De la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la legitimación

Víctor Moreno Catena
Catedrático Derecho Procesal
Universidad Carlos III

Instituto de Justicia y Litigación Alonso Martínez

Artículo 6. *Capacidad para ser parte*

1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

- 1.º Las personas físicas.**
- 2.º El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.**
- 3.º Las personas jurídicas.**
- 4.º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.**
- 5.º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.**
- 6.º El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.**

7.º Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.

8.º Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad que, conforme a la ley, pueda corresponder a los gestores o a los partícipes, podrán ser demandadas, en todo caso, las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado.

Cuestión: ¿Quién puede ser parte en un proceso civil?

Respuesta: Si bien con carácter general quienes actúan en el tráfico tienen reconocida personalidad jurídica por el ordenamiento, lo cierto que es esto no sucede en todos los casos o con todos los sujetos. Porque en su función de resolución de conflictos jurídicos la jurisdicción, y los tribunales civiles, están llamados a pronunciarse también cuando el problema se plantea por quien, careciendo de personalidad jurídica, ha intervenido en el tráfico.

Así, la ley procesal permite que asuma la condición de parte procesal cualquier ente con personalidad jurídica, es decir, cualquier persona, física o jurídica, a partir de su reconocimiento por el ordenamiento. Sin embargo, es cierto y conocido que, fuera de las personas físicas, existen diferentes entes que carecen de personalidad, de modo que no podrían ser titulares de derechos y obligaciones, pero que intervienen en el tráfico: contratan, adquieren bienes, pagan, etc.; es decir, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas de las que luego pueden derivar conflictos basados en la misma esencia del negocio, en las circunstancias en que se desarrolló la relación jurídica controvertida, y esos conflictos jurídicos deben ser oportunamente resueltos.

Las leyes procesales no pueden desconocer las situaciones descritas, de modo que, con independencia de la actuación en el tráfico con el atributo de la personalidad jurídica, la ley procesal permite a ciertos entes que carecen de personalidad que adopten la posición de parte procesal y adquieran una suerte de personalidad procesal. Esta posibilidad se reconoce esencialmente como un mecanismo de protección de los terceros que se relacionaron con los entes sin personalidad, o para la defensa de intereses colectivos o difusos.

Cuestión: ¿Qué significa la capacidad para ser parte en un proceso civil?

Respuesta: Supone la aptitud para ser titular de las obligaciones, cargas y derechos que pueden aparecer durante la tramitación de un proceso civil, es decir, para ser sujeto de un proceso, tanto en la posición de demandante, solicitando el pronunciamiento judicial, como de demandado, defendiéndose de la demanda.

La capacidad para ser parte es correlativa a la capacidad jurídica del Derecho privado, de modo que todo aquel a quien el ordenamiento jurídico le reconoce o le otorga personalidad, lo que significa capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, tiene capacidad para ser parte en un proceso. Se justifica porque difícilmente el reconocimiento de derechos tendría eficacia real si le estuviera vedado a este sujeto el único mecanismo de garantía de esos mismos derechos, que es obtener la tutela judicial.

En consecuencia, todas las personas, tanto físicas como jurídicas, tienen capacidad para ser parte en un proceso o, en expresión de algunos, personalidad procesal, y la tienen con carácter general, sin referencia a un proceso concreto. Junto a los sujetos con personalidad, también pueden ser parte en un proceso otros entes que carecen de personalidad para el Derecho material y que han actuado en el tráfico con ese carácter, o grupos a los que el ordenamiento habilita para ser parte en determinados procesos.

Cuestión: ¿Cuándo se ha de tener capacidad para ser parte?

Respuesta: La capacidad para ser parte representa el primero de los presupuestos procesales relativos a las partes, que son exigibles para la validez del proceso; por tal motivo, esta falta de capacidad vicia de nulidad los actos del sujeto que careciera de ella.

La capacidad para ser parte se ha de tener al inicio del proceso y durante todo él. Claro es que la ausencia sobrevinida de capacidad no provoca, por regla general, la terminación del proceso, puesto que si fallece la persona física entran en juego los mecanismos de sucesión procesal; cuando se extinguiera una persona jurídica se mantiene como entidad en liquidación hasta poner fin a sus responsabilidades, y si resultara absorbida por otra en caso de fusión sería la entidad absorbente la que ocuparía su posición en el proceso.

Cuestión: ¿Todas las personas físicas tienen capacidad para ser parte?

Respuesta: Todas las personas físicas, tanto ciudadanos españoles como extranjeros, tienen capacidad para ser parte procesal desde su nacimiento (arts. 29 y 30 CC). Por consiguiente, la atribución de capacidad para ser parte a las personas físicas no reviste problema alguno, y se extiende a todos por

el mero hecho del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno.

El fallecimiento extingue la personalidad de la persona física (art. 32 CC) y marca asimismo el momento final de su capacidad para ser parte; no puede un difunto iniciar un proceso ni puede ser demandado; y si se produce la muerte de una persona que es parte en un proceso durante la sustanciación del mismo, debe sucederle en su posición de parte quien corresponda.

Cuestión: ¿Los *nascituri* tienen capacidad para ser parte en un proceso?

Respuesta: También tienen capacidad para ser parte en un proceso los concebidos pero no nacidos, los *nascituri*, para el ejercicio o la protección de los eventuales derechos que les corresponderían si llegaran a nacer. Por tanto, al concebido se le tiene por nacido «para todos los efectos que les sean favorables», siempre que nazca con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno (art. 30 CC).

Como puede comprenderse, el tiempo en que los *nascituri* pueden figurar como parte es muy limitado, unas semanas o unos pocos meses, desde que se conozca la concepción hasta su nacimiento con vida, pues a partir de este momento adquieren plena personalidad y no resulta aplicable ya esta previsión.

En todo caso, la regulación legal es de interpretación compleja, especialmente porque al *nasciturus* se le reconoce la capacidad para ser parte «para todos los efectos que le sean favorables», con lo que si los efectos fueran desfavorables carecería de esta personalidad procesal y debería ser excluido del proceso. Esta previsión parece dispuesta para las relaciones patrimoniales y, especialmente, las adquisiciones a título lucrativo (donaciones o sucesiones), aun cuando se aplica sin duda a las indemnizaciones a favor del concebido (por daños en su propio ser, daños a sus familiares e incluso daños morales), y cabe extenderlo al derecho de familia (pensión alimenticia, guarda, régimen de visitas o uso de la vivienda antes del nacimiento del concebido) o a la nacionalidad.

Parece una norma dirigida al juez, quien en aplicación de lo dispuesto en el art. 9 debe apreciar de oficio la falta de capacidad, y por tal falta de capacidad sería preciso entender la del *nasciturus* cuando los efectos del proceso le son desfavorables, de modo que sin perjuicio de la denuncia que se pueda hacer por alguna de las partes, el juez viene llamado a aplicar la falta de capacidad del concebido y no nacido, aunque de inmediato se plantearía si la apreciación judicial en esas circunstancias llevaría a la exclusión del concebido de todo el proceso o podría diseccionar el litigio en función de lo que fuera favorable o adverso al concebido.

A este respecto cabrían múltiples interpretaciones, que podrían llegar a provocar revisiones y anulaciones del resultado del proceso, en función de la parte a quien la sentencia favoreciera, *secundum eventum litis*, lo que sin duda generaría una enorme inseguridad.

Literalmente interpretado, el art. 6.1.2.º significa que el *nasciturus* carecería de la capacidad para ser parte para los efectos que le fueran desfavorables. En esta inteligencia de la ley, la capacidad no se podría determinar en el momento inicial del procedimiento, sino que habría que esperar a que se produjeran efectos, sea como medidas que se ordenen durante la sustanciación del proceso, sea en la sentencia; y a partir de esas resoluciones, determinar si el litigante no nacido tiene en verdad capacidad para ser parte, negándose la si los efectos les fueran desfavorables, con lo que en buena lógica se deberían anular todos los actos procesales, porque se han realizado con la intervención de un incapaz. Ahora bien, si los efectos les fueran favorables, toda la actividad procesal desarrollada, actuando el *nasciturus* a través de sus representantes, debe considerarse válida y eficaz.

Para preservar el principio de seguridad jurídica, con lo que supone además de garantizar la *perpetuatio iurisdictionis* y la *perpetuatio legitimationis*, y teniendo en cuenta el corto período de tiempo en que se mantiene la condición de concebido, parece preferible dotarnos de unas reglas claras sobre la condición y el tratamiento como parte procesal de los *nascituri*.

En la medida en que el planteamiento de la pretensión se hace en beneficio del actor, el *nasciturus* puede actuar como demandante en un proceso civil, aun cuando también en esta posición le puedan parar consecuencias desfavorables. En cambio, carecería de capacidad para ser demandado, y habría que esperar al momento del nacimiento para presentar una demanda contra la persona nacida. De esta manera, se podría aplicar una regla segura y general, y ofrecer un criterio de cierta facilidad para el órgano judicial, quien debería admitir toda demanda presentada a nombre de un *nasciturus*. Sin embargo, cuando fuera demandado el *nasciturus* no siempre procederá el rechazo de la demanda por falta de capacidad (art. 9), porque habrá supuestos en que así se perjudicarían derechos del demandante, como cuando pueda estar próximo el vencimiento de un plazo de prescripción, de modo que en lugar de rechazar la demanda debería el juez suspender el curso de las actuaciones hasta que tenga lugar el parto, como previene para la división de herencia el art. 966 CC.

Sin embargo, excluyendo su capacidad como demandado y admitiéndolo como actor, pueden derivarse perjuicios no solo cuando se desestime la demanda y se le condene en costas, sino cuando se presente una demanda reconvenzional contra él. En tal caso, el resultado del proceso podría serle

desfavorable, con lo que, en aplicación estricta del art. 6.1.2.º, esta posibilidad debe quedar excluida. Sin embargo, al concebir la propia LEC la reconvencción como una pretensión vinculada con la demanda, que solo se admite cuando hubiere conexión entre las pretensiones deducidas en uno y otro escrito (art. 406.1), que no podría rechazarse la reconvencción dirigida contra el *nasciturus*, que demandó con base en una pretensión relacionada o conexa con la planteada posteriormente por el demandado. En resumen, o bien se admite que, a pesar de lo dispuesto en la LEC, se pueden derivar para el *nasciturus* efectos desfavorables en un concreto proceso, cuando estos provengan de estimar una reconvencción, o bien se rechaza la posibilidad de plantear una demanda reconvenccional cuando el demandante no haya nacido, lo que puede poner en riesgo la propia justicia de la decisión judicial.

Se justifica el tratamiento del *nasciturus* en el Código Civil, y se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables (art. 29), porque la norma se sitúa en el campo de la titularidad de los derechos y obligaciones, que ya existen o que se crean, pero esta aplicación mimética no se explica en el ámbito de las actuaciones procesales y el ejercicio procesal de los derechos, ni siquiera pensando en algún caso en que se aplican los resultados del proceso *secundum eventum litis*, como en los supuestos de comunidad.

El tratamiento del *nasciturus* como sujeto procesal en la LEC, que ha incorporado la fórmula del CC, no tiene mucho sentido, no solo por los problemas que se han expuesto, sino también porque, por una diferencia de unas pocas semanas, introduce una discriminación inexplicable con la persona una vez que ha nacido, que entonces debe comparecer por medio de su representante, el mismo que intervino antes de que naciera, y será tratado como parte procesal a todos los efectos a partir de ese momento, tanto para lo que le resulte favorable como desfavorable. Si se quiere mantener la singularidad del tratamiento del *nasciturus* como parte procesal seguramente lo que debiera hacerse es suspender el procedimiento hasta el momento del nacimiento y, en todo caso, habilitar para él todas las medidas de apoyo y asistencia previstas para el menor.

La previsión legal de la capacidad del *nasciturus*, condiciona de todos modos su eficacia al hecho del nacimiento. Esto significa que si durante la sustanciación del proceso se frustra la concepción habrá que poner fin anticipadamente al proceso, mediante auto de sobreseimiento por falta de capacidad para ser parte; por otro lado, si hubiera finalizado el proceso y el *nasciturus* no llega a nacer, la sentencia deviene ineficaz, cualquiera que hubiera sido su sentido, porque la cosa juzgada no puede alcanzar a quien no hubo litigado, con lo que la cuestión de fondo queda imprejuzgada.

En otro orden de cosas, el *nasciturus* podría entrar en el proceso al inicio, formulando la demanda, pero cabe plantear su incorporación posterior, cuando por muerte de una parte deba sucederle su heredero y este, concebido, aún no hubiera nacido. No plantea problemas la sucesión cuando el causante hubiera presentado la demanda, de modo que, de seguirse el criterio antes expresado, el *nasciturus* entraría sin dificultad en una posición actora. Sin embargo, cuando figure como demandado el causante que fallece, y se abriera la sucesión procesal (art. 16), el concebido no podría ser admitido como parte procesal porque el resultado podría serle desfavorable por ocupar la posición de demandado. De aceptar esta interpretación, el proceso tampoco debería seguir adelante, porque el juez tendría que declarar la rebeldía del demandado (art. 16.3), y esa solución le podría provocar efectos perjudiciales, de modo que la salida más beneficiosa para el *nasciturus* sería la suspensión del proceso hasta su nacimiento, para evitarle precisamente los efectos desfavorables.

Cuestión: ¿Tienen capacidad para ser parte las personas fallecidas?

Respuesta: El fallecimiento extingue la personalidad de la persona física (art. 32 CC) y marca el momento final de su capacidad para ser parte; un difunto no puede iniciar un proceso ni puede ser demandado. Eso no quiere decir que por el fallecimiento desaparezca toda posibilidad de lograr el cumplimiento de las obligaciones que hubiera contraído el difunto, o que sea necesario iniciar una exhaustiva investigación para determinar sus herederos y hacer el llamamiento a la herencia; en tales casos, se deberá demandar y traer a juicio a la herencia yacente, que tiene reconocida personalidad procesal o capacidad para ser parte, como luego se analiza. Asimismo, si se produce la muerte de una parte durante la sustanciación de un proceso, deberá sucederle en su posición de parte quien corresponda (art. 16).

La sucesión procesal es, por tanto, un fenómeno normal en la práctica, hasta el punto de que el TS ha considerado un supuesto de fraude procesal que no se indique al tribunal el acaecimiento de circunstancias o de hechos que alteren la capacidad para ser parte de los litigantes.

El problema podría plantearse cuando la demanda se dirige contra una persona que no se sabe que ha fallecido. En tal caso, si tras el emplazamiento, o en cualquier momento del proceso se hace constar en el Juzgado que previamente a la presentación de la demanda el demandado había fallecido, se pondrá fin al mismo.

Mayores problemas se plantean cuando en el proceso no existiera constancia del fallecimiento del demandado antes de la demanda, y el proceso hubiera finalizado en rebeldía, transcurriendo incluso los plazos para la

audiencia al rebelde; en tal caso, si el demandante hubiera empleado la diligencia exigible para identificar al demandado, incluyendo su existencia misma, tampoco parece que pudiera prosperar la revisión de la sentencia firme.

Cuestión: ¿Tienen capacidad para ser parte las personas jurídicas?

Respuesta: El ordenamiento jurídico otorga personalidad a unos entes que se constituyen con varias personas físicas y adquieren vida propia y separada de quienes la integran en virtud de este reconocimiento, funcionando como titulares de derechos y obligaciones propios.

Todas las personas jurídicas, desde el preciso instante en que se les confiere personalidad para actuar en el tráfico, adquieren capacidad para ser parte en un proceso (art. 6.1.3.º LEC); como establece el art. 38 CC, las personas jurídicas pueden ejercitar acciones civiles y criminales.

De un modo fragmentario, el art. 35 del CC nos dice que son personas jurídicas las corporaciones, fundaciones y asociaciones, sean de interés público o de interés particular.

La personalidad de las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley comienza desde el instante en que, con arreglo a derecho, hubieren quedado válidamente constituidas (art. 35.1 CC).

La capacidad civil de las corporaciones se regirá por las leyes que las hayan creado o reconocido (art. 37 CC). Los diversos tipos de personas jurídicas de Derecho público están sujetos en su reconocimiento y actuación a normas de Derecho administrativo.

La capacidad civil de las fundaciones y las de las asociaciones se rigen, respectivamente, por las reglas de su institución o por sus estatutos (art. 37 CC).

Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de este (art. 36 CC).

Por consiguiente, es preciso acudir a las normas que regulan cada tipo o forma de persona jurídica de que se trate, y a los propios estatutos o reglamentos que las rijan, para determinar caso a caso si su constitución se ajusta a los requisitos de validez exigidos.

Cuestión: ¿Tienen capacidad para ser parte los entes públicos?

Respuesta: Las entidades que asumen o desempeñan funciones públicas han ido creando una variada tipología de figuras que han pretendido ir adecuando las funciones que se le querían encomendar a cada una de ellas. Para ordenar de algún modo todo este sector complejísimo debemos acudir a la

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público. Según esta Ley, integran el sector público las Administraciones Públicas, y tienen esta consideración, la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas; las Entidades que integran la Administración Local, así como el sector público institucional.

El sector público institucional se integra por «cualesquiera organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas», «las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas» y las Universidades públicas (art. 2). Cada una de ellas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única (art. 3.4). En todo caso, el art. 82 de esta Ley prevé la creación del Inventario de Entidades del Sector Público Estatal, Autonómico y Local, un registro público administrativo que garantiza la información pública y la ordenación de todas las entidades integrantes del sector público institucional cualquiera que sea su naturaleza jurídica.

En el sector público estatal los tipos de entes, por mandato de la Ley 40/2015, se reducen a los siguientes: organismos públicos, que incluyen los organismos autónomos y las entidades públicas empresariales; autoridades administrativas independientes, sociedades mercantiles estatales, consorcios, fundaciones del sector público estatal y fondos sin personalidad jurídica. Los organismos públicos son dependientes o están vinculados a la Administración General del Estado, bien directamente, bien a través de otro organismo público, en régimen de descentralización funcional o de independencia, y se crean para realizar actividades administrativas o producción de bienes, así como actividades de contenido económico reservadas a las Administraciones Públicas. Tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión (arts. 88 y 89).

Además, hay que considerar como entidades que asumen funciones públicas los partidos políticos, los sindicatos y las organizaciones empresariales y las corporaciones de derecho público (ver también la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), entre las que se encuentran los Colegios Profesionales y las Cámaras de Comercio, y en esta categoría también se suelen incluir las Cofradías de Pescadores o las Comunidades de Regantes y ciertas entidades de índole urbanística, como las Juntas de Compensación.

Cuestión: ¿Tienen capacidad para ser parte las personas jurídicas extinguidas?

Respuesta: La extinción de una persona jurídica implica la pérdida de su personalidad, y por consiguiente la primera respuesta sería que, una vez que

ha desaparecido la personalidad no puede ser reconocida ni actuar como parte en un proceso. La extinción sigue trámites similares a la constitución, de modo que la desaparición de la entidad deberá figurar en los mismos registros públicos a los que accedió para su reconocimiento en el tráfico.

En concreto, para la extinción de las sociedades de capital, el Texto Refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto 1/2010, de 2 de julio, regula en los artículos 360 a 400 la disolución, liquidación y extinción de las sociedades. La sociedad desaparece *erga omnes* con la inscripción registral de la escritura de extinción, porque tras la disolución se deberá proceder a la liquidación, concluyendo las relaciones jurídicas pendientes y el reparto del patrimonio entre los socios. Terminada la liquidación, los liquidadores otorgarán la escritura pública de extinción, con el balance final, la identidad de los socios y el valor de la cuota de liquidación, que se inscribirá en el Registro Mercantil y se cancelarán todos los asientos relativos a la sociedad (art. 396 LSC).

Pues bien, una vez extinguida la persona jurídica parece que no se le podría reconocer capacidad procesal porque, una vez desaparecida de la vida del derecho, no podrá ser sujeto de derechos ni de obligaciones. Claro que esta rigurosa solución académica puede dejar sin respuesta satisfactoria ciertas situaciones jurídicas de aparición de bienes o créditos de la sociedad, o de deudas no satisfechas durante la liquidación.

Pues bien, no solventan todos los problemas, como ha tenido ocasión de resolver la jurisprudencia, las soluciones legales de que, en el primer caso, los liquidadores adjudiquen a los socios la cuota adicional que les corresponda (art. 398.1 LSC), o que, en el segundo caso, los antiguos socios respondan de las deudas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación (art. 399.1 LSC).

El Tribunal Supremo, si bien parte del principio general de que formalmente la cancelación de los asientos registrales relativos a la sociedad conlleva su extinción, y que ya no podrá operar en el tráfico, sin embargo este principio puede encontrar excepciones cuando hubiera reclamaciones que supusieran que todavía está pendiente alguna operación de liquidación. En caso de pasivos sobrevenidos considera el Tribunal Supremo que no se le puede negar cierta personalidad jurídica y, por ende, capacidad procesal, porque si bien acudir a la responsabilidad solidaria de los antiguos socios para hacer frente a deudas sociales no satisfechas hasta el límite de sus respectivas cuotas de liquidación es la solución que ofrece la ley (art. 399.1 LSC), y no será necesario dirigirse contra la sociedad, puede haber reclamaciones que requieran un reconocimiento judicial del crédito, para lo cual resulte conveniente dirigir la demanda frente a la sociedad.

La STS 324/2017, de 24 de mayo, que es sentencia de Pleno (ponencia del Excmo. Sr. Sancho Gargallo), analizando la doctrina jurisprudencial precedente y reconociendo que existen pronunciamientos contradictorios de la propia Sala, sienta definitivamente el parecer del Alto Tribunal sobre la capacidad procesal de las sociedades extinguidas. En aquel caso se trataba de exigir responsabilidad por defectos en la construcción de un edificio a la sociedad que había realizado las obras que, al momento de la demanda, estaba disuelta, liquidada y cancelada su hoja registral. Considera el Tribunal Supremo que cuando «la reclamación se basa en que el crédito reclamado debería haber formado parte de la liquidación, y que por lo tanto la practicada no es definitiva, no solo no debemos negar la posibilidad de que pueda dirigirse la reclamación frente a la sociedad sino que, además, no debemos exigir la previa anulación de la cancelación y la reapertura formal de la liquidación. De este modo, no debe privarse a los acreedores de la posibilidad de dirigirse directamente contra la sociedad, bajo la representación de su liquidador, para reclamar judicialmente el crédito, sobre todo cuando, en atención a la naturaleza del crédito, se precisa su previa declaración. Dicho de otro modo, a estos meros efectos de completar las operaciones de liquidación, está latente la personalidad de la sociedad, quien tendrá capacidad para ser parte como demandada, y podrá estar representada por la liquidadora, en cuanto que la reclamación guarda relación con labores de liquidación que se advierte están pendientes.»

En consecuencia, con esa capacidad «latente», las personas jurídicas, aun después de haber quedado extinguidas, podrán ser parte en un proceso civil, especialmente en posición de demandada cuando deba intervenir por haber sido la parte en la relación jurídica cuestionada que da lugar a una deuda social insatisfecha y podrá estar representada por el liquidador, en cuanto la reclamación guarda relación con labores de liquidación que se advierte están pendientes (la STS 1536/2023, de 8 de noviembre, reconoció legitimación a una sociedad disuelta para ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, sin necesidad de que previamente se haya pedido la reapertura del concurso).

Más recientemente, la STS 823/2025, de 27 de mayo, ha declarado con toda lógica que el reconocimiento de legitimación pasiva y activa de la sociedad extinguida conlleva un reconocimiento de que persiste su personalidad jurídica para todo aquello que guarde relación con la terminación de la liquidación; «lo ordinario es que la inscripción de la extinción de la sociedad conlleve su pérdida de personalidad jurídica, pero eso no impide que en algunos casos pueda perdurar esa personalidad jurídica, de forma latente, para lo que guarde relación con las operaciones de liquidación» (en

ese caso afloró después de la extinción de la sociedad la posibilidad de ejercer un derecho de tanteo sobre una finca).

Cuestión: ¿Tienen capacidad para ser parte entes sin personalidad?

Respuesta: La realidad del tráfico ha desbordado con creces el estrecho corsé de la personalidad, produciéndose una eclosión de entes que, en el ámbito de Derecho privado, a diario crean, modifican y extinguen relaciones jurídicas en nombre propio aun careciendo del atributo de la personalidad jurídica; esta ha ido perdiendo en la práctica, de forma progresiva, la relevancia que había tenido en un anterior modelo de relaciones socio-económicas más simples y estructuradas.

Sin embargo, la solución rígida de las normas materiales, que exigiría atribuir la responsabilidad a las personas que integran estos entes (sea a todas ellas, bien mancomunada o solidariamente, sea solamente a los gestores, promotores o fundadores) resulta insatisfactoria por las complicaciones que acarrea para los terceros de buena fe que se relacionaron con ellos.

Así pues, dado el carácter meramente instrumental de la personalidad jurídica, cuya virtualidad es permitir la actuación en el tráfico de unos entes que se pretenden configurar al modo de los seres humanos, con plena independencia de las personas físicas que lo crearon, y teniendo presente también la necesaria protección de quienes se relacionan con ellos, parece lógico entender que el requisito de la personalidad no podrá servir de cobertura para el fraude ni para impedir el normal ejercicio de los derechos.

El primero de los caminos que permiten solventar este problema se estableció a través del mecanismo, defendido por la doctrina e impuesto por la jurisprudencia, del «levantamiento del velo» (desde las SSTs de 28 mayo 1984, 24 septiembre 1987, 4 marzo y 13 mayo 1988, 2 marzo 1989, 3 junio 1991 y 20 julio 1995), que permite en última instancia llegar a conocer a las personas que integran el ente colectivo. Sin embargo, esta solución puede resultar completamente inútil en caso de entes compuestos por múltiples personas, de modo que en realidad la solución que ahora la LEC acoge es permitir la entrada en el proceso de los propios entes, reconociéndoles capacidad para ser parte, en algunos casos solo como demandados, y en otros supuestos para ser tanto demandantes como demandados.

Así pues, aunque en el proceso se reconozca capacidad para ser parte a todas las personas, físicas o jurídicas, y se excluyan en principio aquellos entes que no la tengan, lo cierto es que son varios los supuestos de entes que, careciendo de personalidad jurídica, suelen actuar en el tráfico. Su capacidad para ser parte, para ser demandados y, en muchos casos, para demandar, viene reconocida ahora en la LEC de forma expresa.

Cuestión: ¿Tienen capacidad para ser parte las masas patrimoniales y los patrimonios separados?

Respuesta: El conjunto de bienes que integra el patrimonio de una persona puede quedar temporal o transitoriamente sin titular, como sucede en el caso de la herencia yacente cuando muere una persona, hasta el momento en que los bienes que lo integran, o el patrimonio en su integridad, pasen a la titularidad de los herederos.

Del mismo modo, el titular de un patrimonio puede ser privado de sus facultades de administración y disposición, como sucede en el concurso de acreedores, en la medida en que sus bienes quedan afectados no por un cambio en su titular, que sigue siendo el concursado, sino por el hecho de que cada uno de los elementos patrimoniales que lo integran queda vinculado a su administración o a su realización a favor de los acreedores, porque el concursado puede ser suspendido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa (art. 106 de la Ley concursal), y dicha suspensión está limitada «a los bienes y derechos integrados o que se integren en la masa activa, a la asunción, modificación o extinción de obligaciones de carácter patrimonial relacionadas con esos bienes o derechos y, en su caso, al ejercicio de las facultades que correspondan al deudor en la sociedad o comunidad conyugal» (art. 107.1 LC). «En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del concursado, la administración concursal adoptará las medidas que sean necesarias para la continuación de la actividad profesional o empresarial» (art. 113 LC).

Por esta razón, y aunque evidentemente los patrimonios sin titular, o con un titular al que se ha privado de sus facultades, carecen de personalidad jurídica, estas masas de bienes actúan en el tráfico como tales, de modo que la LEC les confiere capacidad para ser parte con el fin de que puedan también defender en juicio su posición negocial (art. 6.1.4.º).

Incluso con anterioridad a la vigente LEC, la jurisprudencia ya había reconocido la capacidad para ser parte a la herencia yacente, señalando que sin ser verdadera persona jurídica, se le otorga transitoriamente y para fines limitados una consideración unitaria.

Cuestión: ¿Tienen capacidad para ser parte las comunidades de propietarios?

Respuesta: La LEC reconoce la condición de parte en los procesos ante los tribunales civiles a las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte (art. 6.1.5.º). Como entidad sin personalidad, que se encuentra en esa situación, cabe destacar las comunidades de propietarios de viviendas en régimen de propiedad horizontal, constitui-

das al amparo de la Ley 49/1960, de 21 de julio, que son una forma especial de comunidades de bienes del art. 396 del CC, y carecen sin duda de personalidad jurídica, pero esta ley prevé su actuación en juicio.

Sin duda alguna, el parque viviendas en España está mayoritariamente integrado por residencias construidas en régimen de propiedad horizontal, donde los vecinos deben compartir numerosos elementos y servicios y afrontar los gastos comunes. Este intenso tráfico puede dar lugar a conflictos que se habrán de resolver en los tribunales y donde la comunidad, como ente diferente de sus copropietarios y en ocasiones enfrentada a alguno de ellos, se ve en la tesitura de demandar o puede ser demandada.

La Ley de propiedad horizontal, tras la modificación introducida por la Ley 8/1999, de 6 de abril, dispone que el presidente ostentará la representación de la comunidad de propietarios, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afectan (art. 13.3), que podrá entablar la acción de cesación de actividades prohibidas (art. 7.2) y que la comunidad podrá exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación de contribuir a los gastos generales de la comunidad y a la constitución del fondo de reserva (art. 21.2). En definitiva, está previendo intervenciones procesales de las comunidades de propietarios, es decir, actuaciones en juicio de un sujeto que carece de personalidad propia y separada de los comuneros.

Como es natural, el reconocimiento de legitimación procesal a las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal supone que haya de atribuírseles previamente capacidad para ser parte, pues no puede ser sujeto procesal legítimo quien no ostenta la cualidad de sujeto para el proceso.

Cuestión: ¿Tienen capacidad para ser parte las comunidades de bienes?

Respuesta: Las comunidades de bienes carecen de personalidad jurídica distinta o diferente de la de sus propios socios comuneros y, por lo tanto, no tienen reconocida la capacidad para ser parte en un proceso.

Sin embargo, la protección a la apariencia y a la seguridad del tráfico jurídico, permite la actuación de las comunidades de bienes como parte demandada, equiparándolas a las sociedades irregulares (art. 6.2 LEC), pero se mantiene en principio su falta de personalidad y, por tanto, de capacidad para ser parte actora.

Ahora bien, cuando las comunidades de bienes tienen por objeto el desarrollo de actividades mercantiles, y existe un patrimonio comunitario, que no tiene como fin el simple mantenimiento y aprovechamiento plural, sino que el bien que se pone en común se aporta al tráfico comercial y la voluntad

societaria se orienta al fin de obtener ganancias y pérdidas comunes, que se dividen entre los comuneros, nos encontramos ante un ente societario (STS 662/2020, de 10 de diciembre). En tal caso, la actuación en el tráfico y la configuración del ente como centro de imputación es un elemento determinante para atribuirle personalidad jurídica al tener una naturaleza societaria (STS 469/2020, de 16 de septiembre).

Es decir, cuando la comunidad no se limita al mero disfrute de un bien sino que se dedica a desarrollar la explotación de una actividad económica con medios y recursos comunes, por voluntad de los comuneros, surge entonces la naturaleza societaria. Al participar en el tráfico con esa actividad económica frente a terceros, y cuando sus pactos no permanecen secretos entre los socios, al margen de que las partes la hayan denominado comunidad de bienes, gozará de personalidad jurídica. Y si se le reconoce personalidad, gozará de capacidad procesal para ser parte, tanto pasiva como activa en un procedimiento civil.

Como dice la STS 469/2020, de 16 de septiembre, aunque una entidad no cumpla las exigencias legales para su inscripción en el Registro Mercantil, goza de cierto grado de personalidad jurídica para que se le pueda reconocer capacidad para ser parte activa, de acuerdo con el art. 6 LEC desde el momento en que se trata de una comunidad de bienes dinámica, aunque por la forma utilizada no tenga el reconocimiento formal de la personalidad jurídica, al haberse constituido indebidamente bajo la forma de una comunidad.

Esta misma sentencia enuncia las notas que le confieren el carácter societario: i) el origen convencional, formalizada en escritura pública; ii) la vinculación funcional a una actividad empresarial por todos y cada uno de los comuneros; iii) con características propias de las sociedades irregulares de tipo colectivo; iv) con una organización estable, a través de un órgano de administración regulado en los estatutos; v) sujeto de derechos y obligaciones en el tráfico, entre otras, de naturaleza tributaria, como sujeto autónomo u obligado tributario; vi) con la condición de empresario a efectos laborales; vii) y reconocimiento legal de algunos de los efectos propios de la personalidad jurídica; viii) y entre estos efectos debe incluirse el del reconocimiento de su legitimación y capacidad procesal cuando la acción que ejercite (art. 6.1. LEC) o frente a la que se defienda (art. 6.2 LEC) esté vinculada a alguno de los derechos u obligaciones cuya titularidad ostente.

Cuestión: ¿Tienen capacidad para ser parte las sociedades irregulares?

Respuesta: Las sociedades irregulares vienen definidas precisamente como aquellas que carecen de personalidad jurídica por no haber cumplido las formalidades exigidas por el ordenamiento para su válida constitución. A

pesar de carecer del atributo de la personalidad, estos entes actúan de hecho en el tráfico jurídico, razón por la que resulta imprescindible proteger a quienes con ellos se relacionen ante la eventualidad de un conflicto.

Cabría considerar que la determinación de la personalidad, como de la solvencia, del sujeto con quien se contrata representa una carga para quien actúa en el tráfico, especialmente cuando esos datos obran en un Registro público; por tanto, siendo así que se puede acceder libremente al Registro Mercantil, y tomar conocimiento de la inscripción de la sociedad, e incluso de su situación jurídica y de sus cuentas, la carga debería recaer sobre la parte que contrata con un ente sin personalidad. No obstante, siendo esto cierto, parece que actualmente no sería exigible a todos los sujetos que intervienen en el tráfico que tengan que realizar comprobaciones exhaustivas sobre la personalidad y de situación patrimonial de cualquier sujeto con quien se negocie, que interviene en el tráfico con la fachada de persona jurídica.

Eso exige proteger a quienes han negociado con entes con apariencia de figura societaria pero que a la postre carecen de personalidad por la ausencia de algún requisito o trámite formal para obtenerla. Por tal motivo, la LEC atribuye capacidad para ser parte demandada a las entidades que, no habiendo cumplido los requisitos legalmente establecidos para constituirse en personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales al servicio de un fin determinado (art. 6.2).

Con esta norma se persiguen dos finalidades: por una parte, se protege a quienes de buena fe negociaron con el ente societario, y por otra se impide que las sociedades irregulares puedan ampararse precisamente en su falta de personalidad jurídica para eludir el cumplimiento de sus obligaciones. Si no fuera así, los acreedores verían en un primer momento rechazada su demanda por falta de capacidad para ser parte del demandado, porque efectivamente carece de personalidad jurídica, y luego tendrían que averiguar y demandar en juicio a todos los «socios» integrantes de la sociedad irregular, o a los administradores de la misma, cuyas circunstancias personales normalmente resultan desconocidas. Con todo, el precepto de la LEC no exime, por supuesto, de responsabilidad a los gestores, promotores o partícipes de la sociedad irregular.

Por tanto, aunque la LEC parece rechazar la capacidad de las sociedades irregulares para ser parte en una posición actora, precisamente porque la prevé expresamente solo en la posición de parte demandada, para proteger a quien negoció en la creencia de su condición societaria, la jurisprudencia da pie a las sociedades irregulares, sea partiendo de una forma jurídica mercantil o de una sociedad civil, e incluso de una comunidad de bienes, como

se ha explicado, a intervenir en el proceso en posición de parte activa, demandando en juicio, cuando se den las circunstancias de apariencia societaria a que se refiere la STS 469/2020, de 16 de setiembre, trayendo al proceso a quienes fuera de él concluyeron el negocio jurídico y se reconocieron personalidad.

Cuestión: ¿Tienen capacidad para ser parte las uniones sin personalidad?

Respuesta: Las uniones sin personalidad son entes que se integran y se constituyen por un conjunto de personas que, generalmente con un horizonte temporal concreto y con una pobre estructura social, persiguen una finalidad común, para lo cual suelen aportar e intentan obtener determinadas sumas de dinero y actúan en el tráfico.

El fin de la unión sin personalidad puede ser cualquiera imaginable y lícito: desde la organización de un viaje en el Colegio o un Congreso científico, hasta el montaje de una caseta de feria o la creación de una murga de carnaval, pasando por la organización de un acto para recaudar fondos para un fin benéfico, o de un homenaje a una persona que se jubila, etc.

Aunque no existe dificultad ni limitación para que estas personas crearan una figura jurídica con personalidad, como una asociación, cuyos requisitos legales son prácticamente inexistentes, el ordenamiento no puede «cerrar los ojos» al fenómeno, y olvidar que las uniones sin personalidad están también llamadas a operar en el tráfico en cuanto tales (contratar el viaje con un operador turístico, alquilar un local para celebrar el Congreso; contratar la actuación de un cantante, cobrar las cuotas o recibir las prestaciones de sus agrupados, etc.); es decir, van a crear en su propio nombre relaciones jurídicas, tanto con terceros como respecto de las personas que la constituyen, y esta actuación eventualmente pueden ser generadoras de conflictos.

La LEC dispensa el mismo tratamiento a estas uniones sin personalidad que a las sociedades irregulares, en cuanto se trata de una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado, amparando a quienes han negociado con ellas. Así pues, sin perjuicio de la responsabilidad que puede corresponder a sus gestores, se les reconoce capacidad para ser demandadas en todo caso, pero no para poder presentar una demanda (art. 6.2); si así fuera, si la unión hubiera de pretender en juicio la salvaguarda de algún derecho, deberían ser todos los agrupados quienes figurasen como actores ante los tribunales, designando todos ellos al Procurador que deba representar a la unión, y el Abogado que ha de defenderla.

Sin embargo, la jurisprudencia ha ido ensanchando el campo de la capacidad para ser parte en el proceso, y en el caso concreto de las uniones sin personalidad se debe tomar en cuenta que el ente actúa en el tráfico, a través

de un representante o una comisión ejercitando los derechos que conjunta o colectivamente asisten a todos sus miembros. Por eso no se debe desconocer su capacidad para ser parte en los procesos que se vea compelida a entablar en su defensa y, a su representante, la necesaria capacidad para comparecer por ella en juicio con efectos vinculantes para todos sus integrantes.

En realidad la capacidad procesal se considera como una simple transposición de la capacidad material para ser sujeto de derechos y ejercerlos tanto en el tráfico jurídico como ante los tribunales de justicia, de modo que, conforme antes se vio para las comunidades de bienes, la unión sin personalidad podrá actuar en posición de parte procesal a través de quienes, por apoderamiento expreso o representación tácita, desempeña funciones de gestión o de dirección de esa unión y, en consecuencia, ostenta su representación.

En último término, aunque la unión sin personalidad carezca de personalidad jurídica al plantear la demanda, el reconocimiento de su capacidad para ser parte le vendría por la vía de los grupos de afectados, ya prevista en el art. 7.3 de la LOPJ, a los que inmediatamente nos referiremos y que no siempre se ha conseguido distinguir adecuadamente entre esa figura y las uniones sin personalidad.

Cuestión: ¿Tienen capacidad para ser parte los grupos de afectados?

Respuesta: El art. 7.3 de la LOPJ dispone que para la defensa de los intereses colectivos se reconocerá la legitimación de los grupos que resulten afectados. Estos grupos (v.gr., los afectados por una intoxicación alimentaria o por los problemas de un viaje organizado por un operador turístico) responden al mismo esquema de las uniones sin personalidad pero, a diferencia de estas, la ley les ha conferido expresamente legitimación procesal, y este punto deberá ser objeto de particular consideración.

Más en concreto, la LEC reconoce capacidad para ser parte a los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables (art. 6.1.7.º). Con esta previsión legal, el confuso campo de actuación en que podía anteriormente operar el precepto de la LOPJ se ha circunscrito solamente a los hechos dañosos derivados del consumo, excluyendo cualquier otro litigio, para los que sería preciso adoptar alguna de las demás formas jurídicas que la norma procesal prevé u obtener personalidad jurídica.

Se suple con esta norma la falta de concreción o definición de lo que deba entenderse por un grupo de afectados, dada la amplitud con que el art. 7.3 de la LOPJ abre la puerta a la actuación procesal de estos entes. Esa falta de

definición podía provocar que cualquier grupo de personas, con independencia de su amplitud o número, pudiera autodenominarse colectivo perjudicado o dañado por un bien o producto y, en consecuencia, presentara demanda contra el profesional o empresario que lo prestara.

En la lógica de evitar indiscriminadas demandas interpuestas por cualesquiera consumidores y usuarios que, incluso de forma imaginaria, digan formar parte de o constituir un grupo de afectados, se establecen dos condiciones:

— De una parte, solo se considera que existe un grupo de afectados cuando los sujetos que lo compongan estén claramente determinados e identificados o sean fácilmente determinables o identificables. Con ello se evitan las zonas de nebulosa que podrían conducir a un uso abusivo de la posibilidad de demandar.

— De otra parte, se garantiza la seriedad de la demanda, que esté respaldada por un colectivo real de consumidores perjudicados, exigiendo, dado que los componentes del grupo están identificados o son identificables, que la demanda esté avalada por la mayoría de los afectados, sin perjuicio de que el resto se incorpore en los momentos procesales designados al efecto (acumulación, intervención en la ejecución, por ejemplo).

De todos modos, aun cuando pudiera parecer, y normalmente así será en la práctica, que estos grupos solo van a actuar como parte activa en el proceso, nada obsta para que pueda ser demandado en juicio un grupo de afectados, pues la LEC ni impide ni descarta esta posibilidad.

Cuestión: ¿Puede intervenir como parte el Ministerio Fiscal en los procesos civiles?

Respuesta: El art. 6.1.6.º de la LEC, con notable incorrección técnica en su propia redacción dispone que podrá ser parte en los procesos ante los tribunales civiles el «Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte».

Sin una explicación suficiente, porque parece una mera redundancia, la LEC considera al Ministerio Fiscal en este precepto como un sujeto al que se reconoce capacidad para ser parte. Es obvio que el órgano público constituido, según la Constitución, para promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley (art. 124.1 CE) sea expresamente aludido como capaz para ser parte en un proceso.

En realidad la LEC no se refiere a la capacidad, como invoca la rúbrica del artículo, sino a la legitimación para intervenir en el proceso, precisamente

porque en el proceso civil es donde se ventilan esencialmente derechos disponibles e intereses privados, ajenos por lo general al cometido propio del Ministerio Fiscal, de modo que su llamada deberá venir especificada en cada caso por la ley.

Y la verdad es que el Ministerio Fiscal en ocasiones es llamado por la ley al proceso civil, pero el carácter o condición en que interviene, y el interés que representa y defiende en el proceso, son desde luego bien diferentes según los casos. Ante tan heterogéneo panorama, esta norma se debe interpretar en clave de clarificación, pues carece de sentido plantearse como problema la capacidad del Ministerio Fiscal para ser parte en un proceso, siendo, como es, un órgano público destinado a actuar ante los tribunales.

En conclusión, solamente en aquellos procesos civiles en que, conforme a la ley, haya de intervenir el Ministerio Fiscal como parte, podrá tener la condición de parte procesal. Eso significaría que cualquier otra intervención en un proceso, cuando legalmente no se establece su carácter de demandante o demandado, no será en calidad o en condición de parte, sino en otro concepto, asumiendo el carácter de dictaminador, informante o cualquier otro para el que resulte habilitado, sin que deba ni pueda intervenir a lo largo de todo el procedimiento en la condición de parte procesal. En todos los procesos en los que el Ministerio Fiscal deba intervenir, estará legitimado para plantear la recusación (art. 101 LEC).

No obstante, es verdad que la intervención del fiscal en los procesos civiles se ha incrementado en los últimos tiempos, porque el reconocimiento de nuevos ámbitos de protección material de situaciones de desigualdad y discriminación ha motivado en paralelo una presencia más frecuente del Ministerio Fiscal en los procesos civiles que derivan de infracciones de los derechos.

De lo dicho se infiere que no está en discusión la capacidad del Ministerio Fiscal para ser parte en un proceso, sino que en realidad se trata de un problema de legitimación y de poder diferenciar los distintos papeles y posiciones que asume este órgano público en los procesos civiles.

El Ministerio Fiscal es parte, porque así lo establece la ley, cuando se trata de defender en juicio intereses públicos, como cuando dispone la LEC que será siempre parte —sin determinar su posición— en los procesos de protección de derechos fundamentales (art. 249.1.2.º). También será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los procesos ni deba, conforme a la ley, asumir la defensa de alguna de las partes, en todos los procesos sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial (en estos casos tiene legi-

timación activa para demandar la nulidad, arts. 74 y 75 CC), en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación (art. 749.1 LEC).

Asimismo, es parte en los procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios cuando el interés social lo justifique, debiéndosele comunicar por el tribunal para que el Ministerio Fiscal valore la posibilidad de su personación (art. 15.1 LEC); también se le notificará la existencia del procedimiento en los procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación para que valore su personación (art. 15 ter LEC), y lo propio sucede en los procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales, cuando el interés social lo justifique (art. 15 quater.2 LEC).

Además, el Ministerio Fiscal deberá también instar la acción para pedir la nulidad de la adquisición de la nacionalidad española cuando el interesado haya sido condenado por falsedad en su adquisición (art. 25.2 CC). Es parte también en los expedientes de reconstrucción de los autos (arts. 232, 234 y 235 LEC).

Junto con estos supuestos, el Ministerio Fiscal podrá intervenir en el proceso civil, pero no como defensor de intereses públicos o sociales, sino como representante y defensor en defensa de intereses particulares desprotegidos, en los procesos para obtener la tutela de los derechos de los que no puedan actuar por sí mismos en determinados casos, asumiendo la representación y defensa en juicio de los que carezcan de capacidad de obrar o de representación legal (art. 3.7 EOMF); es decir, no interviene el fiscal por un derecho o interés público, sino por el derecho del defendido y en su representación. Así sucede también cuando se ordena su intervención hasta el nombramiento de un defensor judicial al demandado (art. 8.2 LEC); cuando se le legitima para el ejercicio de cualquier acción en defensa de consumidores o usuarios (art. 11.5 LEC), incluyendo instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados (art. 519.1 LEC); o para ejercitar cualquier acción en defensa de los intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura (art. 11 quater LEC). También cuando se le faculta para instar el nombramiento de defensor del ausente (art. 181 CC); o para promover la declaración de ausencia (art. 182 CC); así como para el ejercicio de acciones de privación de patria potestad, promoción de la remoción del tutor y solicitud del nombramiento de tutor de los menores en situación de desamparo (art. 222 CC). Además, puede ejercitar las acciones de determinación o de impugnación de la filiación de un menor o de una persona con discapacidad con medidas de apoyo (art. 765 LEC). Asimismo, deberá promover el proceso para la provisión de apoyos a las personas con discapacidad cuando

los legitimados inicialmente no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda (art. 757.2 LEC), y podrá instar medidas cautelares a favor de la persona con discapacidad o de su patrimonio (art. 762.2 LEC); también podrá instar medidas cautelares en supuestos de sustracción internacional de menores (art. 778 quater LEC), debiendo intervenir en el procedimiento (art. 778 quinquies LEC). Y también podrá instar la modificación de las medidas definitivas acordadas en los procesos matrimoniales cuando existan menores o personas con discapacidad por variación de las circunstancias (art. 775 LEC). El Ministerio Fiscal podrá solicitar la autorización judicial para el ingreso del menor en los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, e intervendrá en todo el procedimiento (art. 778 bis LEC). Podrá asimismo, formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (art. 780 LEC).

La intervención del Ministerio Fiscal en los procesos civiles, además de los casos en que asume la condición de parte, puede realizarse en otro concepto y con otras finalidades, que no siempre aparecen definidas en la ley, por lo general como informante, en los casos en que específicamente se establezcan. Se refieren, entre otros, a algunos procesos relativos a derechos de la persona y derecho de familia, como procesos matrimoniales, asuntos en que intervienen menores, personas con discapacidad o consumidores, o en casos de ausencia.

Exige la ley que, en los procesos sobre provisión de apoyos, filiación, matrimonio y menores, intervenga el Ministerio Fiscal, cuando no sea parte, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal (art. 749.2 LEC y art. 158 CC); en estos procesos se exigirá su conformidad para el desistimiento (art. 751.2 LEC). En los procesos matrimoniales cuando se soliciten medidas provisionales previas a la demanda y existan menores o personas con discapacidad deberá intervenir el fiscal (art. 771 LEC), y en los mismos casos informará sobre el convenio regulador en lo que se refiera a los hijos (art. 777.5 LEC). Además, intervendrá en los casos en que se precisen adaptaciones o ajustes para garantizar la participación en el proceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad (art. 7 bis LEC).

Con ese designio de la defensa de intereses de las personas más desprotegidas y necesitadas, el Ministerio Fiscal será oído en numerosos casos por mandato de la ley. Así, para determinar el régimen de guarda y custodia de los menores en caso de nulidad, separación o divorcio (art. 92.6 y 8 CC); para establecer los derechos de visita (art. 94 CC); para el reconocimiento de filiación no matrimonial (arts. 121, 124, 125 CC); en la impugnación de las acciones de filiación (art. 137 CC); en los procedimientos de alimentos (art. 148 CC); en las resoluciones administrativas de protección de menores (art.

161 CC). Interviene el Ministerio Fiscal para garantía de bienes de menores (art. 167 CC); será oído en la renuncia de derechos o venta de inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos o valores mobiliarios de menores (art. 166 CC); para la guarda y acogimiento, incluido instar la privación de patria potestad o remoción de tutela (art. 172, 172 bis, 172 ter, 173 CC); interviene en la vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de menores (arts. 174 y 209 CC); o en los expedientes de adopción (art. 178, 179 y 180 CC). También debe ser oído el fiscal antes de conceder autorización para los internamientos no voluntarios (art. 763.3 LEC), y para la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores (art. 778 ter LEC). Asimismo, se establece la intervención provisional del Ministerio Fiscal en la Junta de herederos para representar a menores que no tengan representación legítima o ausentes en desconocido paradero (art. 783.4 LEC), y será citado para la formación de inventario en caso de que existan parientes desconocidos con derecho a la sucesión legítima, o que alguno de los parientes conocidos con derecho a la herencia o de los herederos o legatarios de parte alícuota no pudiere ser citado personalmente por no ser conocida su residencia, o cuando cualquiera de los interesados sea menor y no tenga representante legal (art. 793.5.º LEC).

Además de su intervención como parte procesal y como defensor y representante de personas necesitadas o desprotegidas, debe el Ministerio Fiscal intervenir como informante o dictaminador, en defensa de la independencia de los tribunales (arts. 124.1 CE; 52 y 435 LOPJ), manteniendo la integridad de la jurisdicción (art. 3.8 EOMF y arts. 38 y 725.1 LEC); y de la competencia del tribunal que esté conociendo (arts. 48.3, 49 bis, 58 LEC), también para declarar la incompetencia en medidas cautelares (art. 725 LEC); y será oído en los incidentes de recusación (arts. 109.3, 118 LEC). El art. 214.2 LEC le faculta para solicitar aclaración de resoluciones judiciales; intervendrá el fiscal en la admisión de los recursos de casación (art. 484 LEC); debe informar en los procesos de revisión de sentencias firmes (art. 514.3 LEC); y debe ser oído para decidir sobre la suspensión de la ejecución de sentencias, cuando son objeto de revisión (art. 566 LEC), o en la suspensión por prejudicialidad penal (art. 569 LEC); así como en el procedimiento de reconocimiento de resoluciones eclesiásticas (art. 778.1 LEC).

Cuestión: ¿Pueden intervenir como parte las entidades habilitadas para el ejercicio de acciones de representación de consumidores?

Respuesta: El art. 6.1.8.º de la LEC se refiere a las entidades que, conforme a la normativa comunitaria europea, están habilitadas para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Como es evidente, no se trata de un problema de capacidad para ser parte en un proceso civil, que la tienen por su condición de persona jurídica todas las entidades habilitadas para el ejercicio de acciones ante los tribunales en defensa de los intereses de consumidores y usuarios, sino de un problema de legitimación, por lo que, aun compartiendo el criterio de fondo, de ampliar el ámbito de quienes pueden defender en juicio estos intereses, no se entiende la ubicación de esta norma en la LEC, tratando esta cuestión dentro de la regulación de la capacidad para ser parte en el proceso.

Esta norma se aprobó en 2002 para transponer, entre otras, la Directiva 98/27/CE que preveía las acciones colectivas de cesación, y debió mantenerse con la Directiva 2009/22/CE, que «permitía a las entidades habilitadas el ejercicio de acciones de representación destinadas principalmente a la cesación o prohibición de infracciones del Derecho de la Unión que fuesen perjudiciales para los intereses colectivos de los consumidores», como dice el Considerando 5 de la nueva Directiva.

Sin embargo, como se reconoce en ese mismo Considerando, aquella Directiva no tenía en cuenta las dificultades de hacer cumplir las normas de consumo, de modo que, para «reforzar la disuasión de las prácticas ilícitas y reducir el perjuicio al consumidor en un mercado cada vez más globalizado y digitalizado, es necesario reforzar los mecanismos procesales de protección de los intereses colectivos de los consumidores, para incluir tanto medidas de cesación como medidas resarcitorias».

Por esta razón, la Directiva 2020/1828, del PE y del CE, de 25 de noviembre de 2020, regula las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, en las que incluye no solo las acciones de cesación sino también las resarcitorias.

En consecuencia, hay que considerar que la previsión de este art. 6.1.8.º de la LEC, que se refiere al ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios, se debe entender que comprende también las acciones de resarcimiento de daños en defensa de esos intereses.

En las definiciones de esta Directiva (art. 3.4) se considera «entidad habilitada» toda organización u organismo público que represente los intereses de los consumidores, que haya sido designado como tal por un Estado miembro para el ejercicio de acciones de representación de conformidad con la presente Directiva.

Así pues, las acciones de representación previstas en la Directiva 2020/1828, comprenden tanto la cesación de actividades como el resarci-

miento de los daños, y ambos supuestos deben considerarse incluidos en el art. 6.1 LEC.

Según publicó el DOUE el 2.2.2024, C/2024/1125 (consultar en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ%3AC_202401125#document1), con la notificación relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores de acuerdo con la anterior Directiva 2009/22/CE, las entidades habilitadas en España, además de las 18 entidades de la Administración del Estado y de las diferentes Comunidades Autónomas, figuran las siguientes ocho entidades habilitadas: 1. AUC. Asociación de Usuarios de la Comunicación. 2. CECU. Federación de Consumidores y Usuarios. 3. FUCI. Federación de Usuarios-Consumidores Independientes. 4. HISPACOOOP. Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios. 5. OCU. Organización de Consumidores y Usuarios. 6. UNAE. Federación Unión Nacional de Consumidores y Amas de Hogar de España. 7. FACUA. Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción. 8. ADICAE. Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros.

Artículo 7. *Comparecencia en juicio y representación*

1. Podrán comparecer en juicio todas las personas.

2. Las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. En el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas.

3. Por los concebidos y no nacidos comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieren nacido.

4. Por las personas jurídicas comparecerán quienes legalmente las representen.

5. Las masas patrimoniales o patrimonios separados a que se refiere el número 4.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.

6. Las entidades sin personalidad a que se refiere el número 5.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades.

7. Por las entidades sin personalidad a que se refiere el número 7.º del apartado 1 y el apartado 2 del artículo anterior comparecerán en juicio las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.

8. Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplirlas se regirán por lo establecido en la Ley Concursal.

Cuestión: ¿Qué significa la comparecencia en juicio o capacidad procesal?

Respuesta: Tradicionalmente se venía entendiendo que en el proceso civil se producía una suerte de traslación de los clásicos conceptos de capacidad jurídica y capacidad de obrar del derecho civil, es decir, se debía apreciar una diferencia palpable entre la titularidad y el ejercicio de los derechos. Por eso, la LEC quiso diferenciar la capacidad para ser parte, que en el art. 6 regula en términos similares a la personalidad o a la capacidad jurídica, y una capacidad para actuar como parte en el proceso, que la ley denomina como comparecencia en juicio o también capacidad procesal, como aparece en el art. 9.

Sin embargo, la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha venido a desfigurar los asentados conceptos jurídicos que diferenciaban ambas capacidades. Porque allí donde la LEC solo admitía la comparecencia en juicio de quienes estuvieran «en el pleno ejercicio de sus derechos civiles», indicando de manera concluyente como principio que para el derecho existían ciudadanos que no tenían o no podían ejercer sus derechos civiles, es decir, que existían ciudadanos de primera y de segunda clase. La ley 8/2021, reformando el art. 7.1 de la LEC, ha suprimido de raíz el viejo principio y ha hecho desaparecer toda alusión inicial a que la comparecencia en juicio es una suerte de privilegio del que gozan solamente una especial categoría de personas, mientras los demás habrán de buscar otras soluciones para ejercer sus derechos ante los tribunales.

Así pues, como regla general la LEC sienta el criterio de que la persona, por el hecho de serlo, podrá comparecer en juicio, esto es, tiene capacidad para actuar como parte en el proceso. Esta proclamación legal es relevante y es manifestación de la opción política de un tratamiento igualitario de las personas con discapacidad, desterrando de nuestro derecho el concepto y el régimen jurídico de la vieja incapacidad, de modo que en la actualidad el tratamiento que la ley dispensa es que algunas personas pueden necesitar apoyos para actuar en el tráfico jurídico y el ordenamiento debe hacer lo necesario para procurarles los referidos apoyos.

La comparecencia en juicio a que se refiere la ley supone, naturalmente, no solo realizar el primer acto de personación sino la posibilidad de intervenir de forma activa en el proceso en defensa de la posición de parte. Sin embargo, si bien se mira, la capacidad para actuar como parte en un proceso,

que se reconoce a todos, es muy limitada, pues hay que tener en cuenta que para la LEC es preceptiva la postulación técnica, es decir, que se exige con carácter general que en el proceso se intervenga con la asistencia de abogado y a través de la representación de procurador. Por tanto, son muy escasas las posibilidades reales de que la parte actúe personalmente en el proceso civil.

En efecto, salvo el apoderamiento del procurador, otorgando el poder, y la designación del abogado de su elección, su intervención personal quedará limitada en la mayoría de los casos (arts. 23.2 y 31.2) a asistir a la audiencia previa al juicio (art. 414.2), o a responder al interrogatorio de partes, si se hubiera propuesto (art. 432.1).

También en el estudio de este presupuesto procesal debemos diferenciar, de un lado, la comparecencia de las personas físicas que, aquí sí, plantean problemas de capacidad; y, de otro lado, la actuación de las personas jurídicas que, debido a la falta de soporte físico para actuar, lo han de hacer por medio de sus representantes y, finalmente, la capacidad de los entes sin personalidad jurídica, con graves dificultades para la determinación de quienes pueden actuar en su nombre.

Cuestión: ¿Por qué se alude en la LEC a la comparecencia en juicio y a la representación?

Respuesta: La comparecencia en juicio invoca el acto jurídico procesal de estar físicamente en el proceso, mientras la representación hace referencia a la presencia en nombre de otro.

Fuera de los casos de representación voluntaria cuando un sujeto decide atribuir a otro sus propias facultades para las ejercite del modo en que se le encomienda, esta diferencia es pertinente en dos supuestos esenciales que derivan de la imposibilidad de ejercitar sus derechos por sí mismo y hacen referencia tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas y a los entes sin personalidad.

Esta representación nada tiene que ver con la que denominamos representación técnica, que asumen los profesionales del derecho denominados procuradores de los tribunales y que deben intervenir en el proceso civil por imperativo de la ley pues, como dispone el art. 23.1 de la LEC, «la comparecencia en juicio será por medio de procurador». La representación por procurador se hace por medio de un apoderamiento, que regula la LEC.

La representación a la que se refiere este art. 7 es la que deben tener las partes a las que el derecho no les reconoce capacidad, como sucede en el caso de los menores de edad, o que por su propia configuración o creación carecen de forma física que les permita actuar en el tráfico por sí mismas.

Cuestión: ¿Cuándo se ha de tener capacidad procesal?

Respuesta: La capacidad procesal se ha de tener al inicio del proceso y durante todo él; sin embargo, la ausencia sobrevenida de la capacidad, o las variaciones en ella, no provocan, por regla general, la terminación del proceso, sino que exigen realizar cambios en las personas físicas que actúen en el proceso.

De un lado, si sobreviniera la discapacidad de una persona física y precisara de apoyos para el ejercicio de sus derechos en el proceso, deben entrar en funcionamiento los mecanismos legales de apoyo, que puede llegar hasta la representación; de otro lado, si el menor de edad alcanza la mayoría de edad, a partir de ese momento deberá comparecer por sí mismo, desapareciendo del proceso quien hasta ese momento le representaba. Lo propio sucederá con la persona con discapacidad, si se modifica su situación y puede comparecer por sí misma o proveerse de apoyos diferentes de la curatela representativa.

Cuestión: ¿Cuál es la regla para la capacidad de actuar en el proceso las personas físicas?

Respuesta: La LEC establece como regla general, sin matización ni reserva inicial alguna, que las personas físicas tienen todas ellas, por el hecho de ser persona, plena capacidad, lo que se enuncia ahora en el primer apartado de este artículo 7, donde se dispone que «podrán comparecer en juicio todas las personas».

Así pues, la LEC parece vincular y confundir la personalidad con la capacidad de obrar procesal, con lo que se podría decir que se hace desaparecer la tradicional distinción entre una capacidad jurídica y una capacidad de obrar, esto es: que el ordenamiento reconoce una capacidad para ser titular de derechos y una capacidad distinta, que no se aplica a todos los sujetos, para poder ejercitar válidamente esos derechos.

Sin embargo, esta aparente eliminación de los dos tipos de capacidad es solo aparente, pues de inmediato el propio art. 7 ha de contemplar los supuestos en que el sujeto, tanto en el caso de personas físicas como de entes morales, no puede actuar por sí mismos.

Cuestión: ¿Pueden los mayores de edad comparecer en juicio?

Respuesta: Efectivamente, la mayoría de edad, que empieza a los dieciocho años cumplidos, y para su cómputo se incluye completo el día del nacimiento (art. 240 CC), determina el reconocimiento legal para el ejercicio de todos los derechos de las personas, para «realizar todos los actos de la vida civil» en los términos del art. 246 del CC.

Eso no quita para que, como analizamos luego, los menores de edad emancipados se equiparen en buena medida a los mayores de edad y que en ciertos casos, se pueda limitar o restringir el ejercicio de los derechos y las facultades del mayor aun después de haber alcanzado la mayoría de edad, como sucede con las personas con discapacidad o con las personas en situación de concurso de acreedores.

Cuestión: ¿Pueden los menores de edad comparecer en juicio?

Respuesta: Como dice este artículo, las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. Efectivamente, los menores de edad carecen de capacidad procesal y, en consecuencia, deben comparecer y actuar en el proceso por ellos las personas que estén en cada caso legalmente habilitadas para ello.

En principio, los menores de edad no emancipados se encuentran bajo la patria potestad de sus progenitores, y entre las facultades de la patria potestad se comprende el deber y la facultad de representarlos y administrar sus bienes (art. 154 CC). La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro, pero en defecto o por ausencia o imposibilidad de uno de ellos, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro (art. 156 CC).

Si hubiera desacuerdo entre ambos progenitores, el juez podrá atribuir la facultad de decidir a uno de ellos. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuir las decisiones total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones, pero esta medida será temporal, con una vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

La patria potestad se ejercerá por el progenitor con el que el hijo conviva cuando los progenitores vivan separados. No obstante, el juez podrá, en interés del hijo, atribuir la patria potestad al otro progenitor para que la ejerza conjuntamente con el otro, o distribuir entre ambos las funciones inherentes a su ejercicio (art. 156 CC).

En los supuestos en que los menores de edad no emancipados se encuentren en situación de desamparo o no estén sujetos a patria potestad, quedarán sujetos a tutela (art. 199 CC), que se ejerce bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal (art. 209 CC).

El tutor es el representante del menor, salvo los actos que pueda realizar por sí solo o para los que únicamente precise asistencia (art. 225 CC). De

los perjuicios que se hubieren podido causar a la Administración de Justicia, la capacidad económica del infractor, así como la reiteración de la conducta.

LIBRO II

De los procesos declarativos

TÍTULO I

De las disposiciones comunes a los procesos declarativos

CAPÍTULO I

De las reglas para determinar el proceso correspondiente

Gorka de la Cuesta Bermejo
Magistrado de Adscripción Territorial
Sección Segunda, Audiencia Provincial de Gipuzkoa

Artículo 248. Clases de procesos declarativos

1. Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda.

2. Pertenecen a la clase de los procesos declarativos:

- 1.º El juicio ordinario.**
- 2.º El juicio verbal.**

3. Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía solo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia.

Cuestión: ¿Cuál es el sistema de determinación de la clase de procedimiento declarativo en la Ley de Enjuiciamiento Civil?

Respuesta: Nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC) opta por un sistema basado, en primer lugar, en la materia objeto del procedimiento y, solo, subsidiariamente, para la eventualidad de que la acción ejercitada no se corresponda con alguna de las categorías que se enumeran, se aplicará el criterio de la cuantía económica. De este modo, las reglas de fijación del procedimiento por materia son preferentes sobre las de la cuantía.

Cuestión: ¿Existen otros procedimientos declarativos fuera del margen establecido en el art. 248 de la LEC?

Respuesta: La enumeración contenida en los arts. 249 y 250 de la LEC no agota todos los cauces procedimentales. En efecto, el libro IV regula una variedad de procedimientos declarativos especiales; son los siguientes:

En primer lugar, los procesos clásicamente llamados no dispositivos o aquellos que versan sobre materias propias de orden público civil y que, como característica común, se sustancian por los trámites del juicio verbal con especialidades. Son los procesos sobre determinación y/o impugnación de la filiación (art. 756-763); procesos de separación, divorcio, nulidad del matrimonio y regulación de medidas paterno/materno filiales, reconocimiento y ejecución de resoluciones de tribunales eclesiásticos (art. 764-778); ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos (art. 778 bis de la LEC); entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores (art. 778 ter); restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional (arts. 778 quater a 778 sexies); oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (arts. 779 y 780); procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción (art. 781 de la LEC) y la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil (art. 781 bis).

En segundo lugar, los procesos de división de patrimonios, por un lado, la herencia, arts. 782 a 805, y, por otro, los procesos para la liquidación del régimen económico matrimonial, arts. 806-811.

En tercer lugar, la tutela privilegiada del crédito, el proceso monitorio regulado de los arts. 812 a 818 y el juicio cambiario de los arts. 819 a 827.

Por último, aunque también es tutela privilegiada del crédito, el proceso de jura de cuentas de letrados, en el art. 35 de la LEC.

Artículo 249. *Ámbito del juicio ordinario*

1. Se decidirán en el juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía:

1.º Las demandas relativas a derechos honoríficos de la persona.

2.º Las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente.

3.º Las demandas sobre impugnación de acuerdos sociales adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.

4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, propiedad

intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame y los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de patentes y marcas en materia de propiedad industrial que pongan fin a la vía administrativa que se tramitarán por los trámites del juicio verbal conforme a lo dispuesto en el artículo 250.3 de esta ley.

No obstante, se estará a lo dispuesto en el numeral 12.º del apartado 1 del artículo 250 de esta ley cuando se trate del ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad.

5.º Las demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

6.º Las que versen sobre cualesquiera asuntos relativos a arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo que se trate de reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta ley.

7.º Las que ejerciten una acción de retracto de cualquier tipo.

8.º Cuando se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a estos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por las reglas del juicio verbal o por el procedimiento especial que corresponda.

2. Se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de quince mil euros y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

Cuestión: ¿Qué procedimientos comprende el art. 249.1.1.º de la LEC, cuando habla de derechos honoríficos?

Respuesta: Es el relativo a las acciones de propiedad y mejor derecho de uso de los títulos nobiliarios, las cuales se prevén en el art. 10 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 sobre concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas de España. Al respecto ha de destacarse que los pronunciamientos que corresponden a las pretensiones de propiedad o mejor derecho de uso del título nobiliario son puramente declarativos por lo que se les aplican las especialidades relativas a estos pronunciamientos y que, en concreto, suponen la imposibilidad de acudir a la vía ejecutiva, pues los mismo ya declaran la titularidad —art. 521.1 de la LEC—.

Cuestión: ¿Qué pretensiones comprenden la «tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental»?

Respuesta: Desde luego, partiendo de la propia dicción del precepto, necesariamente han de mencionarse, en primer lugar, las acciones que resulten de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, consistentes en las acciones del artículo noveno para a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior —con inclusión de la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida—; b) prevenir intromisiones inminentes o ulteriores, pretensión de condena, de no hacer, c) la indemnización de los daños y perjuicios causados y la apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos, pretensión de condena al pago de una cantidad determinada.

Igualmente, constituye el cauce idóneo para la sustanciación de pretensiones en las que reclame la tutela civil de la vulneración de derechos fundamentales, en las relaciones entre particulares, con la relevante especialidad de que no toda invocación de derechos fundamentales conduce a la identificación de la clase de procedimiento prevista en el art. 249.1.2.º de la LEC, si para el tipo de pretensión en cuestión existe un cauce específico. Véase más claramente: en una pretensión en la que se ejercite la acción de impugnación de un acuerdo de una Comunidad de Propietarios regida por Ley de Propiedad Horizontal, sostener la causa de nulidad en base a que el acuerdo vulnera un derecho fundamental —instalación de sistema de videovigilancia en relación con la intimidad personal, ex art. 18.1 de la CE— no modifica el cauce procesal adecuado, juicio ordinario por tratarse de materia regida por la LPH. Ahora bien, existen otros casos de tutela de derechos fundamentales, como puede ser la negativa del colegio privado a proporcionar a un estudiante un menú vegano, acorde a las creencias de los progenitores demandantes, al entender estos que vulnera el derecho a la integridad moral, art. 15.1 de la CE, y la libertad de creencia, art. 16.1 de la CE. Igualmente, la denegación, por la condición de mujer de la demandante, del derecho a ser parte de una asociación privada, al ejercerse una pretensión que denuncia la vulneración del derecho de asociación, en la vertiente relativa a ser parte de esta, en relación con la cláusula general de igualdad, art. 22 CE, en relación al art. 14 CE.

Por último, ha de precisarse que, respecto a la tutela judicial efectiva, ex art. 24.1 de la CE, pese a tratarse de un derecho fundamental, las particularidades de ese derecho, en cuanto garantía ordinaria del resto de derechos y

que requiere, para su materialización, la existencia de un proceso que le sirva instrumentalmente, la vulneración de este habrá de hacerse valer por medio del sistema de recursos ordinarios y extraordinarios, dentro del proceso en el que se cometió la potencial conculcación. Debe adicionarse como remedio el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y el incidente excepcional de nulidad de actuaciones, ex art. 228.1 de la LEC, si se trata de vulneraciones que tuvieron lugar con posterioridad a la finalización del proceso y no se pudieron hacer valer en vía de recurso. En todo caso, no cabe promover juicio contencioso en el que se ejerzan pretensiones relativas a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Cuestión: ¿Cuáles son las especialidades de los procedimientos de vulneración del derecho al honor?

Respuesta: Las especialidades de los procesos para la tutela de los derechos fundamentales son de tres. La intervención del Ministerio Fiscal es preceptiva. Además, su tramitación es preferente, lo cual incide tanto en la primera instancia como en fase de recursos y de ejecución. Por último, dentro de la ejecución provisional, el art. 525.3 de la LEC señala que «No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen».

Por su parte, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en su art. 5.2, excluye este procedimiento del requisito de procedibilidad de recurrir al medio adecuado de solución de controversia de forma previa a la demanda.

Cuestión: ¿Se engloban en esta vías las demandas relativas a la infracción de la normativa de protección de datos, en la vertiente de incorporación, tratamiento y cesión de datos por los particulares?

Respuesta: La protección de datos personales se reconoce expresamente en el art. 18.4 de la Constitución Española como derecho fundamental e insiste en ello la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que, precisamente, dedica la primer frase de su exposición de motivos a reafirmarlo. El caso paradigmático es el de indebido registro de deudores en los ficheros de solvencia patrimonial con incumplimiento de los requisitos exigidos legalmente.

En particular, sobre las acciones ejercitables ante la autoridad jurisdiccional no deja lugar a dudas el art. 79.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos

personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). «Todo interesado tendrá derecho a la tutela judicial efectiva cuando considere que sus derechos en virtud del presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia», lo cual, de conformidad con el art. 82.1 comprende la posibilidad de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios materiales e inmateriales padecidos como consecuencia de las infracciones de los deberes regulados en el reglamento.

En relación con este último extremo, debe destacarse que, aunque, a día de hoy no existen demasiadas experiencias en España, ante un escenario de pérdida de datos conservados por el responsable de tratamiento —piénsese, un hackeo que rompe las defensas de seguridad, generando la pérdida de numerosos datos personales de los usuarios de una compañía de uso corriente, como gas, luz o telefonía— podría plantearse una demanda contra las referidas entidades en reclamación de los perjuicios inmateriales, en el sentido de que, aun cuando no exista un daño cierto y constatable, la pérdida de control de sus datos pueda traducirse en angustia, zozobra o incertidumbre indemnizable como daño moral. Pues bien, este tipo de reclamaciones deberían tramitarse como proceso ordinario.

Cuestión: ¿Están legitimadas las personas jurídicas de derecho público para la formulación de una demanda por la vulneración del derecho al honor?

Respuesta: Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo las personas jurídicas de Derecho público no son titulares del derecho al honor garantizado constitucionalmente, por lo que no pueden instar este procedimiento. Ello no impide reclamar perjuicios por vía del art. 1902 del CC, pero, en ese caso, tramitándose por cuantía. No obstante, en el caso de persona jurídico privadas sí se reconoce el derecho, en la medida de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional afirma que, de la propia sistemática constitucional, el significado del derecho ni puede ni debe excluir de su ámbito de protección a las personas jurídicas (privadas), lo cual alcanza, por ejemplo, asociaciones o fundaciones.

Cuestión: ¿En la impugnación de acuerdos sociales, qué órganos han de emitir los acuerdos?

Respuesta: El precepto habla de acuerdos adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales de socios o de obligacionistas o por órganos colegiados de administración de entidades mercantiles.

En las sociedades de capital se trata de la Junta General, regida por los arts. 159 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que

se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, TRSC), cuyos acuerdos se impugnan de conformidad con las causas establecidas en los arts. 204 y ss. Dentro de las sociedades de capital el órgano colegiado de administración es el consejo de Administración, cuyos acuerdos son susceptibles de impugnarse de conformidad al art. 251 de la Ley.

En las sociedades cooperativas, el marco normativo es de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y se tratará de la Asamblea General —arts. 20-31— y el Consejo Rector —arts. 32 a 37—. En todo caso, advertir que en esta materia existe normativa autonómica.

Cuestión: ¿Qué reglas especiales han de seguirse en los procesos de impugnación de acuerdos sociales?

Respuesta: Primero, de conformidad con el art. 205 del TRSC la acción está sujeta al plazo de caducidad de un año —su incumplimiento da lugar, por tanto, a la inadmisión de la demanda *a limine*— salvo que sean contrarios al orden público en cuyo caso no está sujeta a plazo. En este último caso la legitimación corresponde a cualquier socio, aunque lo sea con posterioridad al acuerdo, y a un administrador o a un tercero. En cambio, fuera de esos supuestos y partiendo del art. 206 del TRSC, la acción corresponde a los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital, lo cual puede reducirse por vía estatutaria. Por su parte, la legitimación pasiva, siguiendo el art. 206.3 corresponde a la sociedad que actuará por medio de su legal representante, salvo que este sea el actor, en supuestos de representación única, y la junta no designe un tercero, en cuyo caso el juez nombrará a la persona que ha de representarla entre los socios que han votado favorablemente. Se reglan, por tanto, los posibles conflictos que pudieran afectar en la capacidad procesal de la sociedad.

Si se compara con el régimen de impugnación de los acuerdos el consejo de administración, se ve que el art. 251 de RDLTRSC establece un plazo de 30 días para que los administradores ejerciten sus acciones. También los socios que representen el uno por ciento del capital social podrán impugnarlo en el plazo de treinta días desde que tuvieron conocimiento, pero sin que hubiere transcurrido un año desde su adopción. La diferencia en las sociedades cooperativas es que este plazo no es de 30 días, sino de un mes.

También hay opciones específicas para la tutela cautelar, puesto que el demandante podrá solicitar la medida cautelar del art. 727.10.^a de la LEC: «La suspensión de acuerdos sociales impugnados, cuando el demandante o

demandantes representen, al menos, el 1 o el 5 por 100 del capital social, según que la sociedad demandada hubiere o no emitido valores que, en el momento de la impugnación, estuvieren admitidos a negociación en mercado secundario oficial». En el caso de las sociedades cooperativas el art. 31 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas la solicitud de la medida cautelar exige que los demandantes sean los interventores o los socios que representen, al menos, un veinte por ciento del total de votos sociales.

A su vez, el art. 206.4 de la TRSC prevé la intervención de los «socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado (...) a su costa en el proceso para mantener su validez», lo que constituye una modalidad de intervención adhesiva litisconsorcial, ex art. 13.1 LEC.

En materia de acumulación de procedimientos el art. 76 de la LEC establece como regla, para supuestos en los que se formulen demandas que, versando acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración, soliciten a nulidad o anulabilidad de estos, se acumularan, siempre que hayan sido presentadas en un plazo no superior a cuarenta días desde la primera.

Igualmente, la sentencia proyecta la fuerza de cosa juzgada, en su vertiente subjetiva, a todos los socios, aunque no hubiesen litigado, art. 222.3 LEC.

Por último, existen otras reglas específicas a las que habrá de atender la sentencia, ex art. 208 del TRLSC, en relación a su publicidad en el registro mercantil, pues, de ser inscribible el acuerdo, habrá de ordenarse su inscripción y el BORME publicará un extracto. Ahora bien, si ya se encontraba inscrito en el Registro, se ordenará su cancelación y el de los asientos posteriores que fueren contradictorios.

Este procedimiento es competencia de los Juzgados de lo Mercantil (Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia, una vez se constituyan), artículo 87.6. a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Cuestión: ¿Qué acciones comprende la demanda en materia de competencia desleal?

Respuesta: Están regladas en el art. 32 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, es decir; acción declarativa de deslealtad; acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura y, en su caso, la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica; acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal; acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas; acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por

la conducta desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente; acción de enriquecimiento injusto, que solo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico.

Las acciones que se interpongan exclusivamente en reclamación de cantidad se tramitarán por razón de cuantía.

Como particularidad de este tipo de procedimientos, las acciones declarativas, cesación, prohibición, remoción y rectificación, pueden llevar aparejada la publicación total o parcial de la sentencia estimatoria o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora.

Este procedimiento es competencia de los Juzgados de lo Mercantil (Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia, una vez se constituyan), artículo 87.6. a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que también lo será en los supuestos de reclamación de cantidad derivada de esta materia.

Cuestión: ¿Qué acciones se suscitan como defensa de la competencia?

Respuesta: En primer lugar, debe reseñarse que la arquitectura del sistema de tutela o garantía de la competencia comprende materias propias de derecho público, como el régimen sancionador, y, a su vez, extremos de derecho privado que son los que aquí se estudian. Al respecto, son las acciones resarcitorias que corresponden a toda persona física o jurídica de conformidad con el art. 72 de Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, que tiene como presupuesto la infracción de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 o 2, prácticas colusorias y abuso de posición dominante.

Este procedimiento es competencia de los Juzgados de lo Mercantil (Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia, una vez se constituyan), artículo 87.6. a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que también lo será en los supuestos de reclamación de cantidad derivada de esta materia.

Cuestión: ¿Se tramitan por razón de materia las acciones *follow-on*, que versan sobre reclamación de daños causados por conductas colusorias de la competencia, como son las derivadas del cartel de coches?

Respuesta: En los supuestos de acciones *follow-on*, para reclamación de daños causados por una conducta contraria a la competencia (daños anti-trust) como sucede en el cartel de coches, en el que existe una previa declaración de infracción por resolución firme de la Comisión Nacional de los

Mercados y la Competencia (CNMC), de fecha 23 de julio de 2015, con el efecto previsto en el art. 9 de la Directiva 2014/104, lo preponderante en la demanda es la reclamación del daño, una cantidad, por lo que su tramitación ha de serlo por razón de cuantía.

Cuestión: ¿Qué acciones son las de propiedad industrial e intelectual?

Respuesta: Hay que acudir a la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, artículos 62 y ss., donde se regulan las acciones por violación del derecho de patentes. Comprende las siguientes acciones: la cesación de los actos que violen su derecho, o su prohibición si estos todavía no se han producido; la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, el embargo de los objetos producidos o importados con violación de su derecho y de los medios exclusivamente destinados a tal producción o a la realización del procedimiento patentado; la atribución en propiedad de los objetos o medios embargados; la adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción de la patente y, en particular, la transformación de los objetos o medios embargados o su destrucción cuando ello fuera indispensable para impedir la infracción de la patente. Igual que sucedía en los supuestos de competencia desleal, excepcionalmente, el órgano judicial podrá también, a petición del titular de la patente, ordenar la publicación de la sentencia condenatoria del infractor de la patente, a costa del condenado, mediante anuncios y notificaciones a las personas interesadas.

Siguiendo con la propiedad industrial e intelectual, para identificar las acciones ejercitables al amparo de Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, hay que ir a sus artículos 40 y ss. de donde se extraen las relativas a la cesación de los actos que violen su derecho, lo cual, en atención al art. 44, puede conllevar la fijación de multas coercitivas; la indemnización de los daños y perjuicios sufridos; la adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la violación y, en particular, que se retiren del tráfico económico los productos, embalajes, envoltorios, material publicitario, etiquetas u otros documentos en los que se haya materializado la violación del derecho de marca y el embargo o la destrucción de los medios principalmente destinados a cometer la infracción; la destrucción o cesión con fines humanitarios; la atribución en propiedad de los productos, materiales y medios embargados; la publicación de la sentencia a costa del condenado mediante anuncios y notificaciones a las personas interesadas; la prohibición de la utilización de un signo. A lo anterior debemos añadir la acción reivindicatoria de marca derivada del art. 2.3 de la Ley de Marcas.

Por último, en materia de propiedad intelectual, la enumeración de las acciones nos lleva al Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regu-

larizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se trata de las acciones para instar el cese de la actividad ilícita del infractor (art. 139); la resarcitoria, exigiendo de los daños materiales y morales causados (art. 140); y la acción para instar la publicación o difusión, total o parcial, de la resolución judicial o arbitral en medios de comunicación a costa del infractor.

En todo caso, se excepcionan todas aquellas que únicamente busquen la reclamación de cantidad, a las que corresponderá el procedimiento ordinario o juicio verbal en función de su cuantía.

Este procedimiento es competencia de los Juzgados de lo Mercantil (Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia, una vez se constituyan), artículo 87.6. a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que también lo será en los supuestos de reclamación de cantidad derivada de esta materia.

Existe otra excepción: los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de patentes y marcas en materia de propiedad industrial que pongan fin a la vía administrativa. Estas se tramitarán por el Juicio verbal.

Cuestión: La materia relativa a la publicidad que se menciona en el precepto ¿de qué acciones se ocupa?

Respuesta: El art. 6 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad regula las acciones frente a la publicidad ilícita y lo hace con remisión a las previstas para la competencia desleal, es decir, las reguladas en el capítulo IV de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. Ello obliga a revisar el art. 32 de esa norma que establece las siguientes acciones: declarativa de deslealtad; acción de cesación de la conducta desleal o de prohibición de su reiteración futura y, en su caso, la acción de prohibición, si la conducta todavía no se ha puesto en práctica; acción de remoción de los efectos producidos por la conducta desleal; acción de rectificación de las informaciones engañosas, incorrectas o falsas; acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, si ha intervenido dolo o culpa del agente; acción de enriquecimiento injusto, que solo procederá cuando la conducta desleal lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico.

No obstante, por aplicación de la previsión contenida en el art. 249.1.4.º de la LEC, las reclamaciones resultantes de la relación contractual, cuantificables económicamente, como son la acción de cumplimiento, la indemnización de daños y perjuicios, resolución contractual, etc. se sustanciarán por el procedimiento que corresponda por razón de cuantía, aunque persisten

en el ámbito competencial de los Juzgados de lo Mercantil (en un futuro próximas Secciones de lo Mercantil del Tribunal de Instancia), artículo 87.6. a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Por aplicación de lo dispuesto en el art. 6.1 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, nada obsta a que las acciones de reclamación de cantidad se acumulen a las acciones a tramitar por procedimiento ordinario, por razón de materia, como son las de publicidad ilícita. En definitiva, es trasunto de la regla general prevista en el art. 73.1.º, en virtud de la cual las acciones que por razón de cuantía se sustancien por juicio verbal/ordinario pueden acumularse a la que se tramita por razón de materia.

Cuestión: ¿Qué ha de entenderse por acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación?

Respuesta: Son las acciones previstas en el art. 12 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación: cesación, retractación y declarativa. Por medio de la acción de cesación, ex art. 12.2, se pretende obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo, determinando o aclarando, cuando sea necesario, el contenido del contrato que ha de considerarse válido y eficaz. Esta acción es compatible con la acción de reclamación de cantidades cobradas por medio de la estipulación y con la indemnizatoria de daños y perjuicios causados por su aplicación. Por su parte, la acción de retractación, regulada en el art. 12.3, tiene por objeto obtener una sentencia que declare e imponga al demandado, sea o no el predisponente, el deber de retractarse de la recomendación que haya efectuado de utilizar las cláusulas de condiciones generales que se consideren nulas y de abstenerse de seguir recomendándolas en el futuro. Por último, art. 12.4, con la acción declarativa se persigue que reconozca una cláusula como condición general de la contratación y ordene su inscripción, cuando esta proceda.

No han de confundirse con las acciones individuales de los consumidores y usuarios y que corresponden a estos en relación a las estipulaciones abusivas (reguladas en los arts. 82 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias) ni con las acciones de representación previstas en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (Texto pertinente a efectos del EEE), cuya trasposición a la legislación española se encuentra en tramitación parlamentaria a la fecha de cie-

re del capítulo. Actualmente se prevé un procedimiento específico en el Proyecto de Ley de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, que tomará como base el juicio verbal.

Cuestión: ¿En materia de arrendamientos que acciones se tramitan por el procedimiento ordinario?

Respuesta: Lo primero que ha de advertirse al lector es que han de excluirse aquellas acciones que, por razón de materia, han de ventilarse por vía de juicio verbal, es decir, acciones de reclamación de rentas o de cantidades asimiladas y las que, con fundamento en ese impago o la expiración de plazo legal/contractual, promuevan el desahucio. Estas acciones, en todo caso, han de excluirse del ámbito de aplicación del juicio ordinario.

Para identificar las acciones ejercitables, en primer lugar, ha de acudir a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, pudiendo citarse, entre otras, la resolución contractual, la acción de condena al arrendador a efectuar las obras de necesarias para la conservación de la vivienda, art. 21.1, la acción declarativa de la reducción de renta como consecuencia de las obras, ex art. 22.3; la acción de condena al arrendatario a la reposición del inmueble a su estado anterior, art. 23.2; acciones de tanteo y retracto, art. 25; resolución contractual del art. 27; indemnización a cargo del arrendador por extinción del contrato de uso distinto de vivienda en la que se venía ejerciendo actividad comercial de venta al público, ex art. 34; o la acción para la formalización por escrito del contrato, ex art. 37.

A su vez, en los arrendamientos rústicos, hemos de estar a la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, y fijar la acción de resolución del contrato, art. 25; acción rescisoria por el incumplimiento de los deberes de realización de obras, art. 26; acción indemnizatoria derivada de las mejoras que han contribuido al aumento del valor de la finca, art. 20.4; y ejercicio de derechos de adquisición preferente por el arrendatario, art. 22 de la Ley.

En ambos casos, la acción de retracto prevista en la legislación de arrendamientos urbanos o rústicos se tramitará por el procedimiento ordinario, pero, en base al apartado séptimo del art. 249.1, el específico del retracto, lo que arrastra determinadas especialidades.

Tras la reforma operada por el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, de conformidad con el inciso final del art. 249.1.1.º se excepcionan de la tramitación por materia todas aquellas acciones en las que «sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento», en cuyo caso la tramitación adecuada

será por razón de cuantía. Es cierto que el principal conflicto se suscitaba en torno a las reclamaciones de fianza consistentes en aquellas demandas en las que, tras la extinción del contrato, el arrendatario reclamaba la devolución de esos importes. La jurisprudencia menor se diversificaba en dos corrientes acerca de la clase de procedimiento, por un lado, la postura que sustentaba la interpretación literal y, por lo tanto, la necesidad de acudir al ordinario; y, por otro, aquellos que, en atención a la extinción del contrato, al tratarse de un componente económico, la tramitaban por razón de cuantía. La realidad es que con la anterior referencia se pone fin al debate y se extiende hasta el punto que todas las pretensiones cuantificables se sustancian por vía del proceso que les corresponda por su cuantía, con la salvedad del art. 250.1.1.º de la LEC —que lo será por el juicio verbal— En definitiva, se reduce el juicio ordinario sobre arrendamientos a su mínima expresión, pues, a la vista de la enumeración realizada, parece difícil imaginar un supuesto que no se pueda cuantificar. Si a lo anterior se une al incremento a 15.000 euros del ámbito del juicio verbal, habrá pocas pretensiones que escapen a este.

Cuestión: Acción de retracto ¿qué entender por tales?

Respuesta: El retracto que ha de tramitarse por el proceso ordinario comprende el convencional y el legal. La inclusión del retracto convencional atrae ineludiblemente las previsiones de los arts. 1507 a 1520 del CC, en los que, precisamente, el art. 1507 refiere a aquel en el que «el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el artículo 1.518 y lo demás que se hubiese pactado». A su vez, al retracto legal se dedican los arts. 1521 a 1525, aunque únicamente se ocupan de los derechos de retracto de los copropietarios (art. 1522) y de los colindantes (art. 1523). A ellos han de adicionarse supuestos dispersos en el Código Civil, como son en el censo enfiteútico, en el art. 1636 y 1638, o el de los coherederos, art. 1067 del CC. Especial relevancia tiene el derecho de retracto originado en el marco de los arrendamientos urbanos de vivienda, que corresponde al arrendatario cuando el precio de venta es inferior al que se le ofreció (art. 25.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos). Igualmente, en el ámbito del arrendamiento de fincas rústicas, se regula el derecho de retracto legal en el art. 22 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

Ahora bien, ha de advertirse que en los procedimientos ordinarios en los que se ejerza el derecho de retracto, por aplicación del art. 266.2 de la LEC, las demandas habrán de acompañar, para su admisión, «Los documentos que constituyan un principio de prueba del título en que se funden las demandas de retracto y, cuando la consignación del precio se exija por ley o por con-

trato, el documento que acredite haber consignado, si fuere conocido, el precio de la cosa objeto de retracto o haberse constituido caución que garantice la consignación en cuanto el precio se conociere».

Cuestión: ¿Qué acciones son a las que se refiere el precepto al remitirse a la Ley 49/1960, de Propiedad Horizontal?

Respuesta: La primera aproximación exige acuñar un punto de vista negativo, ya que no son ejercitables en vía de procedimiento ordinario las que consisten en una reclamación de cantidad, como son las reclamaciones derivadas de impagos de cuotas ordinarias o de extraordinarias, derramas, cuya obligatoriedad resulta del art. 21 y 9.1.e) de la norma. Ha de referirse como especialidad que aquellos pueden reclamarse por el procedimiento monitorio, en ese sentido el art. 21 citado, con remisión al art. 812 de la LEC. También han de excluirse las reclamaciones derivadas de responsabilidad extracontractual, desconectadas de los deberes que rigen la comunidad de propietarios, y, por lo tanto, sostenidas en base al art. 1902 del CC, por ejemplo, la ejecución de una obra comunitaria que causa perjuicio en una vivienda de propiedad exclusiva, o en el art. 1910 del CC, el supuesto prototipo de humedades causadas por filtración de agua de conducciones comunitarias o privativas de otro piso o local.

Ahora sí, en sentido afirmativo han de remitirse al proceso ordinario las acciones relativas a la impugnación de acuerdos comunitarios; art. 18, acciones de cesación de actividades prohibidas, dañosas, molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas, art. 7.2; acciones constitutivas de la servidumbre sobre un piso o local de propiedad exclusiva de un comunero, 9.1.c); acción para autorizar el acceso a la vivienda o local, art. 9.1. d); restitución de elementos comunes a su estado anterior, art. 7.1, acción para la fijación y/o modificación de las cuotas de participación en los elementos comunes, ex art. 5.1; acción declarativa para la convocatoria de la junta de propietarios, art. 16.1.; el juicio de equidad cuando no se logra la mayoría, art. 17.7.

Jurisprudencia

ATS, Sala Primera, 13 de octubre de 2022, ES:TS:2022:13976A, sobre acciones *follow-on*, en el cartel de coches, fijando su tramitación por cuantía.

STS 408/2026, 15 de junio, ECLI:ES:TS:2016:2775, sobre titularidad derecho al honor personas jurídicas públicas.

Artículo 250. Juicio verbal

1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:

1.º Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.

2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

3.º Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

4.º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.

Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.

5.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva.

6.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.

7.º Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación.

8.º Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

9.º Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

10.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos.

11.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a

Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de este, en su caso.

12.º Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

13.º Las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil. En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el Capítulo I del Título I del Libro IV de esta ley.

14.º Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia.

15.º Aquéllas en las que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a estos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual fuere dicha cantidad.

16.º Aquéllas en las que se ejercite la acción de división de cosa común.

2. Se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de quince mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior.

3. Se decidirán en juicio verbal, con las especialidades establecidas en el artículo 447 bis de esta ley, los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.

Cuestión: ¿Cuál es el objeto del juicio verbal especial en materia de arrendamientos?

Respuesta: El art. 250.1.1.º de la LEC identifica un procedimiento en el que, a diferencia de lo que sucede en el procedimiento ordinario de arrendamientos, definido por exclusión, su objeto será que: a) se trate de una reclamación de rentas o cantidades debidas, o b) se pretenda el desahucio de la finca urbana o rústica dada en arrendamiento, ordinario, financiero o aparcería, con base al impago de rentas o a la expiración del plazo, legal o contractualmente fijado. Ambas acciones pueden acumularse.

En todo caso, no ha de entenderse limitado a los contratos regidos por la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos o la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, sino que también incluye aquellos regidos por la normativa general, Código Civil, o normativa autonómica, allí donde exista.

Precisamente, en relación a ambas acciones, el art. 437.4.3.º de la LEC contiene una excepción a la regla general de imposibilidad de acumulación en el juicio verbal, ya que autoriza expresamente «La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, cuando se trate de juicios de desahucios de finca por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, con independencia de la cantidad que se reclame. Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho».

Ligado a lo anterior, la modificación introducida en el art. 447 de la LEC por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, aun cuando priva los efectos de cosa juzgada en las sentencias que resuelvan la pretensión de desahucio de fincas rústicas o urbanas, basada en impago de las rentas o expiración del plazo de arrendamiento, legal o contractual, ahora, en los supuestos de acumulación, reconoce expresamente, que respecto de la pretensión acumulada, los pronunciamientos sobre ella que se hagan en la sentencia producirán efectos de cosa juzgada. Por ende, la dota de carácter plenario y acoge la línea que veía manteniendo el Tribunal Supremo.

Cuestión: ¿Cabe alegar cuestiones complejas en el juicio de desahucio?

Respuesta: Abordar el debate acerca de la excepción de cuestión compleja exige fijar en primer lugar dos notas que serán esenciales, por un lado, la naturaleza sumaria del juicio de desahucio, lo que conlleva que, en atención al precepto anteriormente citado, art. 447 LEC, no produzca efectos de cosa juzgada y, por otro lado, que las causas de oposición esgrimibles en este juicio estén limitadas, ex art. 438.5 de la LEC, a «las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación» y, ex art. 444.1 de la LEC, a «alegar y probar el pago o las circunstancias relativas a la procedencia de la enervación».

No obstante, lo dicho hasta ahora sobre sus efectos de cosa juzgada debe matizarse, puesto que, en realidad, no se trata de ausencia de cosa juzgada, sino de la cosa juzgada únicamente respecto de las cuestiones que pueden debatirse en el proceso y que, como se ve, dispone de un margen de cognición muy reducido. Desde luego el margen de debate en los supuestos de expiración de plazo, legal o contractual, es todavía más estrecho en el que, *a priori*, únicamente se debatirá acerca de la vigencia o no del contrato.

Sobre las premisas indicadas, naturaleza sumaria y causas de oposición limitadas, la doctrina jurisprudencial construyó la doctrina de la causa com-

pleja, que, como excepción procesal, planteada una cuestión que excedía del objeto del procedimiento, daba lugar a su sobreseimiento por inadecuación de procedimiento y remisión al juicio declarativo que corresponda —ordinario por razón de materia—, este último apto para el debate de estas cuestiones.

Ahora bien, en los supuestos de acumulación de la acción de reclamación de rentas se ha establecido una clara excepción a dicha cuestión. En base a la naturaleza plenaria de la acción de reclamación de rentas, su acumulación abre la vía a alegar y conocer acerca de si se debe o no la cantidad reclamada conforme al contrato, sin que se puedan establecer limitaciones a la cognición de las excepciones al pago invocadas.

Como vemos, por la reforma operada con la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, se acoge esa interpretación jurisprudencial y se le da reconocimiento legal.

Cuestión: ¿Cuál es el objeto del precario que se prevé en el art. 250.1.2.º de la LEC?

Respuesta: Conforme a la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, no ha de ceñirse a una situación de mera tolerancia, sino que comprende la situación de hecho en la que se utiliza gratuitamente un bien ajeno, sin contar con la posesión jurídica, aunque se tenga su tenencia material, pues no se dispone de título que justifique su posesión. En concreto, es indiferente que esa falta de título sea por pérdida de este o, aunque exista, este sea de peor derecho que el de otro poseedor preferente o ineficaz para impedir/neutralizar el que corresponde al actor.

Los presupuestos de la acción son, i. la acreditación e individualización del título posesorio que ejerce el demandante; ii. la identificación del bien poseído en precario; iii. La insuficiencia o carencia del título del demandado; iv. la existencia de una situación que revista las características del precario descrita.

Cuestión: ¿El desahucio por precario es de naturaleza sumaria o plenaria?

Respuesta: La jurisprudencia del Tribunal Supremo no deja lugar a dudas, tiene carácter plenario y efectos de cosa juzgada, sin limitaciones en los medios de ataque y defensa, aunque, lógicamente circunscrito a lo que es su objeto, la situación de precario. Podrán debatirse y enjuiciarse las relaciones jurídicas que puedan afectar a la posesión, cuya recuperación se pretende, y la propia existencia de la situación que tenga las notas de precario.

Cuestión: ¿Cabe el precario ejercido por uno de los coherederos frente a otro que se encuentra en posesión de bienes de la masa hereditaria?

Respuesta: La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que cabe el ejercicio de la acción de precario por uno de los coherederos en favor de la comunidad hereditaria y frente a otro, que se sirve en exclusiva del bien. Para ello se parte de la noción relativa a que, vigente la comunidad hereditaria y hasta que no se produzca la partición los bienes de masa hereditaria, permanecen en indiviso y correspondiendo todo a todos los coherederos, quienes, efectivamente, se pueden servir del caudal, pero, sin que su uso y goce excluya el de los demás. De modo que, en los supuestos en los que el bien se utilice por un solo de ellos, impidiendo el uso a los demás, aunque sea por concesión graciosa del causante, cabe entablar la acción de desahucio. Ahora bien, la excepción a la posibilidad de dirigir el juicio precario contra un coheredero es que este disponga de su posesión en base a un título diferente al de la comunidad hereditaria.

Cuestión: ¿Cabe el desahucio por precario en los bienes de la masa posganancial?

Respuesta: Recientemente el Tribunal Supremo ha reiterado su doctrina acerca de la aplicación de las reglas de la comunidad hereditaria a las masas posgananciales, en el período que va desde su disolución hasta su liquidación, por lo que cabe ejercer la acción de desahucio por precario en el caso de uso del bien por parte de uno de los comuneros posgananciales, pero de forma exclusiva y excluyente, impidiendo su uso a los restantes. Así será, salvo que aquel no disponga de un título de uso diferente, como sucede frecuentemente en los supuestos de atribución de la vivienda familiar con ocasión de la sentencia de separación, nulidad o divorcio (ex art. 96 CC).

Cuestión: ¿Cuál es el objeto del procedimiento para la tutela sumaria de la puesta a disposición de los bienes hereditarios, de quien tenga derecho a poseerlos?

Respuesta: Se trata de la manifestación procesal de la posesión civilísima del Código Civil regulada en el art. 440 del Código Civil y según el cual «La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia. El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento». Es decir, posesión por presunción por causa de muerte.

Ha de tener por objeto los bienes que forman parte del caudal relicto, dentro del cual estará correctamente identificado el bien cuya posesión se reclamada, y la legitimación activa se irroga a quien tenga derecho a poseer-

los, es decir, herederos, testados o intestados, al albacea (art. 902 del CC), a administrador de la herencia yacente (art. 1026.2 CC) y a los legatarios de cosa específica y determinada, respecto de la cosa legada, art. 885 CC.

Habrà de ejercerse en el plazo de un año —art. 1968.2.º del CC y 439 LEC—.

Cuestión: ¿El anterior procedimiento tiene una tramitación específica?

Respuesta: La admisión de la demanda fija requisitos especiales, en la medida de que debe acompañarse el principio de prueba al que se refiere el art. 226.3.º de la LEC, consistentes en «los documentos que conste fehacientemente la sucesión *mortis causa* en favor del demandante, así como la relación de los testigos que puedan declarar sobre la ausencia de poseedor a título de dueño o usufructuario, cuando se pretenda que el Tribunal ponga al demandante en posesión de unos bienes que se afirme haber adquirido en virtud de aquella sucesión».

Además, el art. 441.1 de la LEC contiene una regulación especial que exige distinguir dos fases, en una primera parte, el Tribunal con audiencia de los testigos descritos en la demanda resuelve sobre la posesión solicitada por medio de auto, en el que la accede o deniega a otorgarla. Dicho auto se publicará en el Tablón Edictal Judicial Único. En ese momento se abre la segunda fase, ya que con el edicto se llamará a los interesados para que contesten a la demanda, invocando mejor derecho, y, si nadie comparece, se confirma la posesión o, de comparecer, se celebra la vista. En ambos casos se resuelve por sentencia.

Por último, como sucede con los procedimientos de tutela sumaria de la posesión, ex art. 447. 2 de la LEC, no dispone de efectos de cosa juzgada.

Cuestión: ¿Cuál es el objeto de tutela sumaria de la posesión frente al despojo o perturbación?

Respuesta: Hay que aclarar, primero, qué será lo que no va a abordarse en el procedimiento. No consiste en determinar si el demandante dispone de un título, válido y eficaz, en virtud del cual esté legitimado o amparado en el ejercicio de la posesión sobre ese bien o derecho. Tampoco el de testar cual es el mejor derecho de posesión, si el que invoca el demandante o el que arguye demandado.

Se trata del antiguo interdicto para recobrar y retener que con la LEC del año 2000 pierde esa nomenclatura y queda como un procedimiento de tutela sumaria de la posesión.

De cara a identificar lo que es su objeto, primero hay que reseñar que es el instrumento procesal para la materialización de la protección del poseedor

que el art. 446 del CC dispensa: «[...] todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes establecen». De ahí que el procedimiento se limita a resolver si el demandante se vio despojado o perturbado en su derecho de posesión y, de ser así, en adoptar los medios necesarios para que vuelva a detentarlo. La titularidad del bien o derecho se debate, en su caso, en el procedimiento declarativo que corresponda.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo los presupuestos para la prosperabilidad de la acción son los siguientes: i) que el actor (o su causante) se halle en la posesión o en la tenencia de la cosa o derecho, entendida como situación de hecho ostensible, al margen de toda consideración sobre el título jurídico que pudiera ampararla; lo que conlleva, además, la delimitación del ámbito material de lo poseído; ii) que el actor haya sido inquietado o perturbado, o haya sido despojado de dicha posesión o tenencia; iii) que la acción se dirija contra el causante del despojo, bien por haberlo realizado materialmente, bien por haberlo ordenado; y iv) que la demanda se interponga antes de haber transcurrido un año desde el acto obstativo a la posesión de la cosa, plazo que se considera de caducidad.

Cuestión ¿Qué es perturbación o despojo?

Respuesta: El Tribunal Supremo ofrece la delimitación de ambos conceptos. Por un lado, el despojo lo define como los hechos materiales que implican la privación total o parcial del goce del bien o derecho poseído. Es un acto unilateral del demandado de eficacia bastante para privar total o parcialmente a un sujeto de derecho de la posesión que disfrutaba y conseguir de esta forma su transferencia del despojado al despojante. Por otro lado, la perturbación es la conducta que, sin aquiescencia del poseedor o, incluso, con su voluntad en contra, supone la invasión o la amenaza de invasión de la esfera posesoria, que, sin llegar a materializarse en privación, la pone en duda e impide o dificulta su ejercicio. Se extiende a todo acto o conducta que manifieste la intención de inquietar o despojar al poseedor, de forma que tenga fundados motivos para creer que será inquietado o perturbado, dando pie a que la perturbación no se limite a actos materiales, sino también a expresiones, siempre que se concreten en actos o expresiones exteriores, precisos y claros, encaminados a la privación, total o parcial, del goce de la posesión o del estatus anterior.

Ambos conceptos tienen su reflejo en el fallo de la sentencia y en el suplico de la demanda. Si se trata de un despojo, habrá de pedirse y, en su caso, acordarse la restitución. En cambio, si se sostiene la perturbación posesoria, consiste en la condena del demandado a abstenerse de la ejecución de nue-

vos actos de inquietación o turbación en la posesión que disfruta el demandante.

Cuestión: ¿Cuál es la tramitación de este procedimiento?

Respuesta: El primer requisito especial es de admisibilidad, ya que, de conformidad con el art. 439 de la LEC, la demanda habrá de interponerse en el plazo de un año desde la perturbación o despojo. Se trata de un plazo de caducidad. Asimismo, deberá recoger las indicaciones del art. 439.6 de la LEC, por lo que debe apuntarse la Sentencia del Tribunal Constitucional Sentencia 26/2025, de 29 de enero de 2025, ECLI:ES:TC:2025:26 que ha anulado determinados apartados del precepto. Asimismo, es un procedimiento sumario, de cognición limitada, sin efectos de cosa juzgada, ex art. 447 LEC.

No obstante, lo más interesante es que el art. 441.1 bis de la LEC, en relación al segundo párrafo del art. 250.1.4.º de la LEC, regula un procedimiento con subespecialidades para los supuestos en los que se pretende la recuperación inmediata de la posesión de una vivienda o parte de ella. Sin perjuicio de las especialidades que se dejan apuntadas en las siguientes cuestiones, de cara a su tramitación, debe destacarse que, si se solicitó la recuperación inmediata de la vivienda, en el decreto de admisión se requerirá a los ocupantes para que en el plazo de cinco días aporten justificación posesoria y, si no la aportan, o, se considera insuficiente, el Tribunal dictará auto acordando el desalojo de los ocupantes y la inmediata entrega de la posesión al demandante. El auto no es recurrible y se puede hacer valer frente a quien se encuentre en la vivienda.

Como se verá, dentro del ordenamiento procesal civil, este «subprocedimiento» es el que más se ajusta al fenómeno de la ocupación, aunque con ciertas limitaciones, pues han quedado fuera los bancos, fondos y entidades inmobiliarias, es decir, los principales grandes tenedores.

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, en su art. 5.2.e) excluye este procedimiento de los que precisan el intento de solución consensuada con un medio adecuado para la solución de la controversia como requisito de procedibilidad.

Cuestión: ¿Quién puede solicitar la inmediata recuperación de la vivienda?

Respuesta: El procedimiento especial previsto en el art. 250.1.4.º de la LEC, segundo párrafo, y en el art. 441.1.bis viene circunscrito a la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social. Ello supone que las persona

jurídicas diferentes de las descritas, principalmente las sociedades mercantiles, no están legitimadas y, por ende, no pueden acudir a este cauce procesal para la recuperación inmediata de la vivienda. Ahora bien, pueden acudir al cauce general de la tutela sumaria de la posesión ante una perturbación o despojo, pero, como se dice, sin la tutela «exprés» que permiten los apartados descritos.

Será requisito indispensable, ex art. 437 3 bis de la LEC, que con la demanda se acompañe el título en el que funda su derecho a poseer.

Cuestión: ¿Se puede dirigir la demanda frente a los ignorados ocupantes?

Respuesta: El art. 437 bis de la LEC prevé expresamente la posibilidad de dirigir la demanda genéricamente contra desconocidos ocupantes, aunque limita esa posibilidad a los supuestos del segundo párrafo del art. 250.1.4.^a, es decir, los supuestos de recuperación inmediata, en el que, como se ha visto, los solicitantes son los enumerados. En estos casos, sigue el precepto, la notificación se hará a quien en concreto se encontrare en el inmueble al tiempo de llevar a cabo dicha notificación.

Igualmente, el 441.1 bis de la LEC contempla expresamente que, en los supuestos que se demanda a ignorados ocupantes, la notificación se hará a quien se encuentre habitando la vivienda y el auto acordando la inmediata recuperación se hará valer frente a quien se encuentre habitando la vivienda en ese momento. De hecho, de cara a proceder a la notificación, se regula expresamente que, a los fines de identificar a los ocupantes y al receptor, quien efectúe el acto de comunicación puede ir acompañado de agentes de la autoridad.

Cuestión: ¿Cuál es la diferencia entre el procedimiento para la recuperación de la finca cedida en precario y el de la tutela sumaria de la posesión ante la perturbación o despojo?

Respuesta: Con ocasión de los supuestos en los que el Tribunal Supremo se ha pronunciado acerca de su ámbito, ha dedicado sus esfuerzos argumentativos a caracterizarlos desde el punto de vista de la legitimación. Aunque ambos cauces coinciden en el fin —la recuperación de la posesión de la cosa—, los sujetos accionantes y, por lógica extensión, sus presupuestos son bien distintos. En el precario se le atribuye a quien tiene el derecho a poseer, aunque no tenga la posesión efectiva —el poder de hecho sobre la cosa—. En cambio, en la tutela sumaria, se le reconoce a quien se encuentra en el disfrute sobre la cosa —quien hasta el despojo ostentaba la posesión de hecho o, se ha visto amenazado en ella—, por lo que da pie a un instrumento para la rápida recuperación o mantenimiento en el goce pacífico de la cosa, como situación de hecho.

Asimismo, los medios de defensa en la tutela sumaria de la posesión están limitados, en el sentido de que no se discute quién tiene mejor derecho a la posesión, sino si el demandante ostentaba previamente la posesión y si se ha producido este acto de perturbación/ despojo de la posesión del demandante. En cambio, en el juicio precario se abre el debate a las cuestiones de mejor derecho y a la titularidad de derechos que conllevan la posesión.

Consecuente, el art. 447 de la LEC limita los efectos de la cosa juzgada en la tutela sumaria de la posesión y, en cambio, nada dice acerca del procedimiento por precario que, efectivamente, producirá efectos de cosa juzgada respecto de lo que es su objeto.

Cuestión: ¿Cuál es el concepto de obra nueva?

Respuesta: La configuración que efectúa el Tribunal Supremo exige como notas; a) la alteración de la situación preexistente, b) que haya tenido lugar mediante la ejecución de trabajos innovativos y c) que estos trabajos han de ser de cierta entidad y relevancia. A efectos aclaratorios precisa que incluye la actuación sobre una edificación existente modificando su estado anterior, dándole más altura o extensión, o, modificando su configuración. También se incluyen dentro de este concepto de obras, no solo las construcciones, también los trabajos de excavación, perforación o movimientos de tierra.

La obra ha de estar en construcción. Una vez, concluida, no cabe recurrir a este procedimiento.

Cuestión: ¿Cuál es el objeto del procedimiento?

Respuesta: Es un procedimiento caracterizado por la suspensión provisional aparejada a la admisión de la demanda y, de ahí que, si se estima la demanda, la única consecuencia jurídica es la ratificar la suspensión previamente acordada. No introduce el derecho a la demolición o derribo de la construcción que se está ejecutando. El actor, con su demanda, no puede pretender la demolición de la obra cuya suspensión solicita. La discusión acerca de la demolición de la obra o su continuación hasta su conclusión, con plena cognición judicial, habrá de hacerse en el juicio plenario que corresponda. En este caso únicamente se acuerda la suspensión provisional con la admisión de la demanda y, en su caso, se ratifica en la sentencia.

Ahora bien, no confundir este escenario con el hecho de que, requerido el dueño de la obra y el comitente para la suspensión de esta, hayan continuado en la construcción en contra de la resolución judicial, lo cual puede abrir la vía ejecutiva a que se deshaga lo mal hecho, como manifestación de una condena de no hacer, ex art. 710 de la LEC, pero eso no supone que la pretensión sea la demolición o derribo.

Cuestión: ¿Es posible recurrir a este procedimiento entre coposeedores?

Respuesta: Siempre que no se haya acordado o pactado entre los coparticipes algún tipo de uso exclusivo, el Tribunal Supremo reconoce el ejercicio de acciones posesorias entre ellos, ya que cada partícipe puede servirse de las cosas comunes, sin perjudicar al resto.

Cuestión: ¿Los diferentes mecanismos para la tutela sumaria de la posesión son electivos para el demandante?

Respuesta: El poseedor no dispone libertad electiva entre los diferentes procedimientos para la tutela sumaria de posesión, de modo que, en función del supuesto de hecho de que se trate habrá de acudir a uno u otro. Lo anterior tiene relevancia si se focaliza en el punto común o de encuentro de la tutela sumaria de suspensión de obra nueva con el de defensa de la posesión ante la perturbación y despojo, puesto que, si se entendiese que la ejecución de una obra es perturbación y que dicha pretensión es esgrimible en dicho cauce, la fuerza de la sentencia no alcanzaría ya solamente la suspensión de la obra, sino que, derivado del propio objeto del procedimiento, cabría el ejercicio de pretensiones que buscan el derribo.

El Tribunal Supremo ha zanjado el debate sobre la cuestión y, ante la ejecución de una obra, entiende la necesidad de acudir al procedimiento más específico de obra nueva, sin que quepa acudir al procedimiento para la recuperación de la posesión —pretendiendo la demolición y reposición al estado originario—, sino que, una vez concluida la obra, ha de acudirse al proceso plenario específico —que, en aquel caso, era de propiedad horizontal—.

Ahora bien, para excluir el procedimiento de tutela sumaria de la posesión ante la perturbación y despojo será indispensable que nos encontremos ante una obra nueva, en los términos que se ha caracterizado en la anterior cuestión. De lo contrario, como sucede con las obras de menor entidad, sí será susceptible de ventilarse por el procedimiento de tutela sumaria de la posesión ante la perturbación y despojo. El Tribunal Supremo ilustra el supuesto con el caso del levantamiento de un pequeño muro para impedir un paso, que se viene disfrutando, debido que entiende que en este caso que no se cumple la nota de la entidad y la rapidez de la ejecución hace inviable acudir a la suspensión de obra nueva.

Cuestión. ¿Cuál es el objeto del procedimiento para la demolición o derribo de la obra ruinosa?

Respuesta: Con el siguiente procedimiento se pretende amparar al propietario, titular del derecho o poseedor de un bien o derecho, frecuente-

mente, un inmueble, colindante a otro, cuyo estado sea el de ruina, actual o inminente, con el riesgo de causar daño en el colindante. El bien causante de los daños se describe de forma amplia y comprende una obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina, que, en todo caso, ha de concretarse en un riesgo objetivo de causar daños en bienes o derechos ajenos. Habrá de demandarse al propietario del bien que amenaza ruina.

No existe ninguna regla especial en su tramitación. Únicamente que la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia lo exime del requisito de procedibilidad consistente en recurrir al medio adecuado de solución de la controversia antes de demandar, ex art. 5.2.

Tampoco dispone de efectos de cosa juzgada, ex art. 447.2 de la LEC.

Toda vez que coincide con el ámbito del derecho urbanístico, es infrecuente su uso.

Cuestión: ¿Cuál es el objeto del procedimiento para la efectividad de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad?

Respuesta: Este procedimiento es la manifestación de la tutela jurisdiccional privilegiada que el art. 41 del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria otorga a los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad. Amparándose en la presunción registral de legitimidad y exactitud, art. 38 de dicho cuerpo legal, pueden obtener la efectividad de su derecho, como si de la ejecución de una sentencia se tratase, con la única condición de acreditar por medios de certificación del Registrador de la Propiedad la vigencia de su derecho, sin contradicción. Ahora bien, nada obsta acudir al proceso declarativo que corresponda, según la cuantía, para la cognición plenaria del debate, es decir, reivindicatoria, declarativa de dominio, acción de deslinde, confesoria de servidumbre, negatoria de servidumbre, etc.

Cuestión: ¿Cuáles son sus especialidades?

Respuesta: En primer lugar, en fase de admisión, de conformidad con el art. 439.1 de la LEC será indispensable que la demanda exprese: las medidas que considere necesaria para asegurar la eficacia de la sentencia que recaese; la caución que ha de presentar el demandado en caso de comparecer y contestar, para responder de los frutos que haya percibido indebidamente, de los daños y perjuicios que hubiere irrogado y de las costas del juicio —aunque, el actor puede renunciar a la necesidad de ofrecer caución—, y, por último, como se indicaba en la cuestión precedente, habrá de acompañarse

la certificación literal del Registro de la Propiedad que acredite expresamente la vigencia, sin contradicción alguna, del asiento que legitima al demandante.

Una vez admitida, siguiendo el art. 441.3 de la LEC, el Tribunal adoptará las medidas solicitadas que, según las circunstancias, fuesen necesarias para asegurar en todo caso el cumplimiento de la sentencia que recayere. A su vez, el art. 438.4 de la LEC establece que con el emplazamiento para contestar a la demanda se le apercibirá al demandado que, en caso de no contestar o, aun contestando, si no presta caución en la cuantía que, tras oírle, acuerde el Tribunal, se dictará sentencia acordando las actuaciones que para la efectividad del derecho hubiera solicitado el actor. Igualmente habrá de requerirse de cumplimiento de las medidas acordadas para la efectividad del derecho.

En caso de que el inmueble controvertido sea vivienda habitual han de adoptarse las prevenciones del art. 441. 5 y 6 LEC.

En consonancia con la característica sumaria del procedimiento, las causas de oposición se encuentran limitadas en el art. 444.2 de la LEC, puesto que habrá de fundarse en alguna de las siguientes: «1.º Falsedad de la certificación del Registro u omisión en ella de derechos o condiciones inscritas, que desvirtúen la acción ejercitada; 2.º Poseer el demandado la finca o disfrutar el derecho discutido por contrato u otra cualquier relación jurídica directa con el último titular o con titulares anteriores o en virtud de prescripción, siempre que esta deba perjudicar al titular inscrito; 3.º Que la finca o el derecho se encuentren inscritos a favor del demandado y así lo justifique presentando certificación del Registro de la Propiedad acreditativa de la vigencia de la inscripción; 4.º No ser la finca inscrita la que efectivamente posea el demandado». Coherentemente, el art. 447.3 de la LEC enumera este procedimiento entre aquellos que carecen de efectos de cosa juzgada y, por lo tanto, aun cuando no se indique expresamente, se trata de un procedimiento sumario

Cuestión: ¿Cuál es el ámbito y especialidad de los juicios verbales de alimentos?

Respuesta: Ha de comenzarse definiendo su ámbito en un sentido negativo, pues han de excluirse los procedimientos de familia, nulidad, divorcio, separación y regulación de medidas paternofiliales, con su consiguiente modificación. Tienen una regulación específica y los pedimentos relativos a alimentos que en ellos se formulen, sean de pensión de alimentos para hijos menores de edad o que precisen de medidas de asistencia y apoyo, alimentos de hijos mayores que convivan en el domicilio familiar o pensión compensatoria, se regirán por las previsiones de los arts. 769 y ss. de la LEC y los arts. 93 y 97 del CC. Lo mismo sucede en los

procesos de determinación de la filiación, en los que cabe solicitar los alimentos como medida cautelar, ex art. 768.3 LEC.

Descartados los anteriores supuestos, se ventilarán en este cauce las restantes pretensiones de reclamación de alimentos, bien sean, legales, entre parientes, ex art. 142 CC, bien convencionales, *mortis causa*, como el legado de alimentos, art. 879 CC, o, *inter vivos*, el contrato de alimentos, art. 1791 CC. No ha de confundirse con el contrato de renta vitalicia, ex art. 1802 del CC, que no constituye el pago de alimentos, sino el abono de una pensión, como cantidad económica.

La especialidad de este procedimiento radica en la necesidad de acompañar principio de prueba con la demanda, ex art. 266.1.º de la LEC, consistente en «Los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud se piden alimentos, cuando este sea el objeto de la demanda». Su ausencia conlleva la inadmisión.

Cuestión: ¿Cómo se regula el juicio verbal de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales?

Respuesta: Hay que remitirse a la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Corresponde a toda persona, natural o jurídica, que tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o sus representantes y, si hubiese fallecido aquel, sus herederos o los representantes de estos.

Tras una primera fase, extraprocesal, —en la que, en el plazo de siete días hábiles se dirige escrito al director del medio de comunicación en el que se publicó la información inexacta o inveraz—, si no se hubiera publicado o divulgado la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida, o se haya publicado o divulgado sin respetar las previsiones de la ley, comienza la fase procesal. A partir de ese momento, el perjudicado dispone de siete días hábiles para ejercitar la acción de rectificación ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación.

La tramitación del juicio verbal se regula en los arts. 5 y 6 de la norma.

Se efectuará por escrito, sin ser preceptiva la asistencia letrada ni representación de procurador, y habrán de acompañarse los documentos de rectificación, la justificación de su remisión en plazo y, en el caso en el que se

hubiese producido alguna difusión de la información rectificadora, el escrito en el que conste o su reproducción y descripción tan fiel como sea posible.

Existe la posibilidad de inadmisión directa si el Juez de, oficio, considera que es incompetente (no se aplican las reglas de inhibición del art. 58 LEC) o si considera que la rectificación es manifiestamente improcedente. Aunque no este previsto, también habrá de ser causa de inadmisión que la demanda de rectificación sea extemporánea, por transcurso del plazo de siete días, o que no se acompañen los documentos preceptivos. Si el juez se declaró incompetente deberá de expresar ante quién debe ejercerla, a cuyos efectos el demandante dispone de siete días para formular la demanda.

Si se admite la demanda, se convoca al rectificante y al director del medio de comunicación o su representante al juicio verbal, que deberá celebrarse en el plazo de siete días.

La tramitación es la propia del juicio verbal —ciertamente, confuso vistas las múltiples modificaciones habidas en los últimos años, como ha sido pasar de una contestación oral a una escrita, que la vista haya dejado de ser preceptiva o, recientemente, una fase escrita de admisión de prueba, resolución de excepciones y decisión sobre la vista; que, en todo caso, parece incompatible con los brevísimos plazos que fija la ley—. Se establecen las especialidades siguientes a) el juez dispone la potestad de recabar de oficio del demandado la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita; b) los medios de prueba se limitan a aquellos que se practiquen en el acto, c) la sentencia se dicta en el acto o al día siguiente; d) El fallo se limitará a denegar la rectificación o a ordenar su publicación o difusión (en el plazo de 3 días hábiles, si la periodicidad no lo permite, en el próximo número de la publicación, y si, por tratarse de un espacio televisivo o radiofónico, no permita su divulgación en tres días, cabe solicitar que sea en uno de audiencia y relevancia semejante, contados desde la notificación de la sentencia) e) se impondrá el pago de las costas a la parte cuyos pedimentos hubiesen sido totalmente rechazados.

Se proclama la compatibilidad de otras acciones civiles y penales que asisten al perjudicado, lo que, a los efectos que aquí interesa, conlleva su compatibilidad con aquellas de tutela del derecho al honor, intimidad personal y propia imagen.

Cuestión: ¿Cuál es el ámbito de la tutela sumaria de los contratos de venta a plazos de bienes muebles?

Respuesta: Es la tutela jurisdiccional privilegiada de los derechos del acreedor respecto de los contratos de venta a plazos de bienes muebles regidos en la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles.

El art. 250.1.10.º de la LEC se refiere al incumplimiento del comprador de las obligaciones derivadas de contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y el art. 250.1.11.º de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Al respecto de los cuales el art. 16 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (o, para los arrendamientos financieros, la Disposición adicional primera de la norma) habilita diversos cauces procesales, como son el juicio declarativo, el monitorio o la vía ejecutiva. A ello ha de añadirse la posibilidad de este procedimiento sumario cuya ejecución atiende únicamente al bien o bienes adquiridos a plazos o financiados a plazos, al cual se refiere el apartado segundo del art. 16 de la norma, que prevé expresamente que «Cuando el deudor no pague la cantidad exigida ni entregue los bienes para la enajenación en pública subasta a que se refiere la letra anterior, el acreedor podrá reclamar del tribunal competente la tutela sumaria de su derecho, mediante el ejercicio de las acciones previstas en los números 10.º y 11.º del apartado primero del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

La principal característica es que la admisión de la demanda conlleva la medida cautelar del depósito de los bienes, respecto de la cual no cabe caución sustitutoria ni oposición por el demandado.

Se trata de un procedimiento de naturaleza sumaria y sin efectos de cosa juzgada ex art. 447 de la LEC. Sus causas de oposición están limitadas a la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, pago acreditado documentalmente, inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma, falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato —ex art. 444.3 LEC—.

Cuestión: ¿Qué acciones son las de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios?

Respuesta: Las acciones de cesación en defensa de los consumidores y usuarios son las previstas en el art. 53 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Con ellas se busca obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura, lo que, incluye, en materia de estipulaciones abusivas, la recomendación de utilización de cláusulas abusivas o, incluso, la prohibición de realizar una conducta, aunque haya finalizado cuando se entable la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato. Además, admite la acumulación de las acciones de nulidad y anulabilidad, la de

incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. En caso de la acumulación, la competencia corresponde al Juzgado competente para conocer de la de cesación.

También se considera conducta contraria a esta norma en materia de cláusulas abusivas la recomendación de utilización de cláusulas abusivas.

Cuestión: ¿A quién corresponde la legitimación?

Respuesta: El art. 54 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, enumera supuestos diferentes.

En primer lugar; si se trata de conductas contrarias a lo dispuesto en materia de cláusulas abusivas, contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, venta a distancia, garantías de venta de productos o viajes combinados, la legitimación corresponde a los siguientes sujetos: El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios; Las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en esta norma o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios, el Ministerio Fiscal, y las entidades de otros Estados miembros de la Comunidad Europea constituidas para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios que estén habilitadas mediante su inclusión en la lista publicada a tal fin en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

En el resto de conductas de empresarios contrarias al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que lesionen los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, se remite al art. 11 de la LEC, aunque, precisa que la legitimación también corresponde al Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores, así como al Ministerio Fiscal.

El art. 11 de la LEC, en el apartado segundo, refiere que, cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios

cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de estos, así como a los propios grupos de afectados. En cambio, en los casos en los que los perjudicados sean indeterminados o de difícil determinación, la legitimación corresponde exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

Cuestión: ¿Qué especialidades encontramos en este procedimiento?

Respuesta: Dejando de lado las referencias contenidas acerca de la legitimación a lo largo de la LEC encontramos preceptos dispersos que se refieren a este procedimiento.

Si se trata de una acción de cesación para la defensa de los intereses difusos y colectivos de los consumidores y usuarios no se aplican las reglas de publicidad del art. 15 —ex art. 15.4 LEC—.

Dentro de las reglas que rigen las sentencias se contienen previsiones específicas en el art. 222, ya que: «1.^a Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer o dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena. Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante. 2.^a Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente, 3.^a Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones». Por último, se establece que, si el Tribunal lo estima procedente, con cargo al demandado, se acordará la publicación total o parcial de la sentencia o, cuando los efectos de la infracción puedan mantenerse a lo largo del tiempo, una declaración rectificadora.

En el caso de las medidas cautelares, el art. 728 prevé que el Tribunal podrá dispensar al demandante del deber de prestar caución, atendidas las circunstancias del caso, así como la entidad económica y la repercusión social de los distintos intereses afectados.

ATS de 13 de mayo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:6006A), Pte. Sra. Parra Lucán.

ATS de 21 de diciembre de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:16636A), Pte. Sr. Díaz Fraile.

ATS de 4 de abril de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:499A), Pte. Sra. Parra Lucán.

ATS de 18 de febrero de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:1633A), Pte. Sr. García Martínez.

ATS de 25 de febrero de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:1787A), Pte. Sr. Sancho Gargallo.

ATS de 3 de abril de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:3327A), Pte. Sra. Parra Lucán.

ATS de 3 de abril de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:3328A), Pte. Sra. Parra Lucán.

ATS de 21 de abril de 2025 (ECLI:ES:TS:2025:4091A), Pte. Sr. García Martínez.

LIBRO III

De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares

TÍTULO I

De los títulos ejecutivos

CAPÍTULO I

De las sentencias y demás títulos ejecutivos

Virginia Pardo Iranzo
Catedrática Derecho Procesal
Universidad de Valencia

Artículo 517. Acción ejecutiva. Títulos ejecutivos

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Solo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

1.º La sentencia de condena firme.

2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública.

3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.

4.º La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter.

5.º El testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de esta ley.

6.º Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y estos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si esta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

7.º Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

8.º El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

9.º Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.

Cuestión: ¿El listado de títulos ejecutivos contenido en el artículo es un *numerus clausus*?

Respuesta: No, el precepto establece expresamente diversos títulos ejecutivos pero deja una cláusula abierta en su apartado noveno que permite la existencia de títulos ejecutivos fuera del artículo 517 LEC e incluso fuera de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ejemplo, el auto que aprueba la tasación de costas (art. 246 LEC) o la avenencia alcanzada en conciliación ante el juez de paz regulada en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria.

Cuestión: ¿Los títulos ejecutivos de naturaleza judicial son únicamente resoluciones dictadas por un juez o magistrado?

Respuesta: No, también son título ejecutivo algunas resoluciones dictadas por el letrado de la administración de Justicia como, por ejemplo, la avenencia alcanzada en conciliación ante el LAJ que reúna los requisitos establecidos en los artículos 139 a 147 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria es título ejecutivo.

Cuestión: Según el tenor literal del artículo 517 es título ejecutivo la sentencia firme de condena (art. 517.2.1.º LEC) y el laudo o resolución arbitral (art. 517.2.2.º LEC) ¿No es necesario que el laudo sea firme y de condena para ser título ejecutivo?

Respuesta: El laudo, al igual que la sentencia, para ser título ejecutivo debe ser firme y de condena. En cuanto a esta última característica —de condena— es importante destacar que únicamente las resoluciones (incluidos los laudos) que contienen un contenido condenatorio son ejecutables (son título ejecutivo), no lo son ni los laudos mero-declarativos ni los constitutivos.

Por su parte, y en cuanto a la firmeza, el laudo que se ejecuta es el firme (como la sentencia), lo que ocurre es que el laudo es firme desde que se dicta puesto que frente a él no cabe recurso alguno —únicamente son posibles acciones de impugnación de la cosa juzgada—.

En definitiva, al igual que en el caso de las sentencias, es título ejecutivo el laudo (firme) de condena.

Cuestión: ¿El acuerdo alcanzado por las partes tras una negociación previa al proceso sin asistencia letrada es título ejecutivo?

Respuesta: El simple acuerdo tiene eficacia vinculante para las partes. Para que constituya título ejecutivo debe elevarse a escritura pública. El notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y que su contenido no es contrario a Derecho (arts. 12.5 y 13 Ley de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia).

Cuestión: ¿Es título ejecutivo la primera copia de una escritura pública?

Respuesta: No, el título ejecutivo es aquella copia que el interesado solicite que se expida con carácter ejecutivo (art. 517.2.4.º LEC). La Ley 36/2006, de 29 de noviembre, reformó el artículo 17 de la Ley del Notariado privando de relevancia procesal a la distinción entre primera y segunda copia al señalar que título ejecutivo es aquella copia que «el interesado solicite que se expida con tal carácter». La actual redacción elimina la alusión a la primera copia (orden cronológico) puesto que la misma ha dejado de tener sentido y lo que hace es referirse a la copia de la escritura matriz. Esta será título ejecutivo

siempre que se haya solicitado que se expida con tal carácter, de manera que la primera copia (orden cronológico) puede emitirse sin carácter ejecutivo y una segunda copia solicitarse y emitirse con carácter ejecutivo.

Cuestión: ¿El cheque es un título ejecutivo?

Respuesta: No, el cheque (que reúna los requisitos previstos en la ley cambiaria y del cheque) permite el inicio del juicio cambiario, no del proceso de ejecución (arts. 819 y siguientes de la LEC).

Bibliografía

MONTERO AROCA, JUAN, *El proceso civil. Los procesos de declaración y de ejecución*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, 2016.

HERRERO PEREZAGUA, JUAN FRANCISCO, «Escritura y acuerdo de mediación: el título ejecutivo», núm. 2/2012.

PARDO IRANZO, VIRGINIA, *La ejecución del laudo arbitral*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2010.

Artículo 518. Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del letrado de la administración de justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

Cuestión: ¿Cuál es el *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad respecto de las sentencias?

Respuesta: Aquel en el que adquieren firmeza, es decir, una vez agotados los recursos establecidos en la ley o transcurrido el plazo para recurrir sin que la resolución haya sido recurrida.

Cuestión: ¿Cuál es el *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad respecto de los laudos?

Respuesta: El laudo es firme desde que se dicta puesto que frente a él no caben recursos propiamente dichos (solo es posible solicitar su anulación o revisión que son acciones de impugnación de la cosa juzgada). Siendo así el plazo comienza a computar desde el momento en que se dicta el laudo.

Cuestión: ¿Cuál es el *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad de los acuerdos de mediación?

Respuesta: Si el acuerdo de mediación ha sido homologado judicialmente el *dies a quo* es el de la firmeza de la resolución que lo ha homologado.

Si el acuerdo de mediación se ha elevado a escritura pública la cuestión es más complicada puesto que en este caso no es posible hablar de firmeza. Se trata entonces de dilucidar si el comienzo del plazo se produce con la firma del acuerdo por las partes o con su elevación a escritura pública pareciendo esta última la solución adecuada y ello porque es en ese momento cuando el acuerdo de mediación adquiere la condición de título ejecutivo.

Cuestión: ¿Es aplicable el plazo de caducidad a las resoluciones extranjeras?

Respuesta: Sí, según el artículo 50.2 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia Civil «El procedimiento de ejecución en España de las resoluciones extranjeras se regirá por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incluyendo la caducidad de la acción ejecutiva».

Bibliografía

PARDO IRANZO, VIRGINIA, «Cooperación jurídica internacional en materia civil: problemática general tres años y medio después de la entrada en vigor de la Ley 29/2015», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 48/2019.

PARDO IRANZO, VIRGINIA, *La ejecución del acuerdo de mediación*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra) 2014.

PARDO IRANZO, VIRGINIA, *La ejecución del laudo arbitral*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra) 2010.

Artículo 519. Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados. Extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación

1. Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquella, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución. El Ministerio Fiscal podrá instar la ejecución de la sentencia en beneficio de los consumidores y usuarios afectados.

2. Sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un procedimiento declarativo, en el caso de las demandas referidas en el artículo 250.1.14.º, los efectos de una sentencia que reconozca una situación jurídica individualizada y que, de haberse dictado en primera instancia, hubiera adquirido firmeza tras haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial, podrán extenderse a otras cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

b) Que se trate del mismo demandado, o quien le sucediera en su posición.

c) Que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante.

d) Que las condiciones generales de contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyos efectos se pretenden extender.

e) Que el órgano jurisdiccional sentenciador o competente para la ejecución de la sentencia cuyos efectos se pretende extender fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la pretensión.

En estos casos, la solicitud se planteará por medio de escrito en el que se indicará el número de procedimiento en el que se hubiera dictado la sentencia cuyos efectos se pretende extender, la concreta pretensión que podrá ser de anulación, de cantidad o ambas, la identidad de la situación jurídica y un número de cuenta bancaria en la que, eventualmente, puedan realizarse ingresos, acompañando en su caso la documentación en que funde su petición. Esta solicitud deberá formularse en el plazo máximo de un año desde la firmeza de la sentencia cuyos efectos se pretende extender.

3. De la solicitud y sus documentos se dará traslado por diez días a la parte condenada en el procedimiento previo en el que se hubiera dictado la sentencia cuya extensión de efectos se pretende, que podrá allanarse u oponerse. A dicho escrito deberá acompañar la documentación en que funde su oposición o identificarla si ya obrara en autos. Si no se respondiere en plazo, se entenderá que muestra conformidad con la solicitud.

4. Sin más trámite, en los cinco días siguientes se dictará auto accediendo en todo o en parte a la solicitud de extensión de efectos, fijándose, en su caso, la cantidad debida, o rechazándola, sin que se pueda reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. Si el auto accede total o parcialmente y hubiera habido oposición, se estará a la regulación sobre imposición de costas procesales prevista en el artículo 394. Si se rechaza la solicitud de extensión de efectos no se hará pronunciamiento condenatorio sobre las costas, sin perjuicio de poder acudir al juicio declarativo que proceda.

5. El auto que resuelva extender efectos en todo o en parte, o que deniegue la extensión, será susceptible de recurso de apelación, el cual será de tramitación preferente.

6. Si en el término previsto en el artículo 548 no se cumpliera voluntariamente realizando el ingreso en la cuenta designada por el solicitante, la parte interesada podrá instar la ejecución del auto que acuerde la extensión de efectos, para lo que servirá de título ejecutivo el testimonio del auto que acuerde la extensión de efectos.

Cuestión: ¿En qué supuestos se puede producir una indeterminación (subjetiva relativa) de los beneficiarios de una condena?

Respuesta: En aquellos supuestos en los que, habiéndose solicitado por una asociación de consumidores y usuarios la tutela judicial de un interés difuso, el tribunal haya dictado sentencia de condena sin determinación de los beneficiados. Y también en aquellos otros supuestos en los que, aun pretendiéndose la tutela de un interés colectivo, la sentencia no ha determinado quienes son todos los beneficiados por la condena (dado que esa determinación es corolario de la carga de la alegación y prueba de la Asociación del ámbito subjetivo).

Cuestión: ¿A qué tipo de obligación puede condenar la sentencia en la que no se ha producido una determinación individual de los beneficiarios?

Respuesta: Puede contener tanto obligaciones de dar una cantidad de dinero u otra cosa como de hacer (fungible o infungible) y de no hacer.

Cuestión: ¿Cuál es el procedimiento para la determinación de los beneficiarios de la condena?

Respuesta: Se trata de un incidente previo al proceso de ejecución, que comienza a instancia de parte (cualquier interesado puede iniciarlo) y del que conocerá el órgano jurisdiccional competente para la ejecución. El juez, mediante auto, determinará dos aspectos diferentes: por un lado, si según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia el o los solicitantes son beneficiarios de la condena. Por otro, fijará también, si es el caso, el *quantum* indemnizatorio.

Con testimonio del auto los beneficiarios pueden instar la ejecución (definitiva) de la condena si el auto es firme, o la provisional en el supuesto de haberse interpuesto recurso.

Cuestión: ¿En qué supuestos es posible extender los efectos de la sentencia recaída en un proceso en el que se ha ejercitado una acción individual relativa a condiciones generales de contratación?

Respuesta: El artículo 519, números 2 y siguientes LEC, debe ponerse en relación con el 438 bis de la LEC que regula el llamado procedimiento testigo que es posible en aquellos casos en que se ejercitan acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación que, de acuerdo con el art. 250.1.14 LEC, deban tramitarse por el Juicio verbal. La finalidad de este es evitar la tramitación simultánea o sucesiva de procedimientos judiciales sustancialmente idénticos en los que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación, mediante la tramitación del procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia dictada en él a otros procedimientos.

Los efectos de la sentencia firme podrán extenderse a otras demandas cuando concurran los requisitos contenidos en las letras a) a e) del art. 519.2 LEC, consiguiéndose agilidad y eficiencia procesal. A saber: a) que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo. b) Que se trate del mismo demandado o quien le suceda en su posición. c) que no sea necesario realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante. d) que las condiciones generales de la contratación tengan identidad sustancial con las conocidas en la sentencia cuyo efecto se pretende extender. e) que el tribunal sea competente territorialmente.

Cuestión: ¿Es posible optar por un proceso declarativo en vez de por la extensión de efectos de la sentencia del procedimiento testigo?

Respuesta: Sí, en este sentido es claro el artículo 519.2 LEC cuando señala que «sin perjuicio de que se pueda optar por acudir a un proceso declarativo...», por lo que el interesado puede optar entre ejercitar una acción individual a través del juicio verbal o solicitar la extensión de los efectos de una sentencia firme.

Cuestión: ¿Cabe de oficio extender los efectos de la sentencia?

Respuesta: No, es necesaria instancia de parte. Estamos ante un incidente previo al proceso de ejecución en el que, a instancia de parte, se solicita tener la condición de beneficiario de la sentencia firme sin tener que acudir a un proceso declarativo por entender que concurren los requisitos señalados en el precepto.

Cuestión: ¿La denegación de la extensión de los efectos de la sentencia produce cosa juzgada?

Respuesta: No, si se rechaza la solicitud de extensión de efectos es posible acudir al juicio declarativo que proceda.

Bibliografía

ARIZA COLMENAREJO, MARÍA JESÚS, «Extensión de efectos de la sentencia recaída en el proceso testigo en clave de cosa juzgada», en GONZÁLEZ GRANDA, PIEDAD, DAMIÁN MORENO, JUAN y ARIZA COLMENAREJO, MARÍA JESÚS (Dir.), *Variaciones sobre un tema: el ejercicio procesal de los derechos*, Ed. Colex, A Coruña 2022.

GARCÍA SANZ, JAVIER y CEPERO, MIGUEL ÁNGEL, «El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias bajo el Real Decreto Ley 6/2023», *Diario La Ley*, núm. 10464, 12 de marzo de 2024.

ORTELLS RAMOS, MANUEL, «Proceso colectivo, procesos en serie y proceso testigo. Jueces y CGPJ ante los litigios civiles en masa», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 54/2021.

PARDO IRANZO, VIRGINIA, «Acción ejecutiva de consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados», en BARONA VILAR, SILVIA (Coord.), *Tutela de los consumidores y usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

PÉREZ MARÍN, MARÍA ÁNGELES, «La protección de los derechos de los consumidores a través del pleito testigo o la ilusión del legislador», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 60/2023.

PLANCHADELL GARGALLO, ANDREA, «La consecución de la tutela judicial efectiva en la litigación colectiva», *InDret*, octubre 2015.

Artículo 520. Acción ejecutiva basada en títulos no judiciales ni arbitrales

1. Cuando se trate de los títulos ejecutivos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del apartado 2 del artículo 517, solo podrá despacharse ejecución por cantidad determinada que exceda de 300 euros:

1.º En dinero efectivo.

2.º En moneda extranjera convertible, siempre que la obligación de pago en la misma esté autorizada o resulte permitida legalmente.

3.º En cosa o especie computable en dinero.

2. El límite de cantidad señalado en el apartado anterior podrá obtenerse mediante la adición de varios títulos ejecutivos de los previstos en dicho apartado.

Cuestión: ¿Es posible despachar ejecución de un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial de cuantía inferior a 300 euros?

Respuesta: No, el precepto solo permite el despacho de la ejecución de aquellos títulos cuya cuantía sea superior a 300 euros, salvo que se trate de

varios títulos ejecutivos extrajurisdiccionales que sumados den una cuantía mayor a la indicada.

Cuestión: ¿Es posible despachar ejecución de sentencia o laudo arbitral de cuantía inferior a 300 euros?

Respuesta: Sí, el límite de 300 euros va referido a otro tipo de títulos ejecutivos (a los extrajurisdiccionales).

Cuestión: ¿Es posible despachar ejecución de un acuerdo de mediación elevado a escritura pública de cuantía 200 euros?

Respuesta: Sí, los acuerdos de mediación elevados a escritura pública se asimilan a estos efectos a los títulos de naturaleza jurisdiccional al estar recogidos en el apartado 2.º del artículo 517.2 LEC y, en consecuencia, no les es de aplicación el límite de 300 euros.

Cuestión: ¿Es posible despachar ejecución para la entrega de un inmueble con base en la escritura pública del mismo expedida con carácter ejecutivo?

Respuesta: No, puesto que los títulos extrajurisdiccionales solo pueden contener obligaciones dinerarias o de cosa computable en dinero.

Cuestión: Realizado un acto de conciliación ante notario las partes acuerdan, entre otros aspectos, la entrega por una de ellas de un inmueble a la otra. La avenencia es elevada a escritura pública ¿Es posible despachar la ejecución de la avenencia elevada a escritura pública para la entrega del inmueble?

Respuesta: Si, puesto que nos encontramos ante un título ejecutivo contenido en el apartado 2.º del artículo 517.2 LEC y, en consecuencia, asimilado a los títulos jurisdiccionales.

Bibliografía

PARDO IRANZO, VIRGINIA, *La ejecución del acuerdo de mediación*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra) 2014.

PARDO IRANZO, VIRGINIA, *La ejecución del laudo arbitral*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra) 2010.

Artículo 521. Sentencias meramente declarativas y sentencias constitutivas

1. No se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas.

2. Mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, las sentencias constitutivas firmes podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución.

3. Cuando una sentencia constitutiva contenga también pronunciamientos de condena, estos se ejecutarán del modo previsto para ellos en esta Ley.

4. Las sentencias firmes dictadas en acciones colectivas o individuales por las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas, se remitirán de oficio por el órgano judicial al Registro de Condiciones Generales de la Contratación, para su inscripción.

Cuestión: ¿Es posible despachar ejecución de la sentencia que declara la disolución del condominio y la adjudicación a la actora de las dos fincas objeto de una acción de división?

Respuesta: No, puesto que en este caso nos encontramos con una sentencia que en su fallo contiene un pronunciamiento declarativo (disolución del condominio) y otro constitutivo (adjudicación de las fincas a la actora) y ni las sentencias mero-declarativas ni las constitutivas son susceptibles de ejecución.

Cuestión: ¿Es factible la inscripción en el Registro Civil de una sentencia de divorcio? ¿Cómo se realiza?

Respuesta: Sí, las sentencias de divorcio se inscriben en el Registro Civil. El letrado de la administración de justicia acordará de oficio que dichas sentencias se comuniquen al Registro Civil para la práctica del asiento correspondiente (art. 755 LEC). La sentencia que se inscribe es la firme.

Cuestión: ¿Es susceptible de ejecución provisional la sentencia constitutiva hasta el momento en que alcance firmeza y pueda ser inscrita?

Respuesta: No, las sentencias mero-declarativas o constitutivas no son susceptible ni de ejecución definitiva ni tampoco provisional.

Cuestión: ¿Puede una sentencia de divorcio contener pronunciamiento de condena al pago de la pensión de alimentos? ¿Es ejecutable esta resolución?

Respuesta: Sí, la sentencia se pronunciará sobre el divorcio y, en su caso, establecerá la pensión de alimentos que corresponda. El primer pronunciamiento no es ejecutable —la sentencia de divorcio firme se inscribe en el Registro Civil—; respecto del segundo sí cabe solicitar y obtener el despacho de la ejecución siguiendo las reglas generales del proceso de ejecución más las especificidades contenidas en el art. 776 LEC.

Cuestión: ¿Se inscriben las sentencias firmes en las que se declare la nulidad, cesación o retractación en la utilización de condiciones generales abusivas? ¿Dónde?

Respuesta: Sí, en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación (encuadrado dentro del Registro de Bienes Muebles llevado por los registradores de la Propiedad y Mercantiles). Es el órgano jurisdiccional el que, de oficio, remite la resolución para su inscripción.

Artículo 522. Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Solicitud de actuaciones judiciales necesarias

1. Todas las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, deben acatar y cumplir lo que se disponga en las sentencias constitutivas y atenerse al estado o situación jurídicos que surja de ellas, salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica.

2. Quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan.

Cuestión: ¿La inscripción de las sentencias en los Registros es obligatoria y automática o tiene algún poder de calificación el Registrador?

Respuesta: La calificación realizada por los Registradores de los documentos expedidos por la autoridad judicial se limita a la competencia del Juzgado o Tribunal, a la congruencia de lo mandato con el objeto del proceso, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro (art. 100 Reglamento Hipotecario). En consecuencia, el Registrador no puede calificar el fondo del asunto.

Cuestión: ¿Qué tipo de obstáculos pueden existir para que no pueda anotarse una sentencia?

Respuesta: Pueden ser muy diversos. Los más habituales derivan del principio de tracto sucesivo del art. 20 de la Ley Hipotecaria, por ejemplo, cuando se ordena anotar el derecho de uso de la vivienda familiar a favor de un cónyuge en un procedimiento de separación y resulta que la finca no figura inscrita a favor del otro consorte sino de un tercero. Aunque no suele ser habitual también la congruencia del mandato puede generar problemas dado que la resolución judicial debe ser coherente con el *petitum* de la demanda. Así por ejemplo no es inscribible una escritura de venta judicial por la que se estima el retracto ya que el titular registral no ha sido parte en

el pleito. Así como tampoco es inscribible el documento al que le falta algún requisito de forma como, por ejemplo, que la sentencia sea firme.

Bibliografía

CALDERÓN CUADRADO, MARÍA PÍA, *Tutela civil declarativa (De la acción a la sentencia de pura declaración)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

SANJUÁN Y MUÑOZ, ENRIQUE, «Artículo 522. Acatamiento y cumplimiento de las sentencias constitutivas. Solicitud de actuaciones judiciales necesarias», en DÍAZ MARTÍNEZ, MANUEL (Coord.), *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

CAPÍTULO II

De los títulos ejecutivos extranjeros

Artículo 523. Fuerza ejecutiva en España. Ley aplicable al procedimiento

1. Para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los Tratados internacionales y a las disposiciones legales sobre cooperación jurídica internacional.

2. En todo caso, la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos extranjeros se llevará a cabo en España conforme a las disposiciones de la presente Ley, salvo que se dispusiere otra cosa en los Tratados internacionales vigentes en España.

Cuestión: ¿Son ejecutables en España las sentencias extranjeras? ¿Cómo?

Respuesta: Sí, previa realización del procedimiento de exequátur (para los requisitos, causas de denegación, etcétera, véanse los artículos 46 y siguientes de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil).

Cuestión: ¿Son ejecutables en España las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales de Estados Miembros de la Unión Europea? ¿Cómo?

Respuesta: Sí, salvo contadas excepciones las sentencias dictadas en otros países miembros de la Unión Europea son directamente ejecutables en España (constituyen el denominado título ejecutivo europeo) y lo son tal y como se ejecutaría una resolución española (con las especificidades que se establezca en el Reglamento de la Unión que les sea de aplicación). Véase, por ejemplo, el Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. En él, art. 39, se indica que «las resoluciones dictadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en él gozarán también de esta en los

demás estados miembros sin necesidad de una declaración de fuerza ejecutiva» y, posteriormente en los arts. 45 y siguientes se establecen causas por las que es posible denegar dicha ejecución.

Cuestión: ¿Son ejecutables en España los laudos arbitrales extranjeros? ¿Cómo?

Respuesta: Sí, previo exequátur que se regirá por la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras y por lo señalado para el exequátur en los artículos 46 y siguientes de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil.

Cuestión: ¿Son ejecutables en España los acuerdos de mediación adoptados en Estados miembros de la Unión Europea? ¿Cómo?

Respuesta: Hay que distinguir dos supuestos (art. 27 Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles):

1. Cuando el acuerdo de mediación ha adquirido fuerza ejecutiva en el Estado de origen, sí es ejecutable en España. La ejecución se realizará conforme a lo establecido por la normativa de la Unión (para lo que habremos de estar a la materia sobre la que recae el mismo y al Reglamento —si es que lo hay— que lo regula) y en su defecto a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

2. Cuando el acuerdo de mediación no ha sido declarado ejecutivo por la autoridad extranjera, por ejemplo, porque consta en un documento privado que no ha sido elevado a público, no es por sí mismo ejecutable en España. Tiene naturaleza contractual y efecto vinculante para las partes, pero carece propiamente de eficacia ejecutiva. Para poder ser ejecutado en España se precisaría su elevación a escritura pública ante notario español a petición de las partes (o de una de ellas con el consentimiento de las demás).

Cuestión: ¿Son ejecutables en España los acuerdos de mediación extranjeros? ¿Cómo?

Respuesta: Para responder sobre su ejecutabilidad tendremos que examinar en primer lugar si existe un convenio o tratado internacional entre España y el país en cuestión. Si hay convenio, se aplica el mismo; en caso de no haberlo es la Ley de Cooperación Jurídica Internacional la que nos da la solución. Diferenciamos dos supuestos:

1. Si el acuerdo de mediación se homologó judicialmente se reconocerá y ejecutará en España salvo que se vulnere el orden público (art. 46.2 Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil).

2. Si el acuerdo de mediación está elevado a escritura pública podrá ser ejecutado en España siempre que sea ejecutable en su país de origen y no

resulte contrario al orden público (art. 56 Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil).

Cuestión: ¿Son ejecutables en España los documentos públicos extranjeros? ¿Cómo?

Respuesta: Sí, siempre que sean ejecutables en su país de origen y no resulten contrarios al orden público (art. 56 Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil).

Bibliografía

PARDO IRANZO, VIRGINIA, «Auxilio judicial en materia civil entre España y Perú: en especial, la eficacia extraterritorial de los títulos ejecutivos», *Revista Boliviana de Derecho*, enero 2020.

PARDO IRANZO, VIRGINIA, «Cooperación jurídica internacional en materia civil: problemática general tres años y medio después de la entrada en vigor de la Ley 29/2015», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 48/2019.

PARDO IRANZO, VIRGINIA, «Tratamiento en España del acuerdo de mediación extranjero. Especial referencia al acuerdo de mediación en la Unión Europea», *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 52/2020.

TÍTULO II

De la ejecución provisional de resoluciones judiciales

CAPÍTULO I

De la ejecución provisional disposiciones generales

Lorena Bachmaier Winter
Catedrática de Derecho procesal
UCM

Artículo 524. Ejecución provisional: demanda y contenido

1. La ejecución provisional se instará por demanda o simple solicitud, según lo dispuesto en el artículo 549 de la presente ley.

2. La ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia.

3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.

4. Mientras no sean firmes, o aun siéndolo, no hayan transcurrido los plazos indicados por esta Ley para ejercitar la acción de rescisión de la sentencia dictada en rebeldía, solo procederá la anotación preventiva de las sentencias que dispongan o permitan la inscripción o la cancelación de asientos en Registros públicos.

5. La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrá carácter preferente.

Cuestión: ¿En qué consiste la ejecución provisional?

Respuesta: Se trata de una ejecución condicional en la medida en que todas las actuaciones ejecutivas llevadas a cabo en este proceso son susceptibles de ser revocadas en caso de dejarse sin efecto los pronunciamientos de condena dictados en primera instancia. En otras palabras: la ejecución provisional es igual que la ejecución definitiva, con la diferencia de su revocabilidad.

Las normas de ejecución provisional permiten ejecutar una sentencia de condena que todavía no ha adquirido firmeza, mientras está pendiente la resolución del recurso. Con ello se agiliza el acceso a la tutela ejecutiva del litigante que ha obtenido una sentencia a su favor, el cual no tiene que esperar a que se resuelvan los eventuales recursos que haya interpuesto la parte condenada. Ello tiene además dos consecuencias importantes: al facilitar la ejecución provisional se refuerza la justicia de primera instancia; y en segundo lugar, se desincentiva la interposición de recursos con fines exclusivamente dilatorios. A su vez, como existe la posibilidad de que se revoque la sentencia que se está ejecutando provisionalmente, la LEC contempla cómo actuar en ese supuesto, esto es, cómo deshacer los actos ejecutivos ya realizados o, en su caso, compensar al ejecutado provisional los daños y perjuicios.

Solo procede la ejecución provisional de las sentencias —y algunos autos y decretos, además de los laudos arbitrales— de condena no firmes, salvo que la ley excluya expresamente esta posibilidad. Las sentencias de carácter declarativo o constitutivo no son susceptibles de ejecución forzosa (art. 517.1 LEC), y, por tanto, tampoco de ejecución provisional. El apartado 4 de este artículo recuerda innecesariamente este extremo.

Cuestión: ¿Cómo se inicia la ejecución provisional?

Respuesta: Al igual que la ejecución definitiva, rige aquí el principio dispositivo: solo se tramitará a instancia de parte y solo respecto de los pronunciamientos que solicite la parte recurrida. Se iniciará bien a través de una demanda (remisión al art. 549 LEC), o a través de una solicitud —por ejemplo,

si se solicita ejecución provisional de la sentencia dictada en primera instancia— presentada ante el tribunal competente. Si bien el despacho de la ejecución provisional es casi automático, procede la inadmisión de la demanda de ejecución provisional si ya se ha cumplido lo dispuesto en la sentencia de condena (por ejemplo, se ha consignado la cantidad objeto de la condena más los intereses y costas). La decisión inadmitiendo la demanda de ejecución provisional es susceptible de recurso de apelación (AAP Salamanca Secc. 1 8/2019, de 24 de enero).

Será competente para tramitar el proceso de ejecución provisional el tribunal que hubiera dictado la sentencia en primera instancia, y tratándose de la ejecución provisional de un laudo arbitral o de una sentencia extranjera, la demanda se presentará ante el mismo juez que sería competente para la ejecución definitiva. En el caso de sentencias condenatorias de desahucio, si no hubiera oposición al requerimiento, la solicitud formulada en la demanda inicial será suficiente para la ejecución del lanzamiento, tanto en fase de ejecución provisional como definitiva (art. 549.3 LEC).

Artículo 525. Sentencias no provisionalmente ejecutables

1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:

1.^a Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, así como sobre las medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

2.^a Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.

3.^a Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.

2. Tampoco procederá la ejecución provisional de las sentencias extranjeras no firmes, salvo que expresamente se disponga lo contrario en los Tratados internacionales vigentes en España.

3. No procederá la ejecución provisional de los pronunciamientos de carácter indemnizatorio de las sentencias que declaren la vulneración de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Cuestión: ¿Qué significa que las sentencias que enumera este precepto no sean provisionalmente ejecutables?

Respuesta: Para responder a esta pregunta es preciso diferenciar el contenido de cada uno de los apartados de este precepto.

El apartado primero de este artículo enumera una serie de sentencias declarativas o constitutivas, que por su propia naturaleza no son susceptibles de ejecución forzosa, pues su efectividad se alcanza fundamentalmente a través de lo que se denomina «ejecución impropia», pues los actos ejecutivos no se proyectan sobre un patrimonio. En su mayoría, la ejecución de estos pronunciamientos solo requiere un ajuste registral, pero no una exacción y realización de bienes. El legislador considera que modificar esas inscripciones registrales con carácter condicional sería contrario a la propia seguridad jurídica que los registros oficiales persiguen. Por ello, hasta la firmeza de la sentencia se puede realizar una anotación preventiva de la misma. En otras palabras: estas sentencias no son susceptibles de ejecución forzosa y, por ende, tampoco de ejecución provisional.

Hasta ahí podría incluso considerarse que este precepto es innecesario, pues por definición las sentencias declarativas y constitutivas no pueden ser objeto de ejecución, ni definitiva ni provisional. Ahora bien, lo que expresamente señala el primer apartado de este artículo es que los pronunciamientos de condena que acompañan al pronunciamiento principal —por ejemplo, acerca de la filiación, la anulación del matrimonio, la validez patente, etc.— sí serán susceptibles de ejecución provisional —por ejemplo, el régimen de visitas o las prestaciones económicas en concepto de pensión alimenticia—.

Tampoco son susceptibles de ejecución provisional las sentencias que condenan a emitir una declaración de voluntad —por ejemplo, a otorgar una escritura de compraventa—. El artículo 708 LEC establece un régimen especial de ejecución para este tipo de sentencias, las cuales, por incorporar un hacer personalísimo, solo son susceptibles de integración por el Juez, si el sujeto obligado no emite la declaración de voluntad.

El segundo apartado excluye de la ejecución provisional las sentencias de condena extranjeras, por razón de la propia lógica de la cooperación judicial internacional entre estados y las condiciones del *exequatur*. Ahora bien, el propio precepto contempla la posibilidad de que una norma internacional o europea prevea la posibilidad de ejecutar una sentencia extranjera que no hubiera adquirido firmeza. Así sucede con lo dispuesto en el Reglamento Europeo 1215/2012 en aplicación del principio de reconocimiento mutuo.

En el apartado tercero (sentencias declarativas en materia de derecho al honor, intimidad e imagen), el legislador, sin embargo, desde el año 2003 establece la norma contraria: los pronunciamientos de carácter económico de estas sentencias declarativas no son ejecutables con carácter provisional. Este enfoque diverso puede explicarse por la diversa entidad de los intereses

en juego, pues en el caso de condenas contra medios de comunicación por vulneración de los derechos fundamentales, la ejecución provisional de elevadas sumas en concepto de indemnización —que muchas veces son reducidos o anulados en apelación—, puede afectar negativamente al derecho a la libertad de expresión e información.

CAPÍTULO II

De la ejecución provisional de sentencias de condena dictadas en primera instancia

SECCIÓN 1.^a

De la ejecución provisional y de la oposición a ella

Artículo 526. *Ejecución provisional de las sentencias de condena en primera instancia. Legitimación*

Salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior, quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en sentencia de condena dictada en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución, pedir y obtener su ejecución provisional conforme a lo previsto en los artículos siguientes.

Cuestión: ¿Quién puede solicitar la ejecución provisional?

Respuesta: Solo quien haya obtenido un pronunciamiento de condena a su favor puede solicitar que se comience con el proceso de ejecución forzosa, tanto en primera como en segunda instancia (art. 535 LEC). Esto implica que en casos de estimación parcial de la demanda y en casos de reconvenición, en principio ambas partes —tanto recurrente como recurrido— podrían solicitar la ejecución provisional en relación con los pronunciamientos que les son favorables, sin perjuicio de que recurrieran aquellos que les son desfavorables. En caso de litisconsorcio, cuando una pluralidad de sujetos actúa unidos —ya sea de forma necesaria o voluntaria—, la legitimación para solicitar la ejecución provisional sigue las reglas generales, pero se ve influenciada por la relación jurídica entre los litisconsortes y la extensión de los pronunciamientos contenidos en la sentencia.

No es requisito para solicitar y obtener la ejecución provisional la previa constitución de caución para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran causarse al ejecutado, si posteriormente se revoca la sentencia de condena. En ese caso, si el ejecutante fuera insolvente, el indebidamente ejecutado no podrá resarcirse de los posibles daños y perjuicios. No cabe valorar la conveniencia o inconveniencia de despachar la ejecución provisional, ni tampoco la solvencia u otras circunstancias que puedan concurrir

en el ejecutante en el momento de despachar la ejecución provisional. El legislador ha optado por facilitar que el acreedor pueda acceder a la misma, sin necesidad de constituir una caución, que quizás ni siquiera podría afrontar.

Ahora bien, a pesar del tenor literal de la ley, la doctrina científica y la denominada jurisprudencia menor en ocasiones han avalado la posibilidad de formular oposición a la ejecución provisional de condenas dinerarias por imposibilidad de devolución de las cantidades percibidas (insolvencia manifiesta del ejecutante provisional (Auto AP Vizcaya, secc. 3 503/2006, de 27 de julio, e indirectamente la STS 1113/2023; 10 julio, AJPI núm. 4 Alcorcón, recurso 50/2015, de 23 de julio). Para ello, el ejecutado deberá, constituir previa caución.

Artículo 527. *Solicitud de ejecución provisional, despacho de esta y recursos*

1. La ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en este.

2. Cuando se solicite la ejecución provisional después de haberse remitido los autos al Tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de este testimonio de lo que sea necesario para la ejecución y acompañar dicho testimonio a la solicitud.

Si la ejecución provisional se hubiere solicitado antes de la remisión de los autos a que se refiere el párrafo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia expedirá el testimonio antes de hacer la remisión.

3. Solicitada la ejecución provisional, el tribunal la despachará salvo que se tratare de sentencia comprendida en el artículo 525 o que no contuviere pronunciamiento de condena en favor del solicitante.

4. Contra el auto que deniegue la ejecución provisional se dará recurso de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el auto que despache la ejecución provisional no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

5. No serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado.

Cuestión: ¿Cuál es el momento para solicitar la ejecución provisional?

Respuesta: A pesar de una redacción bastante arcaica, este precepto es bastante claro en cuanto al momento en que puede solicitarse la ejecución provisional: desde que se reciba la notificación de que la otra parte ha recurrido la sentencia o resolución de condena (apelación (art. 527 LEC), casación o extraordinario por infracción procesal (art. 535.2 LEC); o si el ejecutante provisional es el apelante, desde que se le notifique que el apelado-ejecutado se ha adherido (sumado) a la apelación. No es preciso formular la solicitud en ese preciso momento, pues puede realizarse en cualquier momento hasta el momento en que se dicte sentencia.

Cuestión: ¿Cómo se tramita el despacho de la ejecución provisional?

Respuesta: Al igual que en el caso de la ejecución definitiva, este precepto refleja la intención del legislador de favorecer el acceso a la ejecución provisional de las sentencias de condena, de tal manera que, formulada la solicitud, el juez dictará auto de despacho de la ejecución provisional salvo las limitadas excepciones previstas en el art. 525 LEC. En este trámite, el juez debe comprobar, además de las formalidades de la propia demanda, que se han aportado los documentos que deben acompañarla y que concurren los requisitos procesales generales, debiendo vigilar también que el título no adolezca de irregularidad formal y que los actos de ejecución pedidos son acordes con la naturaleza y contenido del título. E.

El auto que deniega el despacho de la ejecución provisional es recurrible en apelación, y despachada ejecución provisional, el ejecutado podrá formular oposición conforme al siguiente artículo 528 LEC.

Cuestión: ¿Quién asume las costas del proceso de ejecución provisional?

Respuesta: El régimen de costas de la ejecución provisional es equivalente al previsto para la ejecución definitiva: si el condenado a pagar una cantidad líquida cumple lo previsto en sentencia (más los intereses y las costas del declarativo) en el plazo de 20 días desde la notificación de la resolución de condena, se suspende la ejecución provisional (art. 531 LEC) y no se le imponen las costas de la misma al condenado. Esta previsión se incluyó en el año 2009 (Ley 13/2009 de 3 de noviembre), para poner fin a las dudas que se generaban en la práctica respecto de las costas de la ejecución provisional, clarificando que se aplica el mismo régimen de costas que en el caso de la ejecución definitiva.

Ahora bien, si el condenado consigna el importe de la condena transcurridos los 20 días, no evitará la imposición de las costas generadas por la ejecución provisional. Para el proceso de ejecución cuando la ley no ha pre-

visto expresamente el pronunciamiento de costas, serán a cargo del ejecutado sin necesidad de previa imposición (art. 539.2 LEC). Y para el caso de que se revocara la sentencia de condena, el art. 533.1 LEC prevé el reintegro al ejecutado (provisionalmente) de las costas de la ejecución provisional que este hubiere satisfecho. En todo caso, al analizar la revocación de la sentencia se aborda con más detalle el régimen de costas, tanto en el caso de revocación total como parcial de sentencias de condena pecuniarias y no pecuniarias (arts. 533 y 534 LEC).

Artículo 528. *Oposición a la ejecución provisional y a actuaciones ejecutivas concretas*

1. El ejecutado solo podrá oponerse a la ejecución provisional una vez que esta haya sido despachada.

2. La oposición a la ejecución provisional podrá fundarse únicamente, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo, en las siguientes causas:

1.º En todo caso, haberse despachado la ejecución provisional con infracción del artículo anterior.

2.º Si la sentencia fuese de condena no dineraria, resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutivas, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada.

3. Si la sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente a actuaciones ejecutivas concretas del procedimiento de apremio, cuando entienda que dichas actuaciones causarán una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios.

Al formular esta oposición a medidas ejecutivas concretas, el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el tribunal y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado.

Si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese prestar caución, no procederá en ningún caso la oposición a la ejecución y así se decretará de inmediato por el Letrado de la Administración de Justicia. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

4. Además de las causas citadas en los apartados que preceden, la oposición podrá estar fundada en el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente, así como en la existencia de pactos o transacciones que se hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar la ejecución provisional. Estas causas de oposición se tramitarán conforme a lo dispuesto para la ejecución ordinaria o definitiva.

Cuestión: ¿Cuáles son los motivos de la oposición a la ejecución provisional?

Respuesta: Como ha sostenido la jurisprudencia, en el ámbito de la ejecución provisional, como contrapeso al despacho de la ejecución provisional sin necesidad de prestar caución y de la irrecurribilidad del auto por la que esta se despacha, se introduce por el legislador la oposición que constituye la clave del sistema. El ejecutado podrá oponerse al auto de despacho de la ejecución, si ya se ha consignado el pago o realizado la prestación, o porque la sentencia no es susceptible de ejecución forzosa (no contiene pronunciamiento de condena, o el legislador ha excluido expresamente la ejecución provisional (art. 525 LEC). Además de esos motivos, si la ejecución es no dineraria como motivo de oposición puede aducirse que, en caso de revocarse posteriormente la sentencia, sería imposible restaurar la situación anterior o compensar los daños.

En la ejecución provisional dineraria la oposición solamente es posible respecto a actuaciones ejecutivas concretas, las del procedimiento de apremio, y por tanto se actúa sobre la base de la imposibilidad de restauración o de indemnización que ocasione la actividad ejecutiva concreta. El ejecutado opositor asume la carga de acreditar el perjuicio que pueda verificarse, así como su absoluta irreparabilidad tanto de restauración a la situación anterior como de la compensación. Además, para que la oposición sea admisible, el ejecutado debe indicar otras medidas o actuaciones ejecutivas de eficacia similar, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora. Como regla la jurisprudencia ha entendido que para estimar la oposición se requiere el cumplimiento simultáneo de ambos requisitos art. 528.3 LEC, si bien esta cuestión es debatida.

Lo primero que cabe preguntarse es qué se considera una «situación imposible de restaurar» o «imposible de compensar el daño». La jurisprudencia en general es bastante restrictiva a la hora de interpretar esta «imposibilidad de reparar el daño», y no hay un criterio claro. En algunas ocasiones, la alegación de que el embargo de unos royalties en fase de ejecución provisional llevaría a la quiebra a la empresa, fue desestimado como motivo de oposición (Auto 6/2019, de 10 de enero del Juzgado Mercantil de Barcelona

núm. 2). Con frecuencia los tribunales han estimado la oposición a la ejecución provisional de la sentencia de desahucio de la vivienda por entender que supondría un daño irreparable al apreciar imposibilidad de restaurar la situación anterior (así el AAP Cantabria 171/2001, de 13 de julio; AAP Madrid 308/2006, de 5 de octubre). En otras ocasiones se ha considerado que, si bien retornar el bien inmueble al desahuciado podría ser imposible, al ser un daño susceptible de compensación económica, sí procedería el desahucio en ejecución provisional, al ser ello lo más conforme con toda la regulación de la ejecución provisional.

Artículo 529. *Sustanciación de la oposición a la ejecución provisional o a actuaciones ejecutivas concretas*

1. El escrito de oposición a la ejecución provisional habrá de presentarse al tribunal de la ejecución dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que acuerde el despacho de ejecución o las actuaciones concretas a que se oponga.

2. Del escrito de oposición a la ejecución y de los documentos que se acompañen se dará traslado al ejecutante y a quienes estuvieren personados en la ejecución provisional, para que manifiesten y acrediten, en el plazo de cinco días, lo que consideren conveniente.

3. Si se tratase de ejecución provisional de sentencia de condena no dineraria y se hubiere alegado la causa segunda del apartado 2 del artículo 528, de oposición a la ejecución provisional, el que la hubiere solicitado, además de impugnar cuanto se haya alegado de contrario, podrá ofrecer caución suficiente para garantizar que, en caso de revocarse la sentencia, se restaurará la situación anterior o, de ser esto imposible, se resarcirán los daños y perjuicios causados.

La caución podrá constituirse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate.

Cuestión: ¿Puede procederse a la ejecución provisional de una sentencia no dineraria, aunque el condenado alegue la imposibilidad de restaurar la situación anterior?

Respuesta: La tramitación procesal de la oposición a la ejecución provisional es muy sencilla, y el legislador al prever plazos breves (5 días para oposición y 5 para contestar a la oposición), pretende que este trámite se solventa de forma rápida sin afectar por dilación al derecho a acceder a la ejecución provisional. Como se ha indicado en el artículo anterior, en el caso

de una sentencia de condena no dineraria (por ejemplo, un desahucio de vivienda), el condenado puede oponerse alegando que la ejecución provisional le causaría un daño irreparable (porque no podría restaurarse la situación anterior o no podrían compensarse económicamente los daños y perjuicios). Frente a ese motivo de oposición el legislador contempla la posibilidad de que el ejecutante ofrezca constituir una caución para responder de los eventuales daños en caso de revocación de la sentencia que es objeto de ejecución provisional. Si bien el tribunal goza de bastante margen para valorar la irreparabilidad del daño, lo habitual es que, ante la constitución de la caución en cuantía suficiente, se proceda a desestimar la oposición (así el AJPI núm. 74 de Madrid, 67/2020, de 4 de febrero). Ello responde a la lógica de que para el acreedor la ejecución provisional es un derecho, no una mera opción, por lo que, la regla es que debe actuarse para favorecer la misma: se trata de una ejecución anticipada, y debe procederse igual que en relación con la ejecución definitiva, salvo las cautelas precisas por estar sometida a una posible revocación.

Artículo 530. *Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a medidas ejecutivas concretas. Irrecurribilidad*

1. Cuando se estime la oposición fundada en la causa primera del apartado 2 del artículo 528, la oposición a la ejecución provisional se resolverá mediante auto en el que se declarará no haber lugar a que prosiga dicha ejecución provisional, alzándose los embargos y trabas y las medidas de garantía que pudieran haberse adoptado.

2. Si la oposición se hubiese formulado en caso de ejecución provisional de condena no dineraria, cuando el tribunal estimare que, de revocarse posteriormente la condena, sería imposible o extremadamente difícil restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o garantizar el resarcimiento mediante la caución que el solicitante se mostrase dispuesto a prestar, dictará auto dejando en suspenso la ejecución, pero subsistirán los embargos y las medidas de garantía adoptadas y se adoptarán las que procedieren, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 700.

3. Cuando, siendo dineraria la condena, la oposición se hubiere formulado respecto de actividades ejecutivas concretas, se estimará dicha oposición si el tribunal considerara posibles y de eficacia similar las actuaciones o medidas alternativas indicadas por el provisionalmente ejecutado o si, habiendo este ofrecido caución que se crea suficiente para responder de la demora en la ejecución, el tribunal apreciare que concurre en el caso una absoluta imposibilidad de restaurar la situación anterior a la ejecución o de compensar económicamente al ejecutado provisionalmente mediante ulterior resarcimiento de daños y perjuicios, en caso de ser revocada la condena.

La estimación de esta oposición únicamente determinará que se deniegue la realización de la concreta actividad ejecutiva objeto de aquella, prosiguiendo el procedimiento de apremio según lo previsto en la presente Ley.

4. Contra el auto que decida sobre la oposición a la ejecución provisional o a medidas ejecutivas concretas no cabrá recurso alguno.

Cuestión: ¿Cuáles son las posibles decisiones sobre la oposición a la ejecución provisional?

Respuesta: La oposición a la ejecución provisional —tanto dineraria como no dineraria— termina mediante auto que dicta el juez. El juez podrá mediante auto: desestimar la oposición y, en su caso, el ofrecimiento de caución; o estimar la oposición. En caso de desestimar la oposición, la ejecución provisional continúa.

Ahora bien, el auto será estimatorio si la sentencia no es ejecutable por carecer de pronunciamiento de condena —o ya haberse—, o por estar la ejecución provisional expresamente excluida conforme al art. 525 LEC.

El juez dictará auto estimatorio de la oposición a la ejecución provisional no dineraria —condenas de hacer, no hacer o dar algo diferente a dinero— si, a la vista de las alegaciones y pruebas presentadas por el condenado, el juez llega a la convicción de que, de procederse a la ejecución provisional, podría causarse un daño irreparable al ejecutado, no compensable económicamente o bien porque la caución ofrecida no sería suficiente para compensar los daños originados. La estimación de la oposición a la ejecución de una condena no dineraria determinará la suspensión de la ejecución provisional. En ese caso, se mantendrán las medidas cautelares que ya se hubieran acordado. Si el acreedor no las hubiera solicitado con anterioridad, le puede interesar en este momento solicitar que se asegure la futura ejecución de esta condena. La sentencia de condena de primera instancia es un sólido «principio de prueba» que fundamentaría la adopción de la medida cautelar, una vez que se ha visto rechazada la ejecución provisional.

En el caso de la ejecución dineraria, como es sabido no cabe oposición a la ejecución provisional, sino únicamente actividades ejecutivas concretas. Solo podrá estimarse la oposición si el ejecutado indica otras medidas de eficacia similar y, además, ofrece caución para responder de los daños que la posible demora en la ejecución pudiera ocasionar al acreedor (art. 528.3 LEC). Cumplidas esas condiciones, estimada la oposición frente a una actividad de ejecución concreta, la ejecución provisional continuará respecto de las demás actuaciones ejecutivas.

El juez debe analizar detenidamente los motivos de oposición a la ejecución provisional, pues frente al auto que la resuelve no es posible formular recurso. En el campo de la ejecución provisional no se puede acudir a los recursos que se establecen para la ordinaria, por cuanto si el legislador no permite el recurso contra la resolución judicial que decide la oposición del ejecutado en la ejecución provisional, es porque quiere que la misma se desenvuelva exclusivamente en el ámbito de decisión del juez de la primera instancia, evitando recurso dilatorios (AAP Madrid, Secc. 19, 302/2005, de 15 de diciembre). Al excluir cualquier recurso frente a este auto, el legislador vuelve a reforzar la eficacia ejecutiva de las sentencias dictadas en primera instancia.

Artículo 531. *Suspensión de la ejecución provisional en caso de condenas dinerarias*

El Letrado de la Administración de Justicia suspenderá mediante decreto la ejecución provisional de pronunciamientos de condena al pago de cantidades de dinero líquidas cuando el ejecutado pusiere a disposición del Juzgado, para su entrega al ejecutante, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección siguiente, la cantidad a la que hubiere sido condenado, más los intereses correspondientes y las costas por los que se despachó ejecución. Liquidados aquellos y tasadas estas, se decidirá por el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución provisional sobre la continuación o el archivo de la ejecución. El decreto dictado al efecto será susceptible de recurso directo de revisión ante el Tribunal que hubiera autorizado la ejecución.

Cuestión: ¿Cuándo procede que el LAJ acuerde la suspensión de la ejecución provisional?

Respuesta: En los casos de que la sentencia de condena consista en pagar una cantidad de dinero líquida y el condenado consigna esa cantidad, más los intereses y las costas, no procede el despacho de la ejecución, tampoco de la ejecución provisional. Despachada ejecución provisional, aparte de poder formular oposición frente a la misma según lo descrito en los arts. 528 a 530 LEC, desde el año 2015 la ley prevé que el LAJ acuerde la suspensión una vez recibida la consignación de la cantidad debida por todos los conceptos. Esta suspensión puede acordarse en cualquier momento mientras está pendiente el proceso de apelación. En el caso de una consignación que no esté prevista para su entrega al ejecutante, no procederá la suspensión de la ejecución provisional, pues el art. 531 LEC es claro en ese punto (AAP Salamanca Secc. 1 8/2019, de 24 de enero).

Resulta lógico que sea el LAJ quien acuerde mediante decreto la suspensión en caso de consignación completa, pues es quien lleva el control de las consignaciones, así como es quien liquida los intereses —si se hubieran solicitado en la demanda— y lleva a cabo la tasación de las costas (art. 243 LEC). Este decreto será recurrible mediante revisión ante el tribunal que despachó ejecución. En todo caso esta liquidación no es definitiva, pues concluido el proceso mediante sentencia firme, deberá procederse a la liquidación final del resto de las cantidades que aún no hayan sido devengadas; o a la reintegración de las mismas, en caso de revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente.

SECCIÓN 2.^a

De la revocación o confirmación de la sentencia provisionalmente ejecutada

Artículo 532. Confirmación de la resolución provisionalmente ejecutada

Si se dictase sentencia que confirme los pronunciamientos provisionalmente ejecutados, la ejecución continuará si aún no hubiera terminado, salvo desistimiento expreso del ejecutante.

Si la sentencia confirmatoria no fuera susceptible de recurso o no se recurriera, la ejecución, salvo desistimiento, seguirá adelante como definitiva.

Cuestión: ¿Qué efectos tiene la confirmación de los pronunciamientos provisionalmente ejecutados?

Respuesta: Este artículo solo contempla la confirmación total de los pronunciamientos que han sido objeto de ejecución provisional, pues en caso de confirmación parcial, estaríamos ante una revocación de lo ejecutado provisionalmente que se regula en los siguientes artículos (533 y 534 LEC). La consecuencia es bien sencilla y previsible, aunque en la práctica puede resultar compleja: si la confirmación se produce mediante sentencia firme, la ejecución provisional se transforma en ejecución definitiva a todos los efectos, salvo que el ejecutante desistiera de la misma.

Si lo ejecutado provisionalmente se confirma mediante sentencia que todavía es susceptible de recurso, el proceso de ejecución provisional sigue adelante, si aún no hubiera concluido. Es importante tener presente que los pronunciamientos que no hubieran sido apelados devienen «firmes» y la ejecución de los mismos se transformaría en definitiva; mientras que respecto de los pronunciamientos que hubieran sido recurridos, continuarían aplicándose las normas de la ejecución provisional.

Puede suceder que la sentencia de segunda instancia no solo confirme los pronunciamientos de primera instancia, sino que, por ejemplo, incremente la cantidad objeto de la condena. En ese caso, la LEC no regula lo que podría denominarse como «ampliación de la ejecución provisional», por lo que habría que entender que el ejecutante provisional debería formular una nueva solicitud respecto de esa cantidad adicional a la que ha sido condenado el ejecutado.

Artículo 533. *Revocación de condenas al pago de cantidad de dinero*

1. Si el pronunciamiento provisionalmente ejecutado fuere de condena al pago de dinero y se revocara totalmente, se sobreseerá por el Letrado de la Administración de Justicia la ejecución provisional y el ejecutante deberá devolver la cantidad que, en su caso, hubiere percibido, reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que este hubiere satisfecho y resarcirle de los daños y perjuicios que dicha ejecución le hubiere ocasionado.

2. Si la revocación de la sentencia fuese parcial, solo se devolverá la diferencia entre la cantidad percibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial, con el incremento que resulte de aplicar a dicha diferencia, anualmente, desde el momento de la percepción, el tipo del interés legal del dinero.

3. Si la sentencia revocatoria no fuera firme, la percepción de las cantidades e incrementos previstos en los apartados anteriores de este artículo, podrá pretenderse por vía de apremio ante el tribunal que hubiere sustanciado la ejecución provisional. La liquidación de los daños y perjuicios se hará según lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes de esta Ley.

El obligado a devolver, reintegrar e indemnizar podrá oponerse a actuaciones concretas de apremio, en los términos del apartado 3 del artículo 528.

Cuestión: ¿Cuáles son las consecuencias de la revocación total de la sentencia de condena pecuniaria ejecutada provisionalmente?

Respuesta: La primera consecuencia de la revocación total ejecutada provisionalmente es que procede la devolución de la cantidad que hubiese recibido el ejecutante provisional en concepto de principal más intereses. El resarcimiento de los daños y perjuicios no se produce de forma automática, pues para percibir esa compensación deben ser alegados y probados por quien los reclama. Por ejemplo, la jurisprudencia ha rechazado reconocer como daños y perjuicios los gastos en los que incurrió el ejecutado provisional al solicitar un crédito para consignar la cantidad de la condena, pues tal crédito no era necesario, al ser el ejecutado solvente (AAP Castellón, Secc.

3 55/2006, de 13 de noviembre). En relación con las costas, el apartado primero del art. 533 LEC es claro, cuando establece que si la revocación de la sentencia dictada en primera instancia hubiera sido total, la consecuencia sería el sobreseimiento de la ejecución provisional, y que el ejecutante debería reintegrar al ejecutado las costas de la ejecución provisional que este hubiere satisfecho, lo que significa que en el caso de las costas no se hubieran llegado a tasar, no cabría ya su posterior tasación (Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20.^a, núm. 89/2008 de 17 de enero de 2008, rec. 663/2007).

Cuestión: ¿Cabe la ejecución provisional de la sentencia que revoca lo ejecutado provisionalmente?

Respuesta: Esto es precisamente lo que contempla el apartado 3 de este artículo: la posibilidad de que ante la revocación de la sentencia de primera instancia, el ejecutado provisional, solicite el reintegro de lo que se entregó como consecuencia de la ejecución provisional. El inicialmente condenado al pago de una cantidad, cuya condena se ve totalmente revocada en segunda instancia, puede ya solicitar que se le devuelvan las cantidades entregadas, a pesar de que la otra parte recurra la sentencia de apelación. Cuando este pronunciamiento dictado en segunda instancia no es firme, se invierten los roles: el inicialmente ejecutado provisional pasa a ser ejecutante provisional. Toda esta ejecución provisional se rige por las mismas normas que la ejecución provisional de la sentencia dictada en primera instancia.

Cuestión: ¿Cuáles son las consecuencias de la revocación parcial de la sentencia de condena ejecutada provisionalmente?

Lógicamente si la sentencia de apelación reduce la cantidad a la que se condenó en primera instancia, procederá la devolución de esa diferencia, incrementada con el interés legal del dinero. En cuanto a las costas de la ejecución provisional, a diferencia del apartado anterior, el segundo apartado no especifica a quién han de imponerse las costas de la ejecución provisional en caso de revocación parcial de una condena pecuniaria. Si la sentencia de apelación no impone la condena en costas a ninguna de las partes, la jurisprudencia ha entendido que las costas de la ejecución provisional de la sentencia dictada en primera instancia siguen siendo a cargo del ejecutado provisionalmente. Así lo ha entendido el AAP de Madrid Secc. 12 760/2007, de 28 de noviembre, al considerar que las costas que la regulación de las costas de la ejecución provisional al amparo del art. 533 son independientes de las costas de la decisión final del recurso de apelación.

Por tanto, el hecho de que la sentencia que se ejecuta provisionalmente sea objeto de revocación parcial, no determina la nulidad de la ejecución provisional, sino tan solo la restitución de la diferencia entre la cantidad per-

cibida por el ejecutante y la que resulte de la confirmación parcial, así como el interés legal devengado por tales cantidades recibidas en exceso, por lo que las costas de la misma siguen siendo a cargo del ejecutado provisional (SAP Madrid, Secc. 12 460/2007, de 4 de julio).

Cuestión: ¿Responde penalmente el ejecutante provisional si no reintegra la cantidad recibida (más intereses y costas) por haber devenido insolvente?

Respuesta: Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que recibir dinero en virtud de una ejecución provisional, que el ejecutante provisional luego no devuelve cuando la sentencia es revocada, no constituye delito de apropiación indebida. Al desestimar que se trate de un delito de apropiación indebida el Tribunal Supremo argumenta esta decisión en que la ejecución provisional es un derecho y que origina un verdadero pago, no siendo un depósito, comisión o administración. Por ello, la recepción del dinero no viene condicionada por una obligación coetánea de devolución o de imputación a un destino determinado (Sentencia Tribunal Supremo, Sala Segunda, 280/2022 de 23 de marzo de 2022). En todo caso, el ejecutante provisional, responde civilmente conforme al art. 1911 CC de la reintegración de lo ejecutado provisionalmente. Como se ha indicado más arriba, el riesgo de insolvencia puede alegarse en la oposición a la ejecución provisional, pero para que se acuerde la suspensión por este motivo, ha de acreditarse el riesgo cierto y constituir caución.

Artículo 534. *Revocación en casos de condenas no dinerarias*

1. Si la resolución provisionalmente ejecutada que se revocase hubiere condenado a la entrega de un bien determinado, se restituirá este al ejecutado, en el concepto en que lo hubiere tenido, más las rentas, frutos o productos, o el valor pecuniario de la utilización del bien.

Si la restitución fuese imposible, de hecho o de derecho, el ejecutado podrá pedir que se le indemnicen los daños y perjuicios, que se liquidarán por el procedimiento establecido en los artículos 712 y siguientes.

2. Si se revocara una resolución que contuviese condena a hacer y este hubiese sido realizado, se podrá pedir que se deshaga lo hecho y que se indemnicen los daños y perjuicios causados.

3. Para la restitución de la cosa, la destrucción de lo mal hecho o la exacción de daños y perjuicios, previstas en los apartados anteriores, procederá, en caso de que la sentencia revocatoria no sea firme, la vía de ejecución ante el tribunal competente para la provisional.

4. En los casos previstos en los apartados anteriores, el obligado a restituir, deshacer o indemnizar podrá oponerse, dentro de la vía de ejecución, con arreglo a lo previsto en el artículo 528 de esta Ley.

Cuestión: ¿En qué se diferencia la revocación de sentencias no dinerarias de lo previsto para la revocación de las sentencias dinerarias?

Respuesta: La diferencia fundamental radica en que en el caso de las condenas pecuniarias, dejar sin efecto la ejecución provisional implica reintegrar una cantidad (más los intereses y costas), mientras que en el caso de las sentencias no pecuniarias, la revocación exige que se restaure la situación anterior. No obstante, no debe obviarse que en el caso de la ejecución de sentencias pecuniarias, la vía de apremio puede haber dado lugar a actuaciones de ejecución complejas, como la venta de un bien inmueble o la entrega de un bien determinado. En ese caso, para «deshacer» lo ejecutado provisionalmente, regirán las mismas normas que en el caso de la revocación de sentencias no pecuniarias.

El apartado primero, determina que se devolverá el bien determinado que fue objeto de la ejecución provisional o en el caso de condenas de hacer, que se proceda a deshacer lo que se ha hecho (por ejemplo, derribar un muro). En el primer caso, junto con el bien objeto de la ejecución deben abonarse también los frutos o rentas que este haya generado durante el período de tiempo desde que se hizo efectiva la ejecución provisional de la condena de primera instancia. Esa petición se tramitará a través de lo dispuesto en el art. 718 y ss. LEC para la liquidación de daños y perjuicios. Si el acreedor está conforme con la liquidación presentada por el deudor, la aprobará el LAJ. En caso de oposición, se resolverá a través del juicio verbal (art. 715 LEC). La compensación por daños y perjuicios está expresamente prevista para el caso de no ser posible la restitución de la situación anterior.

Cuestión: ¿Qué tipo de daños y perjuicios pueden reclamarse en caso de revocación de la sentencia?

Respuesta: La reclamación de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado como consecuencia de la ejecución provisional, han de acreditarse y probarse conforme a los trámites del art. 712 y ss. LEC. La casuística es amplísima. Por ejemplo, en el caso de una condena al desalojo de la arrendataria que posteriormente fue revocada, la persona que abandonó el inmueble posteriormente reclamó y obtuvo el resarcimiento de los gastos de la mudanza a otra vivienda que tuvo que alquilar. Pero el tribunal rechazó como gastos reembolsables en concepto de daños y perjuicios causados por la ejecución provisional, el cambio de cerradura o la diferencia del importe de arrendamiento de la vivienda a la que se trasladó después del desalojo

provisional (Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4.^a, Auto 647/2006 de 14 Nov. 2006).

En el caso de revocación de la ejecución provisional de una sentencia de condena al desahucio de un local —debido a que se anuló la sentencia de primera instancia—, el arrendatario desahuciado provisionalmente fue reintegrado en la posesión del local, pero solicitó la compensación por daños y perjuicios (alegaba que el local no se había mantenido como estaba antes del desahucio). No obstante, el tribunal entendió que no procedía esa compensación, pues el provisionalmente ejecutado debió acreditar cómo se encontraba el local antes de la ejecución, algo que no hizo (SAP Madrid 311/2020, de 17 de noviembre). Ello refleja que la revocación de la ejecución provisional no genera automáticamente una indemnización de daños y perjuicios, pues estos en todo caso hay que alegarlos y probarlos.

Cuestión: ¿Quién asume las costas de la ejecución provisional en caso de revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente?

Respuesta: El art. 534 LEC, a diferencia de lo dispuesto en el art. 533.1 LEC respecto de la revocación total, nada dice acerca de las costas en el caso de revocación en segunda instancia de una condena no dineraria. Parece que debería aplicarse analógicamente lo previsto para condenas pecuniarias, de tal modo que al vencedor en segunda instancia le sea restituida el bien objeto de la ejecución provisional —más los frutos y rentas, etc.—, y también las costas devengadas en el proceso de ejecución provisional. No es esto, sin embargo, lo que resolvió el AAP Barcelona secc. 14 99/2023, de 30 de mayo, en el caso de la ejecución provisional de una sentencia de desahucio de un inmueble ocupado en precario. Por un cambio en la titularidad del bien pendiente la resolución de la oposición a la ejecución provisional, es desestimada la misma por falta de legitimación activa del ejecutante y se procedió al archivo de la ejecución provisional sin pronunciamiento en costas. El ocupante condenado recurrió esta resolución con el fin de que el ejecutante asumiera las costas de la ejecución provisional, petición que fue desestimada por la AP, sobre la base de que ni el art. 528.2 ni el 530 ni el 534 LEC autorizan a imponer las costas al que insta la ejecución provisional en este caso.

MONTERO AROCA, JUAN, GÓMEZ COLOMER, JUAN LUIS, BARONA VILAR, SÍLVIA y CALDERÓN CUADRADO, M.^a PÍA, *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

MORENO CATENA, VÍCTOR y CORTÉS DOMÍNGUEZ, VALENTÍN, *Derecho Procesal Civil. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

ORTELLS RAMOS, MANUEL, *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi La Ley, Madrid, 2024.

LIBRO IV

De los procesos especiales

TÍTULO I

De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores

CAPÍTULO I

De las disposiciones generales

Luis Lafont Nicuesa
Fiscal
Doctor en Derecho

Artículo 748. *Ámbito de aplicación del presente título*

Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los siguientes procesos:

- 1.º Los que versen sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad.
- 2.º Los de filiación, paternidad y maternidad.
- 3.º Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio y los de modificación de medidas adoptadas en ellos.
- 4.º Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.
- 5.º Los de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.
- 6.º Los que versen sobre las medidas relativas a la restitución de menores en los supuestos de sustracción internacional.
- 7.º Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.
- 8.º Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.

Cuestión: ¿Cuáles son los principios por los que se rigen estos procedimientos?

Respuesta: Su tramitación debe estar presidida por un criterio de flexibilidad procedimental (STC 65/2016, de 11 de abril), con ampliación de las facultades del juez (STC 4/2001, de 15 de enero).

Cuestión: ¿Podría encajar en el proceso de divorcio del art. 748.3.º CP una pretensión de extinción estable de la pareja de hecho?

Respuesta: No. La SAP de Vizcaya, Secc. 4.ª, 1951/2020, de 30 de septiembre expone que ni en la rúbrica del Capítulo IV del Título I del libro IV de la LEC del siguiente tenor: «De los procesos matrimoniales y de menores», ni en el art. 748, ni en el articulado de los procesos matrimoniales ni de menores se recoge la más mínima alusión al supuesto de extinción de la convivencia en los casos de uniones estables de pareja. Las relaciones entre los miembros de una unión estable de pareja son ajenas a este procedimiento, salvo que de algún modo aparezcan vinculadas a las necesidades del menor. Aunque el matrimonio y las uniones estables de parejas se asienten sobre la convivencia de una pareja, responden a instituciones jurídicas diferentes, toda vez que las uniones estables de pareja son reflejo de una deliberada voluntad de no someterse al matrimonio.

No existe semejanza entre la disolución del matrimonio y la finalización de la convivencia en casos de uniones estables de pareja: aquella implica la extinción de un vínculo jurídico que no existe en el otro caso

Cuestión: ¿Seguirá tramitándose alguno de los procedimientos del art. 748.4.º CP (guarda, custodia, comunicaciones, visitas, alimentos) si el hijo cumple la mayoría de edad durante la tramitación del procedimiento?

Respuesta: Sí. La SAP de Vizcaya, Secc. 4.ª, 1951/2020, de 30 de septiembre rechaza la inadecuación de procedimiento del art. 748.4 de la LEC, invocada por el demandado, puesto que al momento de la interposición de la demanda de adopción de medidas paterno filiales —el 8 de abril de 2019—, existía una hija menor de edad, Tania, de 17 años de edad, por lo que el procedimiento judicial para la adopción de medidas relativas a la guarda y custodia, régimen de comunicación y visitas, pensión de alimentos, gastos extraordinarios y uso de la vivienda familiar al menor y al progenitor custodio era el adecuado, atendiendo a la regla de la *perpetuatio jurisdictionis* del art. 411 LEC.

Cuestión: Puede ubicarse en algún supuesto del art. 748.4.º LEC la pretensión de los abuelos que desean se reconozca su derecho de visitas sobre los nietos?

Respuesta: No. Conforme al AAP de Jaén, Secc. 1.^a, 56 /2024, de 21 de febrero, dicha pretensión no encuentra ubicación al no preverse expresamente el supuesto.

Cuestión: ¿Cabria tramitar por el procedimiento de alimentos del art. 748.4.º LEC la pretensión ejercitada por parte de quien es acogedor pero no progenitor?

Respuesta: No. El AAP de Granada, Secc. 3.^a, 93/2023, de 7 de septiembre, resalta que el actor no solo no es progenitor sino que no tiene ningún parentesco. Manifiesta que en su momento el actor fue nombrado acogedor permanente, juntamente con la abuela materna respecto a la que fue pareja de hecho, y después en exclusiva. Tampoco la demandada es la progenitora.

Artículo 749. *Intervención del Ministerio Fiscal*

1. En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la ley, asumir la defensa de alguna de las partes.

El Ministerio Fiscal velará a lo largo de todo el procedimiento por la salvaguarda de la voluntad, deseos, preferencias y derechos de las personas con discapacidad que participen en dichos procesos, así como por el interés superior del menor.

2. En los demás procesos a que se refiere este título será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal.

Cuestión: ¿Por qué interviene el Ministerio Fiscal en los procesos de este título?

Respuesta: Así lo exigen la Constitución y el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en defensa de la ley y de los más vulnerables. La SAP de Guipúzcoa, Secc. 2.^a, 682/2022, de 30 de septiembre señala que lo hace por funciones que le son atribuidas, al ser el encargado de la defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público en general, según atribuciones que tiene específicamente encomendadas por el art. 124 de la Constitución Española, y la defensa de menores, con discapacidad o desvalidas que les atribuye el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Resulta de interés lo manifestado por la SAP de Pontevedra, Secc. 1.^a, 139/2009, de 24 de marzo «La sociedad y el Estado no pueden ser ajenos al desarrollo de la vida familiar, razón por la que el Ministerio Fiscal es llamado a intervenir en los procesos en los que entran en juego derechos familiares o relaciones jurídicas de este carácter, en las que, como es sabido, predomina el deber sobre el derecho».

Cuestión: ¿En qué procesos de este título interviene el Fiscal?

Respuesta: En las jornadas de fiscales especialistas de las secciones de civil y de personas con discapacidad y mayores celebradas en octubre de 2024 se recordó la preceptiva intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del Título I, Libro IV, arts. 748 y ss. LEC, lo que incluye los procesos de nulidad, separación y divorcio, así como los de modificación de medidas adoptadas en ellos, tanto si afectan a hijos menores de edad como a mayores de edad con discapacidad, siempre que esta suponga la necesidad de apoyo a su capacidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 749.2 LEC.

Cuestión: ¿Bajo qué dos roles actúa el Fiscal?

Respuesta: Lo hace como parte procesal en los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación.

En los demás procesos del título lo hará como mero interviniente, en su dimensión de dictaminador, siempre que algún interesado en el procedimiento sea menor, persona con discapacidad o esté en situación de ausencia legal.

Cuestión: ¿Qué une la intervención del Fiscal como parte con la de interviniente?

Respuesta: La amplitud de su intervención es distinta pero la raíz es la misma: Descubrir la verdad desde una posición de imparcialidad en defensa de la legalidad y de los más débiles y vulnerables. Buscará proteger el interés del menor y que de forma prioritaria se adopte la decisión que más le convenga frente a otros intereses y que se atienda a la voluntad, deseos, preferencias de las personas con discapacidad.

Cuestión: ¿Es el Fiscal una parte más?

Respuesta: No. Se ha dicho doctrinalmente que dado que la función del Ministerio Fiscal es defender a «determinadas partes», es difícil otorgar un estatus procesal diferenciado del que corresponde a la auténtica parte del proceso (GONZÁLEZ GARCÍA, JESÚS MARÍA, «Procesos declarativos y el

régimen de su adecuación», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2000, núm. VI (monográfico: «Los procesos declarativos»), Centro de Documentación Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 2000 p. 165) pero el Fiscal, como dice la Circular 1/2001, de 5 de abril, relativa a la incidencia de la nueva ley de enjuiciamiento civil en la intervención del Fiscal en los procesos civiles, es una parte *sui generis*. Efectivamente se trata de una parte imparcial. Como resalta la SAP de Málaga, Secc. 6.ª, 1443/2024, de 8 de noviembre, que el Fiscal actuará siempre con absoluta imparcialidad.

Tanto en su dimensión de parte, y de dictaminador, el Fiscal se proyecta en el proceso civil como magistrado postulante y *amicus curiae* que ayuda al órgano judicial a adoptar la decisión correcta.

Cuestión: ¿Qué actuación procesal puede realizar el Fiscal como parte?

Respuesta: Está vinculado por el derecho material que se debate en el procedimiento (STS 137/2001, de 12 de febrero) por lo que puede promover acciones judiciales, oponerse a las mismas y tendrá las mismas cargas, derechos y obligaciones de las demás partes por lo que podrá recurrir las resoluciones judiciales que no estime conforme a derecho.

Cuestión: ¿Qué actuación procesal puede realizar el Fiscal como interviniente?

Respuesta: Destaca la STS 137/2001 de 12 de febrero que el Fiscal en cuanto interviniente no es parte al estar desvinculado del derecho material por no afectarle directamente la relación jurídico privada que en el proceso se ha debatido y sí tan solo la legalidad del ordenamiento jurídico. El Fiscal interviniente, ni ejerce una acción ni se opone a la misma, es oído. Se trata de «un simple dictaminador, informante, garante sí del interés público, pero no la de una verdadera parte procesal con los mismos deberes y cargas que afectan a estas».

El Fiscal, en cuanto mero interviniente no puede interponer demandas ni recurrir.

Cuestión: ¿Cuál es el efecto procesal si el Fiscal no ha sido citado en alguno de los procesos en que es preceptiva su intervención?

Respuesta: La nulidad de actuaciones. Como expone la SAP de Pontevedra, Secc. 1.ª, 139/2009, de 24 de marzo «Cuando por disposición de la Ley el Ministerio Fiscal debe intervenir en el proceso o en una relación jurídica determinada, su falta de intervención determinará un vicio de nulidad que si la omisión se produce en el proceso podrá denunciarse en cualquier estado del procedimiento antes de dictarse sentencia. Por ello, siempre que el Ministerio Fiscal deba intervenir en el proceso por disposición de la Ley, sea

en calidad de parte o como informante o dictaminador deberá ser emplazado o se le comunicarán las actuaciones para que pueda cumplir su misión, debiendo velar en tales casos el órgano jurisdiccional por que tales comunicaciones, citaciones y emplazamientos sean efectivamente realizados en la persona del Ministerio Público. Respecto a cuáles son los efectos de la no intervención del Ministerio Fiscal en los asuntos a los que es llamado por la Ley, el artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que: «Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión». Del mismo modo, el artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: «Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes: 3.º Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión».

Cuestión distinta es que el fiscal haya sido citado y no comparezca.

Bibliografía

GONZÁLEZ GARCÍA, JESÚS MARÍA, «Procesos declarativos y el régimen de su adecuación», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2000, núm. VI (monográfico: «Los procesos declarativos»), Centro de Documentación Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 2000.

Artículo 750. Representación y defensa de las partes

1. Fuera de los casos en que, conforme a la Ley, deban ser defendidas por el Ministerio Fiscal, las partes actuarán en los procesos a que se refiere este título con asistencia de abogado y representadas por procurador.

2. En los procedimientos de separación o divorcio solicitado de común acuerdo por los cónyuges, estos podrán valerse de una sola defensa y representación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando alguno de los pactos propuestos por los cónyuges no fuera aprobado por el Tribunal, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si, por el contrario, prefieren litigar cada una con su propia defensa y representación. Asimismo, cuando, a pesar del acuerdo suscrito por las partes y homologado por el Tribunal, una de las partes pida la ejecución judicial de dicho acuerdo, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá a la otra para que nombre abogado y procurador que la defienda y represente.

Cuestión: ¿Deben las partes actuar en el proceso con asistencia de abogado y representadas por procurador?

Respuesta: Sí, salvo que el Fiscal defienda a la parte.

Cuestión: ¿La representación por procurador permite la ausencia del representado al acto de la vista?

Respuesta: Sí, salvo que la presencia del representado sea obligada por alguna causa concreta. Relata la SAP de Tarragona, Secc. 1.^a, 231/2022, de 30 de marzo que el requisito de postulación, en cuanto se refiere a la obligatoriedad de la representación por medio de procurador, precisamente tiene como consecuencia hacer irrelevante la presencia de la parte interesada, que comparece siempre, y exclusivamente, a través de procurador. La presencia de la parte directa solo tiene relevancia en los supuestos en los que su presencia es obligada (por ejemplo, para someterse a interrogatorio por la otra parte), pero si no es así, su presencia es, directamente, superflua. En este caso, concluye la Sala, no hay relevancia alguna desde el punto de vista procesal ya que el interrogatorio de la parte demandada no fue propuesto por la contraria. Se alega indefensión pero no se explican las razones

Cuestión: ¿Cuál es el efecto procesal de no nombrar a la parte abogado o procurador?

Respuesta: Se declara la nulidad de actuaciones. Se causa indefensión ya que el interesado no puede solicitar alegaciones ni proponer prueba (AAP de Cádiz, Secc. 5.^a, 153/2010, de 21 de diciembre).

Cuestión: ¿Cuál es el efecto procesal si interviene en juicio un letrado distinto del designado?

Respuesta: Se declarará la nulidad. La SAP de Barcelona, Secc. 12.^a, 572/2019, de 26 de septiembre analiza el supuesto en que el Colegio de abogados designó un letrado del turno de oficio al romperse la relación de confianza entre la clienta y el primer abogado nombrado ya que se rompió la confianza. No obstante por error, la Letrada de la Administración de Justicia designó erróneamente al primer abogado que fue sin darse cuenta del error, el que asistió a la celebración de la vista en sustitución del letrado que realmente ostentaba la defensa de la recurrente. Concluye la Sala que la recurrente tenía el derecho de acudir al proceso con la defensa que le había sido designada, y el hecho de que esta defensa se llevara a cabo por un letrado que había sido sustituido, precisamente por la realización de una supuesta actuación incorrecta, le generó una indefensión que debe conllevar la nulidad de lo actuado.

Cuestión: ¿Puede un solo abogado y procurador defender y representar respectivamente a ambas partes?

Respuesta: Sí, pero solo en los procedimientos de separación o divorcio cuando de común acuerdo lo soliciten ambos cónyuges.

Cuestión: ¿En qué supuestos se pasaría de tener un abogado/procurador común a volver cada parte a tener un abogado/procurador propio?

Respuesta: Hay dos supuestos. El primero cuando alguno de los pactos propuestos por los cónyuges no fuera aprobado por el Tribunal. En tal circunstancia, las partes, dentro de los cinco días de ser requeridos por el Letrado de la Administración de Justicia, deberán elegir entre continuar con la defensa y representación única o litigar cada uno con los suyos propios

El segundo se vincula a que una de las partes pida la ejecución judicial de un acuerdo suscrito y homologado el Tribunal. En tal caso, la parte que no ha pedido la ejecución no puede elegir sino debe obligatoriamente, desde que le requiera el Letrado de la Administración de Justicia, nombrar abogado y procurador.

Cuestión: ¿Cuál es el efecto procesal si no aprobado el pacto de los cónyuges, el Letrado de la Administración de Justicia no les requiere a estos para que manifiesten si desean continuar con la defensa y representación única?

Respuesta: Procede acordar la nulidad de actuaciones. El AAP de Pontevedra, Secc. 1.^a, 226/2017, de 20 de junio destaca que el convenio regulador de las partes no fue aprobado por Sentencia, dándose un plazo para presentar un nuevo Convenio. La Sentencia se comunicó al único procurador personado que era del marido y manifestaba actuar también para la esposa. La Sala considera que al no seguirse el trámite del art. 750.2 LEC se produjo indefensión al no poder realizar la recurrente alegación alguna.

Cuestión: ¿Cómo intervendrá la Administración en estos procedimientos?

Respuesta: En los casos en que sea parte la Administración, su actuación en el proceso se realizará a través del Abogado del Estado o Letrado del Servicio Jurídico correspondiente, sin necesidad de procurador que asuma la representación, tal y como dispone el arts. 551.3 LOPJ y art. 1 Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (ESCALADA LÓPEZ, MARÍA LUISA, «Las disposiciones comunes a los procesos no dispositivos de la LEC», *Diario La Ley*, núm. 9960, Sección Tribuna, 25 de noviembre de 2021. p. 16).

Bibliografía

ESCALADA LÓPEZ, MARÍA LUISA, «Las disposiciones comunes a los procesos no dispositivos de la LEC», *Diario La Ley*, núm. 9960, Sección Tribuna, 25 de noviembre de 2021.

Artículo 751. *Indisponibilidad del objeto del proceso*

1. En los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.

2. El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto en los casos siguientes:

1.º En los procesos que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas o ausentes interesados en el procedimiento.

2.º En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad.

3.º En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.

4.º En los procesos de separación y divorcio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refiere este Título y que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer libremente, según la legislación civil aplicable, podrán ser objeto de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento, conforme a lo previsto en el capítulo IV del Título I del Libro I de esta Ley.

Cuestión: ¿Surten efecto en los procesos a que se refiere este título la renuncia, el allanamiento o la transacción?

Respuesta: No, salvo que se trate de pretensiones sobre las que las partes puedan disponer libremente según la legislación civil aplicable. Pueden disponer las que no sean de orden público, al no afectar al cuidado y alimentación de los hijos menores o personas cuya capacidad precise de un apoyo.

Cuestión: ¿Precisa el desistimiento conformidad del Fiscal?

Respuesta: Sí, aunque esta exigencia de previa conformidad del Fiscal no se aplica a aquellos procesos en los que no existan menores, personas con discapacidad o ausentes interesados en el procedimiento, y aquellos procedimientos que son promovidos por el propio Fiscal (CHOZAS ALONSO, JOSÉ MANUEL, *Las disposiciones comunes a los procesos civiles no dispositivos*).

tivos en especial, los procesos matrimoniales, Centro de Estudios Jurídicos, 2022, p. 21).

De acuerdo con las estadísticas judiciales, afirma GONZÁLEZ GARCÍA, *op. cit.*, p. 165, el tenor del art. 751.2 LEC convierte, en la práctica, la excepción en regla general y la regla general en excepción, puesto que, en definitiva, la exigencia de previa conformidad del Ministerio Fiscal para el desistimiento se reduce tan solo a los casos de procesos sobre discapacidades o filiación en que estén interesados menores, y los procesos sobre nulidad de matrimonio civil, con las dos excepciones que establece la ley (ejercicio de la acción nulidad siendo mayor pero habiendo contraído matrimonio siendo menor y que la causa de la nulidad se el error, coacción o miedo grave. En todos los demás supuestos (incluyendo los procesos más comunes, entre los que se encuentran los de separación y divorcio, incluso cuando estén en juego los intereses de menores o discapaces) es posible el desistimiento sin necesidad de la conformidad del Ministerio Fiscal.

Cuestión: ¿Precisa el desistimiento la conformidad de la parte contraria?

Respuesta: No. Deberá ser oída simplemente ya que el desistimiento no impide al actor ejercitar la acción en un futuro. En este sentido expone el AAP de Almería 198/2023, de 25 de abril, que debe darse al menos a la parte contraria —que ha sido parte en el proceso por la exclusiva voluntad del adversario— la posibilidad de que alegue al respecto lo que a su derecho convenga. La necesidad de oír al demandado se vincula con la legítima aspiración de este de que la materia litigiosa se decida definitivamente en ese proceso y, sobre todo, de que una futura conducta voluble del demandante no vuelva a situarlo en la incómoda posición de demandado mediante la iniciación de un nuevo proceso con idéntica pretensión. Algún sector doctrinal justifica esta bilateralidad en la «difamación judicial», esto es, «en las molestias que el demandado ha podido sufrir como consecuencia de la demanda presentada contra él (en la) repercusión económica, moral o social» que ello conlleva. La Sala considera que no hay un interés legítimo en que el demandado siga con el proceso con el proceso y que los daños económicos y psicológicos alegados no justifican el obligar a la actora a renunciar a la acción ya que es algo libre.

Cuestión: ¿Puede desistir el Fiscal con la conformidad de las demás partes?

Respuesta: No lo dice la Ley, aunque sostiene CHOZAS ALONSO, *op. cit.*, p. 21 que la naturaleza jurídica pública de este tipo de procesos podría propiciar perfectamente un «cambio de opinión» del Ministerio Fiscal.

Cuestión: ¿Cabe el allanamiento, la transacción o el desistimiento en la pensión compensatoria?

Respuesta: Sí, al tratarse de una materia de libre disposición. La STS 1436/2024, de 31 de octubre que la pensión compensatoria se configura como un derecho personalísimo de crédito, normalmente de tracto sucesivo, fijado en forma de pensión indefinida o limitada temporalmente, susceptible, no obstante, de ser abonada mediante una prestación única. Dada su configuración jurídica, la pensión compensatoria entra de lleno en el marco de las facultades dispositivas que corresponden a los cónyuges, los cuales cuentan con la posibilidad de configurarla jurídicamente de la forma que estimen oportuna. Son, por lo tanto, perfectamente válidos los pactos relativos a su renuncia, cuantía, revisión, límites temporales, capitalización etc., siempre claro está que reúnan los requisitos de validez de todo pacto libremente concertado (SSTS 572/2015, de 19 de octubre, 392/2015, de 24 de junio, 615/2018, de 7 de noviembre, 102/2022, de 2 de febrero, 130/2022, de 21 de febrero, y 904/2023, de 6 de junio, entre otras).

Cuestión: ¿Cabe el allanamiento, la transacción o el desistimiento la pensión respecto a hijos mayores?

Respuesta: Sí. También se trata de una materia de libre disposición. La SAP de Málaga, Secc. 6.^a, 1577/2021 de 18 de noviembre de 2021 manifiesta que el acuerdo alcanzado en juicio por el que se regula la pensión de alimentos y los gastos universitarios de los hijos mayores. es recogido en Sentencia.

Cuestión: ¿Cómo debe constar la renuncia, el allanamiento o el desistimiento?

Respuesta: De forma expresa, indubitada y clara sin términos ambiguos. La SAP de Cádiz, Secc. 5.^a, 1031/2023, de 12 de diciembre rechaza que la parte apelada renunciara a la pensión compensatoria en la estipulación octava del acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2021. La renuncia a dicha pensión, al igual que cualesquiera otras renunciaciones de derechos, ha de ser expresa, específica, indubitada y manifiestamente clara, lo que no ocurre en el supuesto de autos. No consta de manera terminante la aludida renuncia, sobre todo cuando de la estipulación octava del acuerdo parece inferirse todo lo contrario, es decir que no existe acuerdo.

Bibliografía

CHOZAS ALONSO, JOSÉ MANUEL, *Las disposiciones comunes a los procesos civiles no dispositivos en especial, los procesos matrimoniales*, Centro de Estudios Jurídicos, 2022.

GONZÁLEZ GARCÍA, JESÚS MARÍA, «Procesos declarativos y el régimen de su adecuación», en Cuadernos de Derecho Judicial, 2000, núm. VI (monográfico: «Los procesos declarativos»), Centro de Documentación Judicial. Consejo General del Poder Judicial, 2000.

Artículo 752. *Prueba*

1. Los procesos a que se refiere este Título se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento.

Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

Se podrá proponer por las partes o acordar de oficio por el tribunal la práctica de toda aquella prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento. En este caso, se procurará que el resultado de dicha prueba admitida o acordada obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista, estando a disposición de las partes.

2. La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá este decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el tribunal vinculado, en los procesos a que se refiere este título, a las disposiciones de esta Ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable asimismo a la segunda instancia.

4. Respecto de las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refieren este título, y que tengan por objeto materias sobre las que las partes pueden disponer libremente según la legislación civil aplicable, no serán de aplicación las especialidades contenidas en los apartados anteriores.

Cuestión: ¿Pueden introducirse en juicio hechos no alegados en la demanda?

Respuesta: Sí. Cabe hacerlo con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos en el procedimiento.

El juez debe contar con todo el material factico que exista, con independencia del momento en que se haya aportado al juicio. Como establece la STS 705/2021, de 19 de octubre, dada la extraordinaria importancia que reviste la materia, se debe ofrecer una amplia ocasión para realizar alegaciones a quienes ostentan

intereses legítimos en la decisión a tomar, así como para aportar documentos y todo tipo de justificaciones atendiendo a un menor rigor formal y a la exclusión de la preclusión, porque lo trascendental en ellos es su resultado (STC 187/1996, de 25 de noviembre, FJ 2). La STS 178/2020, de 14 de diciembre describe que los procesos tuitivos especiales frente a las situaciones de riesgo en las que puedan hallarse los menores se sustancian con gran flexibilidad procedimental, de manera tal que las partes gozan de un amplio margen para formular nuevas alegaciones y proponer pruebas sobre ellas (art. 752 LEC), susceptibles de ser sometidas al principio de contradicción. No estamos ante fotografías que congelan el tiempo y el estado de las cosas. Las relaciones y comportamientos humanos no son estáticos, sino dinámicos, por lo que no pueden ser ignorados acontecimientos ulteriores u otros hechos que afecten a la resolución administrativa de protección, so pena de vulnerarse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE.

Cuestión: ¿Estos hechos no alegados en la demanda deben también probarse y someterse a contradicción?

Respuesta: Sí. El que no haya preclusión no significa que los hechos no deban probarse en juicio, no pudiendo las partes ser sorprendidas por hechos no introducidos en el debate debiendo tener posibilidad de contradicción. La parte debe tener conocimiento y, por lo tanto, posibilidad de manifestarse sobre ellos por la contraparte (SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS, «Algunos criterios jurisprudenciales en materia de derecho procesal», *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 21, Consejo General del Poder Judicial, 2023, pp. 29-30).

Cuestión: ¿Cabe introducir en juicio una nueva pretensión (v.gr. de alimentos) que no se recogió en la demanda?

Respuesta: No. La ley permite introducir nuevos datos facticos pero no pretensiones jurídicas. Como matiza la SAP de Cádiz, Secc. 5.^a, 113/2024, de 5 de febrero, la petición de la pensión compensatoria no es un hecho sino una pretensión *ex novo* con lo que se produce una modificación de demanda no amparada por el artículo 752 de la LEC.

Cuestión: ¿Puede el Tribunal acordar la prueba de oficio?

Respuesta: Sí. El propósito en los procesos de este Título es descubrir la verdad y el juez puede suplir la inactividad de las partes en materia de prueba o completarla.

Cuestión: ¿Dentro prueba de oficio que puede practicar el Tribunal se incluye el interrogatorio?

Respuesta: Sí. Aunque el art. 306 LEC limite el interrogatorio de las partes a cuando alguna de las partes no propone interrogatorio y limite las preguntas

al fin de obtener aclaraciones y adiciones, si el art. 752 LEC habilita al Juez a acordar la prueba de oficio le faculta para llevar a cabo el interrogatorio de las partes con la extensión que estime oportuna para acercarse adecuadamente al real conocimiento de los hechos expuestos. Expone en este sentido PÉREZ-SALAZAR RESANO, MARGARITA CARMEN, «Intervención en los procesos familiares. Especialidades en la prueba y necesidades en la ejecución». Encuentro entre jueces de violencia sobre la mujer para unificación de criterios, *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 32, Consejo General del Poder Judicial, 2022, pp. 8-9, la ventaja principal de realizar un interrogatorio más profundo en la situación de la vista oral es que el juez se puede hacer una idea más exacta del tipo de padres que tiene delante y de cómo están llevando a cabo, o pueden empezar a llevar, el ejercicio de las funciones parentales por separado y con qué grado de cooperación. No obstante también es importante que deje intervenir a las partes, que son quienes llevan preparado el interrogatorio y enfocan las preguntas.

Cuestión: ¿Puede controlarse el poder del juez que rechaza pruebas pertinentes?

Respuesta: Sí. La STS 899/2021, de 21 de diciembre declara la nulidad del procedimiento, por no acordarse la práctica de pruebas pertinentes y necesarias.

Cuestión: ¿Se encuentra el Tribunal vinculado, en los procesos de este título, a las disposiciones en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos?

Respuesta: No. El legislador considera que el interés superior del menor rehúye formulas formalistas y encorsetadas y la prueba debe ir dirigida a la obtención de la verdad. No son admisibles presunciones *iuris et de iure* ni *iuris tantum*, construidas sobre documentos. De esta forma lo que diga un documento aunque sea auténtico y formalmente impecable o lo que consensuen las partes, no necesariamente prevalecerá. El juez puede acudir a otras herramientas del caudal probatorio.

Cuestión: ¿Cabe practicar una prueba anticipada antes del juicio?

Respuesta: Sí, tanto a propuesta de parte como de oficio. Se procurará que el resultado de la prueba esté a disposición de todas las partes.

Cuestión: ¿Las previsiones sobre prueba de este artículo son aplicables a la segunda instancia?

Respuesta: Sí. Concurren las mismas razones que para hacerlo en la primera instancia como son la necesidad de búsqueda de la verdad real, rehu-

yendo la veracidad artificial o formal. La posibilidad de aplicar esta flexibilidad a la segunda instancia implica, indica SEOANE SPIEGELBER, *op. cit.*, p. 31 una interpretación generosa del art. 460 LEC, so pena de dejar la mentada norma sin posibilidad de actuación real, pues de nada valdría la legalidad de la alegación si se cierra la posibilidad procesal de justificarla.

Cuestión: ¿Se aplicarán las especialidades de pruebas de este Título a materias sobre las que las partes pueden disponer libremente?

Respuesta: No. Cuando no estén presentes menores o personas con discapacidad. Afirma PÉREZ-SALAZAR RESANO, *op. cit.*, p. 4, que la pensión compensatoria que se halla sujeta al principio de rogación puede ser renunciada por los dos litigantes o conformarse por estos en una determinada cuantía sin que le sea posible al juzgador dejar sin efecto lo acordado.

Cuestión: ¿Vincula al Tribunal la conformidad de las partes sobre los hechos?

Respuesta: No. El Tribunal no puede decidir el pleito sobre la base exclusiva de que los progenitores han llegado a un acuerdo.

Cuestión: ¿Debe el Tribunal motivar la razón por la que se separa del acuerdo de las partes?

Respuesta: Sí. La SAP de Toledo, Secc. 1.^a, de 12 de febrero de 2008 rechaza la decisión no motivada del Juez de Instancia de separarse del convenio regulador que acuerda una guarda y custodia compartida. Señala la Sala como los cónyuges se separan en la mejor de las armonías, la que quieren proyectar sobre su hijo común y en su exclusivo interés, por lo que ese acuerdo de voluntades solo puede ser sustituido por el juez si existen poderosísimas y razonadas razones que hicieran preciso variar ese acuerdo, lo que en este supuesto se hace sin motivación alguna, y con un alegado hueco de toda correlación con el hecho que se contempla.

No será necesaria dicha motivación si no está claro que la posición de las partes haya sido armónica. Así, la SAP de Valladolid, Secc. 1.^a, 343/2023, de 31 de julio expone como el recurrente debería acreditar en qué aspectos existe acuerdo entre las partes o coincidencia procesal, pues de las posiciones manifestadas en sus respectivos escritos, no se deduce la realidad de dicha afirmación.

Cuestión: ¿Cuándo deberá el Tribunal separarse del criterio de las partes?

Respuesta: Cuando sea necesaria en aplicación del principio *favor filii* y en el supuesto de que el mismo no se salvaguarde en debida forma por los padres (SAP de Toledo, Secc. 1.^a, de 12 de febrero de 2008). La SAP de Huesca, Secc. 1.^a, 82/2023, de 25 de abril se separa del criterio de los pro-

genitores en cuanto al régimen de visitas estimando que es preferible un régimen «gradualista», porque el hijo no conocía a su padre, siendo más adecuado que el conocimiento entre ambos fuera progresivo, estableciéndose para ello un régimen gradual de visitas.

Cuestión: ¿Puede el Tribunal valorar libremente la prueba?

Respuesta: Sí en el sentido de que no está sujeto a criterios tasados pero no puede caer en la arbitrariedad.

Cuestión: ¿Puede el Juez ejercitar facultades de oficio cuando perjudiquen al menor?

Respuesta: No. La STS 60/2018, de 2 de febrero, expone que «la especial naturaleza de los alimentos, no sujetos al principio dispositivo (arts. 91 y 93 del C. Civil), no facultaba al tribunal de apelación para reducirlos, ya que las medidas se adoptan «en beneficio de los menores» (art. 92 del C. Civil)».

Cuestión: ¿Puede el Juez incrementar la pensión de alimentos aunque no lo haya pedido ninguna de las partes?

Respuesta: Si. Conforme señala la STS 304/2012 de 21 de mayo recordando el art. 752 LEC, el principio de rogación se aplica de forma relativa en estos procedimientos al existir menores de edad, cuyo interés es el más digno de protección. Expone que no puede alegarse la incongruencia cuando las partes no hayan formulado una petición que afecta al interés del menor, que deberá ser decidida por el juez, en virtud de la naturaleza de *ius cogens* que tiene una parte de las normas sobre procedimientos matrimoniales, tal como puso de relieve en su día la STC 120/1984. La SAP de Asturias, Secc. 10.^a, 668/2023, de 22 de noviembre, señala que, y siendo los alimentos de hijos menores de edad una medida afecta a principios de orden público y derecho imperativo, existe la posibilidad de modificarla, incluso de oficio, aunque ni demandante ni demandada haya interesado nada al respecto». En dicho caso lo pidió además el Fiscal.

Cuestión: ¿El Juez que resuelve sobre provisión de apoyos está vinculado por una previa petición de parte?

Respuesta: No. Manifiesta la STS 854/2024, de 12 de junio que no es necesario que se haya solicitado una concreta medida de apoyo para que la misma se pueda acordar. En los procedimientos sobre provisión de apoyos, no rige el principio dispositivo ni el de aportación de parte. Tras reproducir el art. 752 LEC y con cita de la STS pleno 589/2021, de 8 de septiembre, la Sala advierte que «Conviene no perder de vista que en el enjuiciamiento de esta materia (provisión judicial de apoyos) no rigen los principios dispositivo y de aportación de parte. Son procedimientos flexibles, en los que prima que

pueda adoptarse la resolución más acorde con las necesidades de la persona con discapacidad y conforme a los principios de la Convención».

Bibliografía

PÉREZ-SALAZAR RESANO, MARGARITA CARMEN, «Intervención en los procesos familiares. Especialidades en la prueba y necesidades en la ejecución». Encuentro entre jueces de violencia sobre la mujer para unificación de criterios, *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 32, Consejo General del Poder Judicial 2022.

SEOANE SPIEGELBERG, JOSÉ LUIS, «Algunos criterios jurisprudenciales en materia de derecho procesal», *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 21, Consejo General del Poder Judicial, 2023.

Artículo 753. Tramitación

1. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal. El letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405.

Cuando se presente ante un juzgado civil una demanda relativa a los procesos a que se refiere este título, de la que pueda ser competente por razón de la materia un juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se recabará la oportuna consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar la competencia conforme al artículo 49 bis de esta ley.

La consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal correspondiente se reiterará antes de la celebración de la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.

Del mismo modo, en el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días, si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, y si constan adoptadas medidas civiles o penales. Igualmente se advertirá a ambas partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de

violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca.

Cuestión: ¿Cómo se tramitan los procedimientos referentes a este Título?

Respuesta: Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal.

Cuestión: ¿Cuáles son los trámites previos a la vista?

Respuesta: El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal si interviene y a quienes con arreglo a la ley, deban ser parte, aunque no hayan sido destinatarios de la demanda y les dará un plazo de veinte días para contestar a la misma con arreglo al art. 405 LEC.

Cuestión: ¿La demanda ha de acomodarse a las reglas previstas para el juicio ordinario en el art. 399 LEC?

Respuesta: Si. Así se desprende lo previsto en el art. 453 LEC pues carecería de sentido que se obligue al demandado a contestar conforme a lo establecido en el art. 405 LEC (contestación a la demanda en el juicio ordinario) si dicha contestación fuera oponible tan solo a una demanda sucinta. Esto implica, por consiguiente, la incorporación a este precepto de un híbrido entre el juicio ordinario y el juicio verbal (GONZÁLEZ GARCÍA, *op. cit.*, p. 176)

Cuestión: ¿Cuál es la finalidad de dar traslado de la demanda a quien es parte y no ha sido demandado?

Respuesta: Evitar la incorrecta constitución de la *litis* que pueda dar lugar a la estimación posterior de falta de litisconsorcio pasivo necesario y la consiguiente nulidad (CHOZAS ALONSO, *op. cit.*, p. 24). Es indicativa la SAP de Santa Cruz de Tenerife, Secc. 1.^a, 210/2018, de 23 de abril que consideró «insuficiente la constitución de la parte pasiva» por haberse preterido al padre del menor, quien compartía la patria potestad con la madre del menor. La demanda se interpuso por la abuela para exigir el cumplimiento del derecho de visitas con respecto a su nieto y la dirigió exclusivamente contra la madre del menor. Siendo así, resulta evidente que la relación jurídica procesal se halla mal constituida y concurre la situación de litisconsorcio pasivo necesario porque no se demandó al padre del menor, cotitular de la patria potestad, y ello con independencia de que este pueda estar o no de acuerdo con la pretensión de la actora. El fundamento del litisconsorcio pasivo es la existencia de relaciones jurídicas inescindibles. En consecuencia se declara la nulidad de actuaciones.

Cuestión: ¿Cuándo puede alegarse el defecto en la constitución de la *litis*?

Respuesta: En cualquier momento. En este sentido, indica la SAP de Santa Cruz de Tenerife, Secc. 1.^a, 210/2018, de 23 de abril, la falta de litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal de orden público (STC 77/1986, de 12 de junio), y por ello la jurisprudencia viene admitiendo la posibilidad de que pueda ser estimada de oficio en cualquiera de las fases del procedimiento:

Cuestión: ¿Puede ser demandado el Fiscal?

Respuesta: Sí. La Ley así lo prevé, si bien la Circular de la Fiscalía 1/2001, de 5 de abril considera que el Fiscal no es propiamente un demandado ya que el art. 5.2 LEC establece que «las pretensiones... se formularán... frente a los sujetos a quienes haya de afectar la decisión pretendida», situación en la que nunca se encuentra el Ministerio Público.

Cuestión: ¿Debe el Fiscal dictaminar solo sobre la demanda o precisa también del escrito de contestación?

Respuesta: La ley no prevé que se le de traslado de la contestación pero como señala la Circular de la Fiscalía 1/2001, de 5 de abril que en su posición de «parte imparcial», reconocida por el propio Tribunal Constitucional (ATC 63/1997, de 6 de marzo, FJ 3.º), los Fiscales pondrán los medios oportunos para intentar que su contestación a la demanda se efectúe previo conocimiento de la postura del demandado, pidiendo, si solo se les da traslado de la demanda, un nuevo trámite para dictaminar conjuntamente sobre la demanda y la contestación. En caso de que no les sea conferido, fijarán su posición definitiva en cuando al fondo en la comparecencia o vista posterior.

Cuestión: ¿Qué especialidades se siguen si la demanda puede ser por la materia competencia del Juzgado de Violencia sobre la mujer?

Respuesta: Se debe obtener toda la posible información sobre la existencia y estado procesal del procedimiento que se siga ante el Juzgado de Violencia sobre la mujer. Para ello se sigue la doble vía de consultar las bases de datos y solicitar información a las partes. En concreto se consultará el sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar si es competente el Juzgado de Violencia sobre la mujer. Dicha consulta se reiterará antes de la celebración de la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo. Asimismo, en el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días, si

existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, si constan adoptadas medidas civiles o penales.

Asimismo se advertirá a ambas partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca.

Cuestión: ¿Cómo se desarrolla la vista?

Respuesta: La vista tendrá por objeto la práctica de las pruebas admitidas y, una vez practicadas, se formularán por las partes las conclusiones sobre estas y sobre los hechos controvertidos, y expuestas estas podrán informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, que no podrán ser alteradas en ese momento (SAP de León, Secc. 2.ª, 116/2017, de 25 abril).

Cuestión: ¿Cómo se documenta la vista?

Respuesta: Mediante su grabación audiovisual y subsidiariamente por acta. Se proyectan las normas ordinarias de los arts. 147 LEC y 187.1 LEC (CHOZAS ALONSO, *op. cit.*, p. 25).

Cuestión: ¿Cuándo son los procesos de este título de tramitación preferente?

Respuesta: Los procesos a los que se refiere este título serán de tramitación preferente siempre que alguno de los interesados sea menor, persona con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas, o esté en situación de ausencia legal.

Cuestión: ¿Qué significa que sea de tramitación preferente?

Respuesta: Significa, indica CHOZAS ALONSO, *op. cit.*, p. 25, que en estos litigios las vistas se señalarán con carácter prioritario, y que gozarán de precedencia si coinciden varios señalamientos.

Bibliografía

CHOZAS ALONSO, JOSÉ MANUEL, *Las disposiciones comunes a los procesos civiles no dispositivos en especial, los procesos matrimoniales*, Centro de Estudios Jurídicos, 2022.

GONZÁLEZ GARCÍA, JESÚS MARÍA, «Procesos declarativos y el régimen de su adecuación», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2000, núm. VI (monográfico: «Los procesos declarativos»), Centro de Documentación Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 2000.

Artículo 754. Exclusión de la publicidad

En los procesos a que se refiere este Título podrán decidir los tribunales, mediante providencia, de oficio o a instancia de parte, que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas, siempre que las circunstancias lo aconsejen y aunque no se esté en ninguno de los casos del apartado 2 del artículo 138 de la presente Ley.

Cuestión: ¿Pueden los tribunales acordar que los actos y vistas se celebren a puerta cerrada y que las actuaciones sean reservadas por motivos no tasados?

Respuesta: Si, no hay una lista tasada de razones concretos para acordar la puerta cerrada o la reserva. El motivo legal por el que puede realizarse es muy amplio y vago «siempre que las circunstancias lo aconsejen».

Cuestión: ¿A través de qué Resolución judicial se acuerda que los actos y vistas se celebran a puerta cerrada?

Respuesta: Mediante Providencia lo que exige una menor motivación que el auto y sin que sea necesario dar audiencia a las partes para acordarla.

Cuestión: ¿Qué efectos tiene la vista a puerta cerrada?

Respuesta: Que se hace en presencia «exclusiva» del Juez y Ministerio Fiscal, lo que excluye tanto la presencia en el acto de los progenitores litigantes, como de los abogados de ambos de ambos.

Cuestión: ¿Declarada la puerta cerrada. Puede asistir el personal especializado del equipo psicosocial adscrito al Juzgado de Familia?

Respuesta: Sí, en cuanto posibilidad ocasional, si las circunstancias del caso lo aconsejan.

Cuestión: ¿Los hermanos pueden ser examinados juntos?

Respuesta: No, salvo supuestos excepcionales. Comparto el criterio de RIVERO HERNÁNDEZ. *El derecho de visita*, Editorial Bosch. Barcelona, 1997, p. 174, respecto a que cuando deba practicarse la exploración de varios hermanos no se haga conjuntamente, sino por separado, evitando la comunicación entre ellos hasta que todos hayan sido oídos a fin de evitar que se mediatice la opinión de uno por la del otro, aunque, excepcionalmente, sí puede ser conveniente que se haga en forma conjunta si se está en casos de corta edad o timidez de alguno de los menores.

Cuestión: ¿Puede aplicarse la puerta cerrada al Fiscal?

Respuesta: Nunca. La intervención del Fiscal jamás puede ponerse en duda. La STC 12/2006, de 30 de enero es clara al respecto cuando manifiesta que el argumento de que el respeto a la intimidad de los menores se salvaguardaba mediante la celebración de la audiencia a puerta cerrada y de forma reservada, no podía justificar desde una perspectiva constitucional la decisión del órgano judicial de excluir al Fiscal de intervenir en la exploración de las menores. La exclusión de publicidad que prevé el 754 no puede entenderse referida al Ministerio Fiscal, que interviene preceptivamente en el proceso (art. 749.2 LEC) de forma imparcial (arts. 124.2 CE y 2.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), como defensor de la legalidad y de los derechos de los menores afectados, velando por la primacía del interés superior de estos (art. 2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor). No bastaba con poner de manifiesto al Ministerio Fiscal el acta con el resultado de la diligencia de exploración para entender cumplidas las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) del Fiscal en cuanto garante del interés prevalente de los menores, siendo necesario permitir su intervención efectiva en la exploración, a fin de que el Fiscal pueda personalmente oír e interrogar a las menores, para conocer si estas expresan con libertad su opinión sobre el conflicto que afecta a su esfera personal y familiar, e interesar, en su caso, la adopción por el Tribunal de las medidas de protección de los menores que estime necesarias.

Cuestión: ¿Cómo se documenta el acto o vista celebrada a puerta cerrada?

Respuesta: Mediante un acta escrita levantada por el Letrado de la Administración de Justicia que recoja las preguntas y respuestas. En un seminario de magistrados de lo civil celebrado en el año 2013 se debatió entre los intervinientes sobre la forma de documentar la exploración de los menores en procesos matrimoniales, y si bien había unanimidad en que no se graba la imagen del menor, ni siquiera el sonido, hay quien afirma que no se levanta acta ninguna ni, por tanto, se da traslado a las partes, lo que se advierte previamente al menor a fin de que pueda manifestarse con mayor libertad y espontaneidad. No obstante, para otros, posición que comparto, tal solución afecta directamente al derecho de defensa de las partes, pues el carácter reservado de una actuación a que se refiere el art. 754 LEC no ha de equivaler necesariamente a que tenga que ser «secreta» para las propias partes y sus defensores.

La Sentencia del Pleno del TC 64/2019 de 9 de mayo razona que, «La entrega a las partes del acta que documenta el resultado de la audiencia al menor, para que puedan formular alegaciones, constituye en efecto un ins-

trumento perfectamente idóneo para procurar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Es doctrina constitucional consolidada que el art. 24 CE (EDL 1978/3879), en cuanto reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, ha consagrado, entre otros, los principios de contradicción e igualdad de armas, imponiendo la necesidad de que todo proceso judicial esté presidido por la posibilidad de una efectiva y equilibrada contradicción entre las partes a fin de que puedan defender sus derechos e intereses».

La SAP de Madrid, Secc. 22.^a 570/2020, de 10 de julio estima el recurso de apelación por infracción del principio del principio de igualdad de armas al no poder valorar la prueba de exploración de la menor por desconocimiento absoluto de su resultado. Se reconoce como cierto que el acta de la exploración no fue entregada a las partes ni tampoco se dio cuenta a las mismas por la Magistrada de instancia de su contenido, tampoco en la Sentencia recurrida se realiza ninguna mención al resultado de dicha exploración pero no hay indefensión ya que hay distintas posiciones jurisprudenciales y doctrinales sobre el traslado del contenido de las exploraciones, atendiendo a la edad de la menor, la falta de mención al resultado de la exploración en la sentencia de instancia y que no se solicitó nuevamente la prueba en apelación.

Bibliografía

RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO, *El derecho de visitas*, Bosch, Barcelona, 1997.

DÍEZ NÚÑEZ, JOSÉ JAVIER, «Los procesos matrimoniales: cuestiones actuales», *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 48, Consejo General del Poder Judicial, 2008.

Artículo 755. Acceso de las sentencias a Registros públicos

El letrado de la Administración de Justicia acordará que las sentencias y demás resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este Título se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

A petición de parte, se comunicarán también al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso correspondan. En el caso de medidas de apoyo, la comunicación se hará únicamente a petición de la persona en favor de la cual el apoyo se ha constituido.

Cuestión: ¿A qué Registros se comunican las sentencias y resoluciones que recaigan en estos procedimientos y por qué razón?

Respuesta: Se comunica mediante oficio a los Registros civiles para realizar los asientos que correspondan y a petición de parte al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso corresponda. Indica CHOZAS ALONSO, *op. cit.*, p. 26, que «Estas previsiones tienen sentido, fundamentalmente, debido a que la eficacia frente a terceros de la cosa juzgada no es inmediata, sino que requiere de la previa inscripción del fallo en los Registros públicos correspondientes».

Cuestión: ¿Hay alguna especialidad en relación con la comunicación de las resoluciones sobre las medidas de apoyo?

Respuesta: Sí, en este caso la comunicación se hará únicamente a petición de la persona en favor de la cual el apoyo se ha constituido. Ello, explica CHOZAS ALONSO, *op. cit.*, p. 26, lo exige el espíritu de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en la que adquiere una especial relevancia la atención a las preferencias de la persona con discapacidad.

Bibliografía

CHOZAS ALONSO, JOSÉ MANUEL, *Las disposiciones comunes a los procesos civiles no dispositivos en especial, los procesos matrimoniales*, Centro de Estudios Jurídicos, 2022.

CAPÍTULO II

De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad

Sílvia Pereira Puigvert
Profesora Agregada de Derecho Procesal
Universidad de Girona

Artículo 756. Ámbito de aplicación y competencia

1. En los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación civil aplicable, sea pertinente el nombramiento de curador y en el expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto se haya formulado oposición, o cuando el expediente no haya podido resolverse, la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este Capítulo.

2. Será competente para conocer de las demandas sobre la adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad la autoridad judicial que conoció del previo expediente de jurisdicción voluntaria, salvo que la persona a la que se refiera la solicitud cambie con posterioridad de residencia, en cuyo caso lo será el juez de primera instancia del lugar en que esta resida.

3. Si antes de la celebración de la vista se produjera un cambio de la residencia habitual de la persona a que se refiera el proceso, se remitirán las actuaciones al Juzgado correspondiente en el estado en que se hallen.

Cuestión: ¿Por qué cauce se rige la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad?

Respuesta: El cauce preferente es la jurisdicción voluntaria, sin procedimiento contradictorio. Y, en los supuestos en los que, de acuerdo con la legislación civil aplicable, sea pertinente el nombramiento de curador y en el expediente de jurisdicción voluntaria dirigido a tal efecto se haya formulado oposición, o cuando el expediente no haya podido resolverse, la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad se regirá por lo establecido en la LEC, arts. 756 y siguientes.

Cuestión: ¿Existe la posibilidad de aplicar los clásicos principios que rigen en el proceso civil a este proceso de los artículos 756 y siguientes de la LEC?

Respuesta: Desde el punto de vista de los principios y reglas de general aplicación, debe señalarse la vigencia de las disposiciones generales de: intervención del Ministerio Fiscal; representación y defensa de las partes; indisponibilidad del objeto del proceso; prueba; tramitación (juicio verbal con particularidades); exclusión de la publicidad y acceso de las sentencias a los registros públicos.

Cuestión: ¿Cuáles son las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen?

Respuesta: En virtud del artículo 250 del Código Civil, las medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas que lo precisen son, además de las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial.

Cuestión: ¿Qué casos pueden provocar que el expediente no haya podido resolverse y, por tanto, tenga que acudir a los procesos de medidas judiciales de apoyo?

Respuesta: Algunos supuestos podrían ser la imposibilidad de realizar la preceptiva entrevista a la persona con discapacidad o la denegación de las medidas de acuerdo con el artículo 19.4 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Cuestión: ¿Qué sucede si la persona con discapacidad cambia de residencia una vez interpuesta y admitida la demanda?

Respuesta: La competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, ahora, tras los cambios operados por la LO 1/2025, a la Sección de Familia, Infancia y Capacidad del Tribunal de Instancia o, en su defecto, a la Sección Civil o Única del Tribunal de Instancia.

Por lo que respecta a la competencia territorial, corresponde al juez del lugar donde reside la persona con discapacidad (art. 52.1.5.º LEC), aspecto que puede resultar controvertido en caso de internamiento involuntario o si se producen traslados. La jurisprudencia, en este sentido, ha diferenciado sobre si se trata de internamientos provisionales, en cuyo caso, la competencia territorial corresponderá al juez donde tiene su residencia, y en caso contrario, del lugar donde se le interne.

Bibliografía

ARMENTA DEU, TERESA, «Personas con discapacidad: especialidades en el proceso civil y penal», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 62/2024.

GUTIÉRREZ MOLINA, LEIRE, «El proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad desde una perspectiva crítica y práctica», en FEBLES POZO, NAYIBER, PEREIRA PUIGVERT, SÍLVIA, y ALBA FERRÉ, ESTHER (Dir.), y MARTÍNEZ PERPIÑÁ, BEATRIZ (Coord.), *Protección jurídica de las personas con discapacidad como sujetos de derechos. Una aproximación desde el Derecho Civil, el Derecho Procesal y el Derecho Internacional Privado*, Aranzadi, Madrid, 2024.

Artículo 757. Legitimación e intervención procesal

1. El proceso para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad puede promoverlo la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, su descendiente, ascendiente o hermano.

2. El Ministerio Fiscal deberá promover dicho proceso si las personas mencionadas en el apartado anterior no existieran o no hubieran presentado la correspondiente demanda, salvo que concluyera que existen otras vías a través de las que la persona interesada pueda obtener los apoyos que precisa.

3. Cuando con la demanda se solicite el inicio del procedimiento de provisión de apoyos, las medidas de apoyo correspondientes y un curador determinado, se le dará a este traslado de aquella a fin de que pueda alegar lo que considere conveniente sobre dicha cuestión.

4. Las personas legitimadas para instar el proceso de adopción de medidas judiciales de apoyo o que acrediten un interés legítimo podrán intervenir a su costa en el ya iniciado, con los efectos previstos en el artículo 13.

Cuestión: ¿Qué sujetos están legitimados para instar este proceso?

Respuesta: Puede promover el proceso la propia persona interesada, su cónyuge no separado de hecho o legalmente o quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, su descendiente, ascendiente o hermano.

También se encuentra legitimado el Ministerio Fiscal en los casos en que a la hora de adoptar las medidas de apoyo valore que así resulta necesario, por inoperancia de las que se acogieron en el correspondiente expediente de jurisdicción voluntaria, o si los legitimados conforme a la LEC no existiesen o no hubieran presentado la correspondiente demanda. Según el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (artículo tercero), este tomará parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la ley. E intervendrá en los procesos civiles que determine la ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación.

Artículo 758. *Certificación registral y personación del demandado*

1. Admitida la demanda, el letrado de la Administración de Justicia recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, de otros Registros públicos que considere pertinentes sobre las medidas de apoyo inscritas.

2. Una vez notificada la demanda por medio de remisión o entrega, o por edictos cuando la persona interesada no hubiera podido ser notificada personalmente, si transcurrido el plazo previsto para la contestación a la demanda la persona interesada no compareciera ante el Juzgado con su propia defensa y representación, el letrado de la Administración de Justicia procederá a designarle un defensor judicial, a no ser que ya estuviera nombrado o su defensa corresponda al Ministerio Fiscal por no ser el promotor del procedimiento. A continuación, se le dará al defensor judicial un nuevo plazo de veinte días para que conteste a la demanda si lo considera procedente.

El letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 bis.

Cuestión: ¿Qué estructura deberá seguir la demanda? Y ¿cómo se notificará la misma? ¿Qué estructura seguirá la contestación a la demanda?

Respuesta: Seguirá la estructura de la demanda de juicio verbal. La demanda se notificará a la persona interesada (demandado) personalmente, o podría emplearse la vía edictal. Si la persona interesada no compareciera ante el juez con su propia defensa y representación, el Letrado de la Administración de Justicia procederá a designarle un defensor judicial, a no ser que ya estuviera nombrado o su defensa corresponda al Ministerio Fiscal por no ser el promotor del procedimiento.

La contestación a la demanda, por su parte, seguirá la estructura ordinaria sin más especificidades.

Artículo 759. *Pruebas preceptivas en primera y segunda instancia*

1. En los procesos sobre adopción de medidas de apoyo a las que se refiere este Capítulo, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el Tribunal practicará las siguientes:

1.º Se entrevistará con la persona con discapacidad.

2.º Dará audiencia al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, así como a los parientes más próximos de la persona con discapacidad.

3.º Acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda, no pudiendo decidirse sobre las medidas que deben adoptarse sin previo dictamen pericial acordado por el Tribunal. Para dicho dictamen preceptivo se contará en todo caso con profesionales especializados de los ámbitos social y sanitario, y podrá contarse también con otros profesionales especializados que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso.

2. En los casos en que la demanda haya sido presentada por la propia persona con discapacidad, el Tribunal podrá, previa solicitud de esta y de forma excepcional, no practicar las audiencias preceptivas, si así resultara más conveniente para la preservación de su intimidad.

3. Cuando el nombramiento de curador no estuviera propuesto, sobre esta cuestión se oír a la persona con discapacidad, al cónyuge no separado de hecho o legalmente o a quien se encuentre en situación de hecho asimilable, a sus parientes más próximos y a las demás personas que el Tribunal considere oportuno, siendo también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Si la sentencia que decida sobre las medidas de apoyo fuere apelada, se ordenará también de oficio en la segunda instancia la práctica de las pruebas preceptivas a que se refieren los apartados anteriores de este artículo.

Cuestión: ¿Cuáles son las reglas probatorias de este proceso?

Respuesta: Las reglas generales sobre la prueba están informadas por lo dispuesto en el art. 752 LEC. Así las cosas, se decidirán con arreglo a los hechos que hayan sido objeto de debate y resulten probados, con independencia del momento en que hubieren sido alegados o introducidos de otra manera en el procedimiento. Sin perjuicio de las pruebas que se practiquen a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, el tribunal podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

Como novedad reciente, se podrá proponer por las partes o acordar de oficio por el tribunal la práctica de toda aquella prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento.

La conformidad de las partes sobre los hechos no vinculará al tribunal, ni podrá este decidir la cuestión litigiosa basándose exclusivamente en dicha conformidad o en el silencio o respuestas evasivas sobre los hechos alegados por la parte contraria. Tampoco estará el tribunal vinculado a las disposiciones de esta ley en materia de fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

Cuestión: ¿Cómo se determina el grado de proximidad de los parientes a los que dar audiencia?

Respuesta: No queda delimitada expresamente la proximidad, pero la STS 206/2022, de 14 de marzo, declaró la nulidad de actuaciones en la adopción de medidas de apoyo solicitadas por inobservancia de los requisitos del art. 759.2 LEC, esto es, por no haberse oído los parientes más próximos, de forma que la omisión acarrea causa de nulidad con arreglo al art. 238.3.º LOPJ.

Cuestión: ¿Qué buenas prácticas se recomiendan para la entrevista con la persona necesitada de apoyo?

Respuesta: Deben tenerse en cuenta aspectos como el lenguaje entendible, evitar confusiones, que la persona tenga la máxima información disponible, buscar un lugar adecuado, respetar los tiempos, determinar los intervinientes en la entrevista, su desarrollo, etc.

Bibliografía

ARMENTA DEU, TERESA, «Personas con discapacidad: especialidades en el proceso civil y penal», *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 62/2024.

SANCHO GARGALLO, IGNACIO, y ALÍA ROBLES. AVELINA, «Guía para la entrevista judicial a una persona con discapacidad», *Actualidad Civil*, núm. 2/2023.

Artículo 760. Sentencia

Las medidas que adopte la autoridad judicial en la sentencia deberán ser conformes a lo dispuesto sobre esta cuestión en las normas de derecho civil que resulten aplicables.

Cuestión: ¿Cómo deben ser las medidas adoptadas?

Respuesta: Las medidas tomadas por la autoridad judicial en el procedimiento de provisión de apoyos serán proporcionadas a las necesidades de la persona que las precise, respetarán siempre la máxima autonomía de esta en el ejercicio de su capacidad jurídica y atenderán en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias (artículo 268 del Código Civil).

Cuestión: ¿Cómo se hará la publicidad de la sentencia?

Respuesta: El Letrado de la Administración de Justicia acordará que estas sentencias se comuniquen de oficio a los Registros Civiles para la práctica de los asientos que correspondan. A petición de parte, se comunicarán también al Registro de la Propiedad, al Registro Mercantil, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro Registro público a los efectos que en cada caso correspondan. En el caso de medidas de apoyo, la comunicación se hará únicamente a petición de la persona en favor de la cual el apoyo se ha constituido.

Artículo 761. Revisión de las medidas de apoyo judicialmente adoptadas

Las medidas contenidas en la sentencia dictada serán revisadas de conformidad con lo previsto en la legislación civil, debiendo seguirse los trámites previstos a tal efecto en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

En caso de que se produjera oposición en el expediente de jurisdicción voluntaria de revisión a que se refiere el párrafo anterior, o si dicho expediente no hubiera podido resolverse, se deberá instar el correspondiente proceso contencioso conforme a lo previsto en el presente Capítulo, pudiendo promoverlo cualquiera de las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 757, así como quien ejerza el apoyo de la persona con discapacidad.

Cuestión: ¿Cuáles son los límites temporales de la cosa juzgada en relación con la sentencia que declara las medidas de apoyo?

Respuesta: La eficacia de cosa juzgada no comprenderá los hechos que puedan constituir causa de incapacitación o de provisión de apoyo, si ocurrieron después del momento en que pudieron ser tenidos en cuenta en el proceso. De ahí que pueda modificarse el alcance de estas medidas que,

conforme al artículo 268 del Código Civil, serán revisadas periódicamente (intervalos de 3 años o más, siempre y cuando no se supere los 6 años).

Artículo 762. Medidas cautelares

1. Cuando el Tribunal competente tenga conocimiento de la existencia de una persona en una situación de discapacidad que requiera medidas de apoyo, adoptará de oficio las que estime necesarias para la adecuada protección de aquella o de su patrimonio y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, si lo estima procedente, un expediente de jurisdicción voluntaria.

2. El Ministerio Fiscal podrá también, en las mismas circunstancias, solicitar del Tribunal la inmediata adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior.

Tales medidas podrán adoptarse, de oficio o a instancia de parte, en cualquier estado del procedimiento.

3. Siempre que la urgencia de la situación no lo impida, las medidas a que se refieren los apartados anteriores se acordarán previa audiencia de las personas con discapacidad. Para ello será de aplicación lo dispuesto en los artículos 734, 735 y 736 de esta Ley.

Cuestión: ¿Cuándo podrán adoptarse medidas cautelares?

Respuesta: Cuando se cumplan los presupuestos para su adopción, tales como el «*fumus boni iuris*» y el «*periculum in mora*» que, por otra parte, son los presupuestos materiales exigibles para la adopción general de medidas cautelares.

Artículo 763. Internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico

1. El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial, que será recabada del tribunal del lugar donde resida la persona afectada por el internamiento.

La autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida. En este caso, el responsable del centro en que se hubiere producido el internamiento deberá dar cuenta de este al tribunal competente lo antes posible y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas, a los efectos de que se proceda a la preceptiva ratificación de dicha medida, que deberá efectuarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde que el internamiento llegue a conocimiento del tribunal.

En los casos de internamientos urgentes, la competencia para la ratificación de la medida corresponderá al tribunal del lugar en que radique el centro donde se haya producido el internamiento. Dicho tribunal deberá actuar, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 757 de la presente Ley.

2. El internamiento de menores se realizará siempre en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

3. Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley.

En todo caso, la decisión que el tribunal adopte en relación con el internamiento será susceptible de recurso de apelación.

4. En la misma resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los facultativos que atiendan a la persona internada de informar periódicamente al tribunal sobre la necesidad de mantener la medida, sin perjuicio de los demás informes que el tribunal pueda requerir cuando lo crea pertinente.

Los informes periódicos serán emitidos cada seis meses, a no ser que el tribunal, atendida la naturaleza del trastorno que motivó el internamiento, señale un plazo inferior.

Recibidos los referidos informes, el tribunal, previa la práctica, en su caso, de las actuaciones que estime imprescindibles, acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando los facultativos que atiendan a la persona internada consideren que no es necesario mantener el internamiento, darán el alta al enfermo, y lo comunicarán inmediatamente al tribunal competente.

Cuestión: ¿Quiénes deben comparecer como interesados?

Respuesta: Los progenitores serán escuchados y cualquiera que se estime conveniente y sea afectado por esta medida: hermanos u otros parientes; personas que tengan un contacto directo con la persona y que en un

momento dado puedan dar una idea precisa del grado de afectación de la enfermedad.

Cuestión: Los progenitores, por ejemplo, si al cabo de un tiempo solicitan que su hijo permanezca ingresado y sugieren al psiquiatra que lo deje ingresado *sine die*, ¿pueden hacerlo?

Respuesta: En la resolución que acuerde el internamiento se expresará la obligación de los médicos responsables de informar periódicamente (6 meses) sobre la evolución y necesidad de mantener la medida de ingreso o no. En todo caso, si los facultativos al cabo de cierto tiempo consideran que la medida de internamiento ya no es necesaria, procederán a dar el alta y lo comunicarán inmediatamente al juez competente.

Cuestión: ¿Pueden dos personas ingresadas por enfermedad psiquiátrica casarse civilmente o tendrán algún impedimento derivado de su enfermedad?

Respuesta: Esta cuestión ha sido resuelta por la sentencia número 145/2018 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el día 15 de marzo de 2018, que nos enseña que «(...) a pesar de que con la incapacitación desaparece la presunción general de capacidad de los mayores de edad, siempre que puedan prestar consentimiento matrimonial pueden celebrar un matrimonio válido tanto los incapacitados como las personas que, sin estar incapacitadas, enfermen de alguna discapacidad que, a otros efectos, les impida gobernarse por sí mismas.

CAPÍTULO III

De los procesos sobre filiación, paternidad y maternidad

Artículo 764. *Determinación legal de la filiación por sentencia firme*

1. Podrá pedirse de los tribunales la determinación legal de la filiación, así como impugnarse ante ellos la filiación legalmente determinada, en los casos previstos en la legislación civil.

2. Los tribunales rechazarán la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme.

Si la existencia de dicha sentencia firme se acreditare una vez iniciado el proceso, el tribunal procederá de plano al archivo de este.

Cuestión: En estos procesos, ¿se exige la práctica de un MASC como requisito de procedibilidad?

COLECCIÓN
GRANDES TRATADOS
ARANZADI

Esta obra —Ley de Enjuiciamiento Civil. Preguntas y respuestas—, magistralmente dirigida por Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga ofrece una sucesión de respuestas francas a cuestiones procesales cuya comprensión, interpretación y aplicación no siempre resulta pacífica. La Justicia civil española es poliédrica: en un mismo texto normativo de procedimiento —la LE— tienen cabida un gran número de heterogéneas herramientas procesales destinadas a ventilar controversias civiles y mercantiles; asimismo, la nueva concepción de la Justicia como servicio público no sólo integra los (ya pareciera que clásicos) procesos contenciosos, sino también los novedosos medios adecuados de resolución de controversias. Y ello una vez extirpado del cuerpo de la legislación procesal civil —Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil— esa otra modalidad jurisdiccional (también civil): la Jurisdicción voluntaria, cuya Ley 15/2015 es objeto de una obra complementaria (cuya salida al mercado coincide con esta obra): Todas las preguntas y respuestas de la Ley de Jurisdicción voluntaria en esta misma editorial Aranzadi LALEY. En estas dos obras podrá encontrar el/la aplicador/a del Derecho todas las respuestas a las cuestiones más enigmáticas, controvertidas o sencillamente dudosas de nuestro ecosistema civil.

ISBN: 978-84-1085-354-8

